REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 368

Quito, miércoles 9 de septiembre del 2015

Valor: US$ 7.00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

228 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS

SEPTIEMBRE

2012

SENTENCIA

CAUSA 531-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes tres de septiembre de dos mil doce, las 15h20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **531-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171562769-9** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Pedro Alfonso Soria Paredes, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032107-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la señora **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171562769-9**; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 09h15; disponiendo que al presunto infractor señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** con cédula de ciudadanía **No. 171562769-9** se la cite en el domicilio civil en la Parroquia de Sangolqui, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día lunes tres de Septiembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo Pedro Alfonso Soria Paredes quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Abg. Edison Reina, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Pedro Alfonso Soria Paredes no compareció a la diligencia a pesar de haber notificado a las autoridades superiores correspondientes, razón por la cual no se pudo contar su versión en la presente causa. La presunta infractora compareciente manifestó que estudiaba en un colegio nocturno y un amigo lo había invitado a ver el fútbol en un lugar en un local y a los pocos momentos había ingresado la había ingresado la Comisaria de Policía del Cantón Rumiñahui, y le notificaron manifiesta que no había tomado ningún licor. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, de la presunta infractora, manifiesta que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelta. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA**

SUNTAXI PILLAJO se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171562769-9**, No es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le absuelve del cargo que se le imputa.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 3 de Septiembre de 2012. f). Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 434-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes cuatro de septiembre de dos mil doce, las 10h10.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **434-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).**- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Dennis Osmani Valverde Espín Jefe de la Unidad de Vigilancia Quitumbe; mediante Oficio No. 2011-01170-UVQ-DMQ-, de fecha 7 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171835312-8**; conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Sgto. Seg. Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 026995-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la señorita **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171835312-8**, presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).**- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunta infractora señorita **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** con cédula de ciudadanía **No. 171835312-8**, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Barrio Albornoz, para que comparezca el día martes cuatro de septiembre de dos mil doce, a las

nueve horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 20 de Agosto de 2012, las 11h40, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sgto. Seg. Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2011 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA;** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció a la señorita **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Sgto. Seg. Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además ratificó que el día y hora que consta en el parte policial, se encontró en el sector de la Ecuatoriana, sector Martha Bucarán, Sector Los Cóndores, indicado en el parte, se encontraba el vehículo de placas y detalles constantes en el parte policial, en su interior se encontraban cuatro personas libando e ingiriendo licores, por lo cual se procedió llevarles a la estación Quitumbe al sur de la ciudad, y se procedió a notificarle por el cometimiento de la infracción. La presunta infractora, manifiesta que estaba acompañando dentro del vehículo y que en efecto habían sus acompañantes estaban tomando cerveza, que en ningún momento había ingerido licor, ya que el conductor del vehículo eras policía. La Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, impugnó el parte policial por ser referencial y que no existen elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad de la imputada, solicitó al señor juez que sea absuelta su defendida de responsabilidad y que se archive la causa.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señora **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señorita **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara a la señorita **BENAVIDEZ MALIZA PATRICIA ÁNGELA**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171835312-8**; responsable en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 4 de septiembre de 2012. f). Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 541-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes cuatro de septiembre de dos mil doce, las 17h10.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **541-**

2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 170938884-5** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Segundo Rolando Dávila Rivera, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032022 -2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 170938884-5** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 09H15; disponiendo que al presunto infractor señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** con cédula de ciudadanía **No. 170938884-5** se lo cite en el domicilio civil en el Cantón Rumiñahui, Parroquia de Sangolquí, Barrio Albornoz, para que comparezca el día martes cuatro de Septiembre de dos mil doce, a las diez y seis horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 18 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo Rolando Dávila Rivera quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a**l** señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció al ciudadano **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Rolando Dávila Rivera no compareció a la diligencia a pesar de haber notificado a las autoridades superiores correspondientes; razón por la cual, no se pudo contar su versión en la presente causa. El presunto infractor compareciente manifestó que el día domingo había estado laborando en la casa de su amigo Luis Bolagay, quien le solicito que le ayude a instalar la parte eléctrica que es lo que sabe, y que se parqueo con el carro en la entrada de la casa y que no había ingerido licor, y que la policía le entregó la citación por nada, que no es responsable de esa infracción. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar del presunto infractor, manifiesta que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelta. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 170938884-5,** no se le encuentra responsable en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le absuelve del cargo que se le imputa.

2**)** Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 4 de Septiembre de 2012. f). Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 523-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, las 15h20.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **523-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros Jefe de Operaciones de San Miguel de Los Bancos; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 5 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171433252-3** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Freddy Tapia Chávez, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 029622-2011 TCE, de 5 de mayo de 2011, entregada a la señora **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171433252-3**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2012, a las 15h00; disponiendo que al presunto infractor señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** con cédula de ciudadanía **No. 171433252-2**, se lo cite en el domicilio civil en la parte urbana del Cantón San Miguel de los Bancos, para que comparezca el día miércoles cinco de Septiembre de dos mil doce, a las quince horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 28 de Agosto de 2012, las 15h00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Pr Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Srta, Marcia Llasha Chumbi Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida

(fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció a la señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Cab. Prim. Freddy Rafael Chávez, compareció a la diligencia citada ene l cual procedió a reconocer la firma y rúbrica puestas al pie del parte policial y la Boleta Informativa, señalo que en el sector del Mercado de San Miguel de los Bancos, se encontraban libando por lo cual se los condujo hasta la estación de policía para entregarle la boleta informativa, lo identificó como el infractor y se ratificó en el contendido del parte. El presunto infractor compareciente, manifestó que el mercado de San Miguel de los Bancos con un amigo, pero que no estaba en estado de ebriedad, que estaban con cervezas en una java, que era propiedad de una señora que trabaja en el mercado. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar del presunto infractor, impugnó que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelto. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **LUIS IGNACIO MUÑOZ FLORES**, portador de la cédula de ciudadanía No. **171433252-3**; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 5 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 130-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2012. Las 09h55.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA. Esta causa ha sido identificada con el número 130-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (Lo subrayado es mío).

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de la Dra. Leonor Aguirre, defensora Pública de Pichincha, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 20h45, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028063-2011-TCE al señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, portador de la cédula de ciudadanía número 170732501-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", remite al Tribunal Contencioso Electoral las boletas informativas "emitidas durante los operativos de control realizados por el personal policial de la Unidad de Vigilancia en los diferentes sectores de responsabilidad", en la que consta la boleta No. BI-028063-2011-TCE, entregada al señor MARTINEZ MEJÍA SERGIO ROBERTO. (fs. 1 y 3).

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 11h20 y en él se ordenó la citación al señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA con domicilio en el sector de Country Club de la Armenia, parroquia de Conocoto, provincia de Pichincha; se señaló para el día viernes 07 de septiembre de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de Vicepresidencia, ubicado en el segundo piso del inmueble número N37-49 de la calle José María Abascal, intersección calle Portete de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día viernes 31 de agosto de 2012, por la citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó al Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", así como al Director Nacional de Personal de la Policía Nacional y al Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina, los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 15, 16 y 19).

c) El 30 de agosto de 2012 y con oficio No 054-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la Dra. Leonor Aguirre, en calidad de defensora pública. (fs. 17).

d) El 07 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, portador de la cédula de ciudadanía número 170732501-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 170732501-3 habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 07 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a la que compareció el señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, presunto infractor, acompañado de la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: El Sargento Primero de Policía Galo Guillermo Tamayo Molina, reconoció su firma y rúbrica constantes en la boleta informativa y el parte policial que obran del expediente; así mismo, narró los hechos que produjeron la emisión de la boleta informativa, la cual fue producto de infringir la Ley Seca en los días en que existe dicha prohibición.

Por su parte, la Dra. Leonor Aguirre, en representación de su defendido manifestó la inocencia de su representado, quien el día en que supuestamente se cometió la infracción se encontraba en su vehículo saliendo de un restaurante; así mismo la defensora pública Dra. Leonor Aguirre impugnó el parte policial solicitando el archivo de la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, íbidem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina se puede colegir que efectivamente el señor Sergio Roberto Martínez Mejía adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor lo cual no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso suscribió la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Primero de Policía Galo Tamayo Molina quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho

que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, portador de la cédula de ciudadanía número 170732501-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor SERGIO ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 07 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 132-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2012. Las 12h50.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, y de conformidad con la resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI. Esta causa ha sido identificada con el número 132-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (Lo subrayado es mío)

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de la Dra. Leonor Aguirre, defensora Pública de Pichincha, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad.".

a) El Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez Sánchez, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011, a las 23h30, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028067-2011-TCE al señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI, portador de la cédula de ciudadanía número 171358826-5 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", remite al Tribunal Contencioso Electoral las boletas informativas "emitidas durante los operativos de control realizados por el personal policial de la Unidad de Vigilancia en los diferentes sectores de responsabilidad", en la que consta la boleta No. BI-028067-2011-TCE, entregada al señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI. (fs. 1 y 3).

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 30 de agosto de 2012, a las 08h40 y en él se ordenó la citación al señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI, con domicilio en el sector de la Merced, parroquia La Merced, provincia de Pichincha; se señaló para el día viernes 07 de septiembre de 2012 a las 12h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de Vicepresidencia, ubicado en el segundo piso del inmueble número N37-49 de la calle José María Abascal, intersección calle Portete de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Al señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI, en la citación se le hizo conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó al Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", así como al Director Nacional de Personal de la Policía Nacional y al Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez, los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2012 con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 13, 16 y 19).

c) El 30 de agosto de 2012 y con oficio No 055-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la Dra. Leonor Aguirre, en calidad de defensora pública. (fs. 17).

d) El 07 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI, portador de la cédula de ciudadanía número 171358826-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI titular de la cédula de ciudadanía número 171358826-5 habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 07 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a la que compareció la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública y el agente de policía José Luis Jiménez Sánchez. No compareció el señor CARLOS MAUICIO MOROCHO GUALLI, presunto infractor, pese a tener conocimiento del día y hora de la práctica de esta diligencia, conforme consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: El agente de policía José Luis Jiménez Sánchez, reconoció su firma y rúbrica que constan en la boleta informativa y el parte policial, así como narró los hechos que produjeron la emisión de la boleta informativa, la cual fue producto de infringir la Ley Seca en los días en que existe dicha prohibición, así mismo el agente de policía manifestó que a más de aliento a licor, encontró al mencionado ciudadano con una java de cervezas en su posesión.

Por otro lado, la Dra. Leonor Aguirre, en representación de su defendido impugnó el contenido del parte policial, ratificando la presunción de inocencia de su defendido, por lo que solicitó el archivo de la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, íbidem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Luis Jiménez Sánchez se puede colegir que efectivamente el señor Carlos Mauricio Morocho Gualli adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor, lo cual no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio".

En el presente caso, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencia, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por agente de policía. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad

desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI, portador de la cédula de ciudadanía número 171358826-5, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor CARLOS MAURICIO MOROCHO GUALLI con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 07 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 516-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 10 de septiembre de 2012.- Las 17H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 516-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director provincial, en el que se hacen llegar 74 Boletas Informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1 y 2); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, por medio del cual remite el Parte Policial entregado por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas y otros, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **c)** Copia del Parte Policial suscrito por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, en el cual se señala la entrega de 17 Boletas Informativas por infringir la ley seca. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014594-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 331-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 516-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Milton Alfonso Párraga Sánchez (fs. 17 y 18); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h00 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Milton Alfonso Párraga Sánchez, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 23), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 10 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Milton Alfonso Párraga Sánchez portador de la cédula de ciudadanía 1308380581; el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110302344-4. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Milton Alfonso Párraga Sánchez quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de Policía. **b)** No compareció a la Audiencia el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas quien suscribió y firmó el parte informativo de fecha 8 de mayo de 2011 a pesar de haber sido legalmente notificado; **c)** El Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, en lo principal manifestó: *"...no se encuentra la persona que elaboró el parte, (...) es necesario que todo acto imputado como infracción reúna las condiciones de ser, es decir, justifique las condiciones objetivas y subjetivas que tiene la Ley para la probanza, situación objetiva que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido no solo el hecho de decir que estaba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas cuando estaba prohibido sino demostrar con hechos ciertos que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol*

que solo lo hará una prueba de alcoholemia, la que no existe en el expediente. por consiguiente no se puede sancionar a nadie por un hecho referencial sino se cumplen las condiciones básicas para la perfección del delito según los tratadistas, es por esto que pide que se subrogue a su defendido"; **d)** El señor Párraga intervino y señaló que estaba en Rocafuerte para sufragar allá, *"no estaban haciendo nada malo"*. La señora Juez preguntó **P.** ¿Por qué le dieron la boleta?. **R**. *"Porque había una botella de cerveza que estaba en el suelo, pero no estaba tomando"*. **P**. ¿Estaba acompañado? **R.** *"Sí con otras personas que van a venir mañana a otras audiencias del Tribunal."* **P**. ¿En qué lugar estaban? **R**. *"En el sector de Resbalón*".; **e)** El señor Cabo Primero de Policía en su intervención señaló en lo principal: *"Ellos estaban sentados en una mesa, con unas botellas de cervezas, (...), estaban violando la ley seca, por eso le entregaron la boleta al señor Párraga y a los otros."*. Preguntó la señora Juez: **P.** ¿A usted le consta que estaban ingiriendo licor? **R**. "*Había unas botellas en la mesa, estaban mareados"*. **P.** ¿Le vio al señor alzar una copa,? **R**. "*Tenían las botellas abiertas en la mesa".;* **f)** El señor representante de la Defensoría Pública, tomó la palabra y se ratificó en lo dicho anteriormente, puesto que *"no hay prueba de alcoholemia, el policía no dice que le ha visto tomar la cerveza, no hay un hecho que compruebe la infracción y no existen pruebas en el expediente"* **g)** Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Milton Alfonso Párraga Sánchez haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por cuanto el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, no compareció a la audiencia pese haber sido oportunamente notificado, por lo que dicho parte no deja de ser un elemento meramente referencial; y dado que el presunto Infractor, señor Milton Alfonso Párraga Sánchez, ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011. Considerando que lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista, y existiendo la duda razonable en cuanto a la responsabilidad del presunto Infractor, corresponde aplicar la presunción de inocencia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Milton Alfonso Párraga Sánchez**. 2.** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional, poniendo en su conocimiento la inasistencia del Agente Policial. **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **4.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 10 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 769-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, martes once de septiembre de dos mil doce, las 10h00.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **523-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011-2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924507-2** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor Agente de Policía CabP. Wilson García Ibarra , constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 016938-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924507-2** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas

electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 9H00; disponiendo que al presunto infractor señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** con cédula de ciudadanía **No. 130924507-2** se lo cite en el domicilio civil en la parte urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día martes once de Septiembre de dos mil doce, a las nueve horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 8H00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Pmro. Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Srta. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a**l** señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El Agente de Policía Cabo P. Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante oficio remitido a este despacho con fecha Viernes siete de septiembre, mediante oficio signado con el No 2012-24-90, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, Encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, de fecha 4 de Septiembre de 2012. Informa que el mencionado agente de policía, por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico, por lo cual no podrá asistir a la audiencia citada. El presunto infractor compareciente, manifestó que se encontraba en el mercado, ya que venden pescado y mariscos, ya que el día de las elecciones son buenos para la venta, nosotros habíamos sufragado a las 7 de la mañana, para poder atender el negocio; a eso de las seis de la tarde llegaron los policías y me pidieron que les indique el certificado de votación y luego nos pidieron a todos la cédula de ciudadanía y entregaron una papeleta. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Kenny Augusto Solórzano Caicedo, en defensa del presunto infractor, impugnó el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; solicitó que sea absuelto, además porque su defendido ha viajado desde el cantón Pedernales para comparecer a la audiencia como muestra de su inocencia y buena fe. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JORGE MIGUEL ACOSTA CEDEÑO,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924507-2; inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 770-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, martes once de septiembre de dos mil doce, las 10h40.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **570-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011-2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924504-9** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía CabP. Wilson García Ibarra, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 016937 -2011 TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924504-9** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 9H00; disponiendo que al presunto infractor señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO** con cédula de ciudadanía **No. 130924504-9**, se lo cite en el domicilio civil en la parte urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día martes once de Septiembre de dos mil doce, a las diez horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 8H00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Pmro. Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Srta. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a**l** señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía CaboP. Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante oficio remitido a este despacho con fecha viernes siete de septiembre, mediante oficio signado con el No 2012-24-90, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, de fecha 4 de septiembre de 2012. Informa que el mencionado agente de policía, por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico, por lo cual no podrá asistir a la audiencia citada. El presunto infractor compareciente, manifestó que se encontraba en el mercado, ya que venden pescado y mariscos, ya que el día de las elecciones son buenos para la venta, nosotros habíamos sufragado a las 7 de la mañana, para poder atender el negocio, a eso de las seis de la tarde llegaron los policías y me pidieron que les indique el certificado de votación y luego nos pidieron a todos la cédula de ciudadanía y entregaron una papeleta. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Kenny Augusto Solórzano Caicedo, en defensa del presunto infractor, impugnó el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a

determinar el cometimiento de la infracción; solicitó que sea absuelto, además porque su defendido ha viajado desde el cantón Pedernales para comparecer a la audiencia como muestra de su inocencia y buena fe. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **JOSÉ LUIS ACOSTA CEDEÑO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JOSE LUIS ACOSTA CEDEÑO,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924504-9; inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal y en la cartelera de la Delegación Provincial del CNE de Manabí. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 771-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, martes once de septiembre de dos mil doce, las 11h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **771-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011-2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 070149699-4** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía CabP. Wilson García Ibarra, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 16936-2011 TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 070149699- 4** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 11 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 9h00; disponiendo que al presunto

infractor señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** con cédula de ciudadanía **No. 070149699-4**, se lo cite en el domicilio civil en la zona urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día martes once de Septiembre de dos mil doce, a las once horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 8H00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo P. Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Srta. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber no haberlo encontrado en la dirección referida en la Boleta Informativa, razón por la cual el señor Juez dispuso de proceda a efectuar la citación mediante publicación efectuada en el Periódico "El Diario" de la ciudad de Portoviejo, en la que consta la referida citación en la Pág. 16 del día domingo 9 de septiembre de 2012; en la cual, constan los datos personales del señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA.** De igual manera, en oficios por separado se notificaron con la providencia referida a las respectivas autoridades dispuestas. (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía CabP. Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante oficio remitido a este despacho con fecha viernes siete de septiembre, signado con el No 2012-24-90, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, de fecha 4 de Septiembre de 2012. Mediante dicho oficio informa que el mencionado agente de Policía, por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico, por lo cual no podrá asistir a la audiencia citada. El presunto infractor compareciente, manifestó que vive en el campo y luego de haber sufragado, me acerque al mercado central de Pedernales, que concurrió a comprar mariscos para llevar a su casa, al momento que se encontraba comprando había llegado la policía y procedieron a solicitar a todos los que estaban presentes ese momento que entreguemos la cédula de ciudadanía y luego me devolvieron la cédula, sin que le hayan explicado absolutamente nada. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Frank Alex Vargas Marcillo, en defensa del presunto infractor, impugnó el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; solicitó que sea absuelto, además porque su defendido ha viajado desde el cantón Pedernales para comparecer a la audiencia como muestra de su inocencia, buena fe y que no cometió infracción alguna. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **ÁNGEL ALCÍVAR AGUINSACA,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 070149699- 4; inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web, en la Cartelera del Tribunal y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral; Delegación Provincial de Manabí. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 517-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012.- Las 12H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 517-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 74 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1 y 2); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, por medio del cual remite partes policiales entregados por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas y otros, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **c)** Copia del Parte Policial suscrito por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, en el cual se señala la entrega de 17 boletas informativas por infringir la ley seca. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014595-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 332-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 517-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Richard Orlando Bravo Párraga (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h10 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Richard Orlando Bravo Párraga, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 22), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador–notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Richard Orlando Bravo Párraga portador de la cédula de ciudadanía 131157728 y el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí. Para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien

expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Richard Orlando Bravo Párraga quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, no comparecieron a la misma el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, ni el Cabo Primero de Policía Félix Aprodicio Paz Cumbicos, agentes responsables de la entrega del Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** El Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, en lo principal manifestó: *"...no existe ningún miembro de la Policía que presente los cargos en la Audiencia Oral para poder desvanecer dichas pruebas, por lo que solicita se los declare en rebeldía. A pesar de ello, todos los actos imputados como infracción deben reunir las condiciones básicas de ser, es decir, las condiciones objetivas y subjetivas, que tiene la ley para la probanza, situación subjetiva, que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido. No solo el hecho de decir esto es que se encontraba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas cuando estaba prohibido sino demostrar con hechos ciertos que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol, que solo lo da una prueba de alcoholemia la que no existe en el expediente. por consiguiente no se puede sancionar a nadie por un hecho referencial, sino se cumplen las condiciones básicas para la perfección del delito que los tratadistas lo llaman delito-tipo, esto se basa en el artículo 76 de la Constitución de la República (...) por lo tanto solicita sea sobreseído el señor Richard Orlado Bravo Párraga de todo lo que se está imputando.";* **c)** El señor Bravo Párraga intervino y señaló: *"estábamos sentados en la vereda, en unas piedras, cuando llegaron los agentes dijeron que estábamos consumiendo alcohol, pero estábamos solo conversando*". La señora Juez preguntó **P.** ¿Qué hacían a las nueve de la mañana del día que le entregaron la boleta?. **R**. *"Estábamos conversando, antes de eso fui a votar, estábamos conversando de diversos temas con los amigos"* **d)** Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas las mismas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Richard Orlando Bravo Párraga haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por cuanto el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas ni el señor Cabo Primero de Policía Félix Aprodicio Paz Cumbicos, agentes responsables de la entrega del Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral no estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para ratificar el contenido, así como la firma y rúbrica impresa en el Parte Policial, lo que hace imposible esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto Infractor y, además, éste último, ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Richard Orlando Bravo Párraga**. 2.** Remitir oficio al señor Comandante General de la Policía Nacional poniendo en su conocimiento la inasistencia de los señores Agentes Policiales a la diligencia que fuera oportunamente notificada **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **4.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 518-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012.- Las 13H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos

instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 518-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 74 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1 y 2); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, por medio del cual remite partes policiales entregados por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas y otros, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **c)** Copia del Parte Policial suscrito por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, en el cual se señala la entrega de 17 boletas informativas por infringir la ley seca. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014596-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 333-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 518-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor José Ernesto Carreño Párraga (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h20 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor José Ernesto Carreño Párraga, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto Infractor, señor José Ernesto Carreño Párraga, portador de la cédula de ciudadanía 131312324-0; el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110302344-4. Para la realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor señor José Ernesto Carreño Párraga, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de

Policía. No compareció a la misma el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas quien suscribió y firmó el Parte Informativo; **b)** Por cuanto el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas no compareció a la audiencia, no se tomó el juramento correspondiente al ser quien suscribió y firmó el parte informativo de fecha 8 de mayo de 2011; **c)** El Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, en lo principal manifestó: *"... es necesario que todo acto imputado como infracción reúna las condiciones básicas de ser, es decir, justificar las condiciones objetivas y subjetivas que tiene la ley para la probanza, situación subjetiva que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido no solo el hecho de decir que estaba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas cuando estaba prohibido sino demostrar con hechos ciertos que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol que solo da una prueba de alcoholemia la que no existe en el expediente. Por consiguiente no se puede sancionar a nadie por un hecho referencial, sino se cumplen las condiciones básicas para la perfección del delito que los tratadistas lo llaman delito-tipo, basado en el artículo 76 de la Constitución de la República (...) por tanto pido sea sobreseído el imputado José Ernesto Carreño Párraga."*; **d)** El señor Carreño Párraga intervino y señaló en lo principal que: *"...el día de las elecciones luego de sufragar a eso de las cinco o seis de la tarde me encontré con unos amigos, platicábamos en la vereda, frente a la casa de un amigo, en el suelo había una botella con una funda y justamente pasaron por allí los policías y nos dieron una citación. (...) les preguntamos a los policías por qué se nos citaba, a lo que le contestaron los policías por ingerir bebidas alcohólicas, pero en ningún momento estuvimos bebiendo y no nos hicieron ninguna prueba para comprobarlo."*, La señora Juez le señaló al señor José Ernesto Carreño, que la presunta infracción no fue cometida el día de las votaciones sino el día siguiente, el 8 de mayo a las nueve horas, según consta en el parte policial. El presunto Infractor contestó que eso no es cierto, que esto fue a las cinco de la tarde luego de sufragar.; **e)** El señor Policía en su intervención manifestó en lo principal: *"...se hizo un solo parte, pero se mandó con todas las boletas, fueron a distintas horas, pero igual la boleta se entregó dentro del período de la ley seca. (...) observé los envases abiertos de cerveza y se presumió el consumo de cervezas"*. La señora Juez preguntó: **P**. ¿La presunta infracción fue cometida el día de la infracción o el día siguiente? **R.** *Fueron en diferentes horarios, un día antes de la elección y un día después, el parte se hizo con un solo horario.";* **e)** Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Ernesto Carreño Párraga, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas no ratificó su firma y rubrica impresa en el Parte Policial al no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que el Parte Policial se convierte en un elemento meramente referencial que no ha podido ser confirmado su contenido, por otra parte, el presunto infractor, señor José Ernesto Carreño Párraga, ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Ernesto Carreño Párraga**. 2.** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento la inasistencia del Agente Policial **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **4.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 636- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 11 de septiembre de 2012. Las 14h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO, PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO Y HUMBERTO ANÍBAL RÍO BONILLA. Esta causa ha sido identificada con el número 636-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO han ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Ab. Simón Honorato Jara Mendoza, patrocinador de los supuestos infractores, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos. El señor Humberto Aníbal Ríos Bonilla, no compareció a la audiencia por haber fallecido el 3 de mayo de 2012, como consta de la inscripción de defunción agregada a los autos el día de la audiencia de prueba y juzgamiento. Finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Capitán de Policía Marlon Castillo Cano, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 15h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033911-2011-TCE a los señores LAINES CRESPO JIMI OMAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 091950582-0; LAINES CRESPO PATRICIO SOLIS portador de la cédula de ciudadanía número 070180281-1 y al señor RIOS BONILLA HUMBERTO ANÍBAL (ahora fallecido), por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 09h30 y en él se ordenó la citación a los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO y HUMBERTO ANÍBAL RIO BONILLA con domicilio en la calle principal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas; se señaló para el día martes 11 de septiembre de 2012 a las 09h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se les hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

a) Los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO, fueron citados en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de las razones sentadas el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 25 y 27). En dicha citación se les hizo conocer a los presuntos infractores que deben designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

En el caso del señor HUMBERTO ANÍBAL RÍO BONILLA, conforme se desprende de la razón de citación del mismo día, mes y año, la diligencia de citación no fue realizada, por cuanto según los moradores del sector en donde residía, indicaron que el mencionado ciudadano había fallecido.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al capitán de policía Marlon Castillo Cano, el día 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 18, 19 y 20 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0058-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia. (fs. 21 y 22).

d) El 11 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

Los presuntos infractores han sido identificados con los nombres de JIMY OMAR LAINES CRESPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 091950582-6; y, PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO portador de la cédula de ciudadanía número 070180281-1, de acuerdo con las cédulas de ciudadanía presentadas dentro de la audiencia.

En cuanto al señor HUMBERTO ANÍBAL RÍOS BONILLA, por haber fallecido, hecho que fue acreditado a través de la copia certificada de la partida de defunción que se agregó a los autos por los señores Laines Crespo, no se lo puede juzgar.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO, PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO y el señor HUMBERTO ANÍBAL RÍOS BONILLA habrían cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 11 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que comparecieron los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO, presuntos infractores. También se contó con la presencia del abogado patrocinador y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO habían estado consumiendo bebidas alcohólicas quienes al ver la presencia policial tomaron una actitud agresiva que produjo consecuencias negativas. En el enfrentamiento entre los supuestos infractores y la policía, debió intervenir en el juzgamiento de tal conducta la autoridad penal correspondiente, según información proporcionada en la audiencia de prueba y juzgamiento.

En lo que se refiere a lo que es materia de este juzgamiento, queda claro que los supuestos infractores estaban consumiendo bebidas alcohólicas desde las 10h00 aproximadamente hasta las 15h00 en que se dan los hechos.

c) El testimonio del Capitán de Policía Marlon Castillo Cano, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que a las diez horas del día 7 de mayo, mientras buscaba a los autores de un asalto denunciado, se percató que en la vía pública estaban libando un grupo de personas entre los que se encontraban los supuestos infractores ahora juzgados. A esa hora la policía les advirtió de la necesidad de cumplir la ley seca, pues era el día de las elecciones. Más tarde ha regresado el oficial y dos acompañantes y ha procedido a entregar las boletas de notificación las que no han querido ser firmadas por los supuestos infractores. Estos hechos no han podido ser desvirtuados por los infractores como tampoco por su patrocinador; además de que la prueba ingresada al proceso no ha sido impugnada.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de la Consulta Popular y Referéndum llevada a cabo el 7 de mayo de 2012. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto,

Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del ahora Mayor de policía Lic. Marlon Castillo Cano se puede colegir que efectivamente los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del capitán de policía Lic. Marlon Castillo Cano quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los infractores. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que los señores JIMY OMAR LAINES CRESPO y PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO cometieron la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina:

1.1. La responsabilidad del señor JIMY OMAR LAINES CRESPO titular de la cédula de ciudadanía No. 091950582-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en consecuencia, se le sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

1.2. La responsabilidad del señor PATRICIO SOLIS LAINES CRESPO, portador de la cédula de ciudadanía No. 070180281-1 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en consecuencia, se le sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

2. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que los infractores no efectuaren el pago de la multa, con la cual han sido sancionados.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 11 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA No. 083-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2012, a las 14h40.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027931-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Leonela Chávez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027931-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Loenala Chávez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante boleta entregada a una persona que io fe de conocerle, conforme se desprende de la razón de citación que obra a fijas 17 del expediente en cuestión.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor contó con el patrocinio de la Defensoría Púbolica, quien ejerció su defensa, en igualdad de condiciones, accedió al expediente, tuvo la oportunidad de formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:

"*...mientra me encontraba realizando el operativo de control de libadores, por la Ley Seca que rige desde el Jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar las siguientes citaciones...*" identificando, entre otras personas a David Mateo Cuñez Guaspa, portador de la cédula de ciudadanía No. 172504456-7, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 11 de septiembre de 2012, a partir de las 14:17, las partes actuaron de la siguiente manera:

Una vez practicado el juramento de ley, la accionante procedió a reconocer que la firma y rúbrica que consta en el parte policial y en la boleta informativa es suya.

Asimismo, se ratificó en el contenido del parte informativo, aunque sostiene que no recuerda la fisonomía del presunto infractor.

Seguidamente, la Defensora Pública impugnó el Parte Informativo, en cuanto la señora Policía afirma no haber realizado exámenes bológicos o prueba de alcoholemia que pueda demostrar que el procesado se hubiere encontrado libando, durante el tiempo de vigencia del silencio electoral. En consecuencia, solicita que se declare la inocencia de su defendido.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima

potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Teniente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a David Mateo Cuñez Guashpa, portador de la cédula de ciudadanía No. 172504456-7, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, por intermedio de la señora Defensora Pública, doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No.6049.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal institucional en Internet.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, martes 11 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No.091-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2012, a las 16h04.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028136-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señorita Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, conforme se desprende del acta especial de sorteos de causas, incorporado al expediente a fojas 10 y 10, vuelta, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028132-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado en persona, conforme se desprende de la razón que obra a fojas diecisiete del proceso.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"*…encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Loma* (sic) *Serrano Segundo Moisés con C.C. 1706379672, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 11 de septiembre de 2012, a partir de las 15H31, se actuó de la siguiente manera:

Una vez que la señora Jueza, por medio se Secretaría dio lectura al parte Informativo y tomó juramento a la agente policial, quien a su vez reconoció que la firma y rúbrica impresa es suya y que, además se ratifica en el contenido del mismo.

La Defensora Pública indica que, el procesado después de hacer deporte con algunos amigos se percató que las personas que se encontraban en el lugar corrían; momento en el cual, se les acercó la agente policial y entregó las boletas informativas a personas que no ase encintraban libando.

El procesado, sostuvo que se encontraba prácticando voleyball, lugar en el que hay aglomeración de personas, las mismas que efectivamente se encontraban libando; no

obstante, la patrulla de Policía se detuvo y entregó las boletas informativas y procedió a detenerle y dirigirle a un destacamento policial.

La señora agente de Policía indica que no recuerda las circunstancias en las que entregó la boleta al procesado, sin embargo ratifica que entregó varias boletas informativas y que si, se detuvo al procesado fue porque se encontraba en total estado de embriaguez y por tal motivo, no podía conducirse sola; en definitiva se ratifica de lo constante en el parte informativo.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señorita Teniente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido y ha especificado las circunstancias en que se procedieron los hechos.

El procesado haciendo uso de la palabra, se limitó a contradecir las afirmaciones realizadas por la autoridad policial; no obstante, no produjo prueba de descarga que sea capaz de desvirtuar la presunción de legitimidad y legalidad de la que está revestido el parte policial y la boleta informativa.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Segundo Moisés Lomas Serrano, portador de la cédula de ciudadanía No. *1706379672*, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona, el mismo día de la realizacióln de la audiencia.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **f)**. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes, 11 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 637- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 11 de septiembre de 2012. Las 17h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA. Esta causa ha sido identificada con el número 637-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público, Ab. Carlos Rivera Cevallos quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de policía Diego Narváez Montenegro, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011 a las 17h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034541-2011-TCE al señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA, portador de la cédula de ciudadanía número 092734913-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs. 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 09h35 y en él se ordenó la citación al señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA con domicilio en la calle El Recreo 5, manzana 518, casa No. 37 de la parroquia Eloy Alfaro/Durán, cantón Durán, provincia del Guayas; se señaló para el día martes 11 de septiembre de 2012 a las 10h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 29 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía Diego Narváez Montenegro, el día 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 21 y 22 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0059-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Carlos Rivera Cevallos en calidad de defensor público. (fs. 19 y 20).

d) El 11 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA portador de la cédula de ciudadanía número 092734913-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 11 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor RUBEN FRANCISCO GAVILANEZ ALMEIDA el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas lo que está prohibido por la ley.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que

comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de Policía Diego Narváez Montenegro, así como la aceptación expresa que libre y voluntariamente hizo el presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que efectivamente el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA titular de la cédula de ciudadanía No. 092734913-4 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor RUBÉN FRANCISCO GAVILÁNES ALMEIDA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 11 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA No. 519-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012.- Las 17H00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 519-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 74 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1 y 2); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, por medio del cual remite partes policiales entregados por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas y otros, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **c)** Copia del Parte Policial suscrito por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, en el cual se señala la entrega de 17 boletas informativas por infringir la ley seca. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014597-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 334-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 519-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Carreño Vera Jhonny Gabriel (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h40 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Jhonny Gabriel Carreño Vera, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Jhonny Gabriel Carreño Vera, portador de la cédula de ciudadanía 131605612-4; el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110302344-4. Para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras

no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Jhonny Gabriel Carreño Vera, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí y el señor Félix Aprodicio Paz Cumbicos, Cabo Primero de Policía. **b)** Por cuanto el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas no compareció a la audiencia, no se tomó el juramento correspondiente al ser quien suscribió y firmó el Parte Informativo de fecha 8 de mayo de 2011; **c)** El Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, en lo principal manifestó: *"...Es necesario que todo acto imputado como infracción reúna las condiciones básicas de ser, es decir, justificar las condiciones objetivas y subjetivas que tiene la ley para la probanza situación subjetiva, que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido no solo el hecho de decir que estaba en estado etílico, o consumiendo bebida alcohólica cuando estaba prohibido sin demostrar con hechos ciertos, que el denunciado había ingerido o había una ingesta de su organismo de alcohol, que solo la da una prueba de alcoholemia la que no existe en el expediente, por consiguiente no se pude sancionar a alguien por un hecho referencial sino se cumplen las condiciones básicas para la perfección del delito, que los tratadistas lo llaman delito-tipo, basado esto en el artículo 76 de la Constitución de la República (...) es así que con la comparecencia del imputado se está dando un descargo, y al no existir en el expediente prueba de que mi defendido no ha estado ingiriendo alcohol pide que se lo absuelva de la infracción que se le está imputando."*.; **d)** El señor Jhonny Carreño Vera, en lo principal señaló: *"...en ese día me encontraba con unos amigos en una vereda y llegaron dos señores en una moto, los mismos que vieron una botella botada en el suelo, y por esta razón inmediatamente nos solicitaron nuestros datos de identificación y nos entregaron unos papeles, pero no estábamos bebiendo."*.; **e)** En su intervención el señor Cabo Primero de Policía Félix Paz Cumbicos manifestó: "*Se les entregó las boletas a los ciudadanos porque había unas botellas vacías con cerveza, unos envases, por lo que se procedió a entregarles las boletas respetivas porque habían violado la ley seca, al igual que a los otros ciudadanos que comparecieron anteriormente.";* **f)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Jhonny Gabriel Carreño Vera haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas no ratificó su firma y rúbrica impresa en el parte policial al no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que dicho Parte Policial se convierte en un elemento meramente referencial, por otra parte, el presunto infractor, señor Jhonny Gabriel Carreño Vera, ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, por lo que no se puede establecer con certeza el cometimiento de la infracción como tampoco que el presunto Infractor sea el responsable. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jhonny Gabriel Carreño Vera**. 2.** Remítase oficio al señor Comandante General de la Policía Nacional poniendo en su conocimiento la inasistencia del señor Agente Policial. **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **4.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No.093-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2012, a las 17H09.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028137-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por

la señora Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028137-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), sucrita por la Agente de Policía, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado en persona, conforme se desprende de la razón de citación que obra a fojas diecisiete del expediente.-

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"*...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Fernández Tituaña Rolando Juesús con C.C. 1707037857, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 11 de septiembre de 2012, se escuchó a las partes, quienes argumentaron lo siguiente:

Una vez que la agente policial fue debidamente juramentada y reconoció como suya la firma y rúbrica que fuere impresa en el parte informativo y boleta del Tribunal Contencioso Electoral.

La señorita Policía no recuerda el rostro del procesado; sin embargo, se ratifica en que el accionado, al igual que las demás personas a las que se les hizo extensiva las boletas informativas fue por habérsele encontrado en estado de embriaguez, circunstancia en la que se ratifica.

La señora Defensora Pública sostiene que no se puede establecer la culpabilidad del procesado toda vez que no se le han practicado pruebas psicosomáticas y de alcoholemia, por lo que considera que no existe prueba suficiente.

La señorita Policía argumenta que ella entregó al Tribunal Contenciso Electoral fotografías con lo que se demostraría que, efectivamente el procesado consumió bebidas alcohólicas.

La defensa sostuvo que el procesado es chofer de un camión y como tenía la obligación de salir de viaje ese día, por lo que no podía haber consumido licor.

El procesado hizo uso de la palabra e indicó que él se encontraba a su alrededor varias personas presenciando un partido de voleyball. Que, algunas personas se encontraban libando pero que él fue un espectador más; sin embargo, agentes policiales le extendió la boleta informativa.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le

fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Capitana de Policía ha comparecido, se ha ratificado en su contenido y ha establecido con meridiana claridad las circunstancias en las que entregó la correspondiente boleta informativa.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, si bien ha contradicho lo aseverado por la señorita Policía, no ha producido ninguna prueba que fuere capaz de revocar la presunción de legitimidad de la que goza el parte policial, en su calidad de acto de simple administración expedido por autoridad competente.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Rolando Jesús Fernández Tituaña, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707037857, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta “multas“ del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 6049, asignada a la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, martes 11 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 768-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo , 11 de septiembre de 2012.- Las 18H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 768-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes

documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por el Cbop. de Policía Wilson García Ibarra, en el cual se señala la entrega de 1 boleta informativa al ciudadano Sabando Navarrete Fabricio por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016939-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 341-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 768-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Sabando Navarrete Fabricio Justino. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h30 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Fabricio Justino Sabando Navarrete, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Fabricio Justino Sabando Navarrete, portador de la cédula de ciudadanía No. 130261342-5 y el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130421668-0, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí. Para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Fabricio Justino Sabando Navarrete, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí; **b)** El señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra no compareció a la Audiencia, previo oficio justificando su ausencia.; **c)** En su intervención, el Defensor Público principalmente manifestó: *"...en vista de la no presencia del agente del orden debo indicar que no existe la persona que sostenga el cargo que se imputa a mi defendido, por lo tanto, todo acto imputado, como infracción debe reunir las condiciones básicas de ser, es decir, justificar las condiciones objetivas y subjetivas, que tiene la ley para la probanza, situación subjetiva que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido no solo el hecho de decir que estaba en estado etílico o consumiendo bebida alcohólica cuando estaba prohibido sino demostrar con hecho cierto que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol que solo lo da una prueba de alcoholemia la que no existe en el expediente. (...) así mismo solicito que mi defendido sea sobreseído de lo que le están imputado.."* **d)** El señor Fabricio Justino Sabando Navarrete, en la Audiencia señaló lo siguiente: "Ese día voté en Portoviejo, llegué a Pedernales con mi mujer, casi a las seis, y fuimos al mercado donde mi cuñado vende pescado, y allí hubo una batida. Había gente tomando por allí, y entonces me pidieron mis papeles y me hicieron firmar un papel, una boleta, pero no estuve tomando, y no me pude negar a firmar la citación."; **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Fabricio Justino Sabando Navarrete, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, por cuanto al no existir ratificación en el parte policial de 7 de mayo de 2012 por parte del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, al no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, quien ha presentando con anterioridad el justificativo pertinente de su inasistencia, éste no se pudo ratificar en el contenido así como en la firma y rúbrica impresos en el referido Parte Policial, por lo cual, el mencionado Parte Informativo se convierte en un elemento meramente referencial. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Fabricio Justino Sabando Navarrete**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 763-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012.- Las 08H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 763-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por el señor Policía Mario Contreras Villamar, en el cual se señala la entrega de 1 boleta informativa al ciudadano Roque Gonzalo Marín, por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016884-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **g)** Oficio No. 336-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal

Contencioso Electoral la causa No. 763-2011-TCE. (fs.12); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Marín Roque Gonzalo. (fs. 18 y 19); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h50 (fs. 20 y 20 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Roque Gonzalo Marín, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 23), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador–notificador del Tribunal Contencioso Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Roque Gonzalo Marín, portador de la cédula de ciudadanía No. 130415965-8; el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar, portador de la cédula de ciudadanía No. 080264463-3. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Roque Gonzalo Marín, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí y el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar; **b)** La señora Juez procedió a tomar el respectivo juramento al señor Cabo Segundo de Policía Mario Contreras Villamar, quien señaló que no es su rúbrica ni firma la que consta en el Parte Policial, que no recuerda haber citado al presunto infractor, y que niega haber suscrito el documento.; **c)** En su intervención, el Defensor Público manifestó: *"Al acabar de escuchar en la Audiencia que el señor agente ha negado el acto de haber realizado el parte policial, por consiguiente, sino existe un parte policial reconocido, no existe entonces infracción. Que podría impugnar muchas otras cosas, pero al negar que se hubiere entregado el parte, no existe infracción por parte del señor* Roque Gonzalo Marín*, en tal sentido pide que se le absuelva de esta denuncia."* **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Roque Gonzalo Marín, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto al no existir ratificación en el Parte Policial de 7 de mayo de 2012 por parte del Cabo Segundo de Policía, Mario Lenin Contreras Villamar, al señalar que no es su firma ni rúbrica en dicho documento, se determina que no existe infracción. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: : **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Roque Gonzalo Marín**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

SENTENCIA

CAUSA 774-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, miércoles doce de septiembre de dos mil doce, las 9h45.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de

conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **774-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011-2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130851733-1** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Wilson García Ibarra, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 16934-2011 TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130851733-1** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011,dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 11 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 09h00; disponiendo que al presunto infractor señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** con cédula de ciudadanía **No. 130851733-1**, se lo cite en el domicilio civil en la zona urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día miércoles doce de Septiembre de dos mil doce, a las nueve horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 8h00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo P. Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber citado al presunto infractor en la dirección referida en la Boleta Informativa, al señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA.** De igual manera, en oficios por separado se notificaron con la providencia referida a las respectivas autoridades dispuestas. (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Cabo P. Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante Oficio remitido a este despacho con fecha viernes siete de septiembre, signado con el No. 2012-24-90, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, de fecha 4 de Septiembre de 2012. Mediante dicho oficio informa que el mencionado agente de Policía, por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico, por lo cual no podrá asistir a la audiencia citada. El presunto infractor comparece por medio de su abogado patrocinador Abg. Verdi Arrunátegui Cheme, quien exhibe autorización judicial para comparecer en la audiencia pública de juzgamiento, en consideración que el presunto infractor se encuentra impedido físicamente de concurrir a esta diligencia; manifestó que el informe policial es una referencia y no constituye prueba que fundamente una sanción, solicitó que se le exima de responsabilidad y se archive la causa. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas

aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **RAMÓN ANTONIO FALCONEZ NAPA,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130851733-1; inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web, en la Cartelera del Tribunal y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral; Delegación Provincial de Manabí. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f). Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. f). Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 640- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. Las 10h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES. Esta causa ha sido identificada con el número 640-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Ab. José Edelberto Cifuentes Barreno, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía José Adrián Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 17h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033425-2011-TCE al señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES, portador de la cédula de ciudadanía número 092183564-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 09h50 y en él se ordenó la citación al señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES con domicilio en la calle Martha Roldós, casa No. 102 de la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; se señaló para el día miércoles 12 de septiembre de 2012 a las 09h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía José Adrián Aldaz, el día 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 17 y 18 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0062-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. José Edelberto Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público (fs. 19 y 20).

d) El 12 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de WILLY COLÓN PILAY BRIONES portador de la cédula de ciudadanía número 092183564-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor WILLY COLON PILAY BRIONES había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que estaba prohibido por la ley.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro , así como la aceptación expresa que libre y voluntariamente hizo el presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que efectivamente el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. De la boleta informativa se desprende que el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES, conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio del señor Willy Colón Pilay Briones y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES, titular de la cédula de ciudadanía No. 092183564-1 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor WILLY COLÓN PILAY BRIONES con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 772-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, miércoles doce de septiembre de dos mil doce, las 12h00.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **772-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha veinte y tres de mayo de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011-2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **Paladines Arrunátegui Walter** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924552-8** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo P. Wilson García Ibarra, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 16935-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **Paladines Arrunátegui Walter** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924552-8** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 11 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 11h00; disponiendo que al presunto infractor señor **Paladines Arrunátegui Walter** con cédula de ciudadanía **No. 130924552-8**, se lo cite en el domicilio civil en la zona urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día martes once de Septiembre de dos mil doce, a las doce horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 11h00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor **Cabo de Policía Wilson García Ibarra**, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa No. 016935-2011-TCE; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haberlo encontrado en la dirección referida en la Boleta Informativa**.** De igual manera, en oficios por separado se notificaron con la providencia referida a las respectivas autoridades dispuestas. **CUARTO.- 1)** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **Paladines Arrunátegui Walter** en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. **2)** El Cabo Policía Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante Oficio signado con el No. 2012-24-90 remitido a este despacho con fecha viernes siete de septiembre, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, Encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, informa que el

mencionado agente de Policía, no podrá asistir a la audiencia citada por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico. **3)** Posteriormente se concedió la palabra al Abogado defensor **Walter Arrunátegui Cheme** ofreciendo poder y ratificación de gestiones del ciudadano **Walter Paladines Arrunátegui**, portador de la cédula de ciudadanía 130924552-8, para lo cual solicitó el término de cuarenta y ocho horas para legalizar ante su autoridad, y rechazó el contenido del parte policial, aduciendo que no se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas; por lo que, negó lo constante en el parte informativo, agregó que su defendido en su calidad de vendedor de mariscos, labora desde las primeras horas del día por tanto no consume licores y solicitó se proceda declarar la inocencia de su defendido y el archivo de la presente causa. **4)** La intervención del abogado defensor fue legitimada mediante escrito presentado el día 12 de septiembre de 2012 a las 09h00, y dictado la providencia correspondiente el mismo día a las 10h00.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **Paladines Arrunátegui Walter** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **Paladines Arrunátegui Walter** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **Paladines Arrunátegui Walter**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 130924552-8**; **inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web, en la Cartelera del Tribunal y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial de Manabí. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PRINCIPAL, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 764-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012.- Las 12H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 764-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes

documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por el señor Policía Mario Contreras Villamar, en el cual se señala la entrega de 1 boleta informativa al ciudadano Diego Alfredo Cobeña Quiroz, por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016883-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 337-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 764-2011-TCE. (fs.12); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Cobeña Quiroz Diego Alfredo. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 14h00 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Diego Alfredo Cobeña Quiroz, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, no compareció el presunto infractor, señor Diego Alfredo Cobeña Quiroz, portador de la cédula de ciudadanía No. 130415965-8, quien fue representado por el señor Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Manabí, Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130421668-0; y compareció el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar, portador de la cédula de ciudadanía No. 080264463-3. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor señor Diego Alfredo Cobeña Quiroz, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. Estuvo presente además, el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar; **b)** La señora Juez procedió a tomar el respectivo juramento al señor Cabo Segundo de Policía Mario Contreras Villamar, quien señaló: "*Soy el Cabo Segundo de la Policía Nacional, que presta sus servicios en la Policía en Chone, en la parroquia Chibunga, que en el parte policial consta sus nombres, apellidos y número de cédula, pero no es mi firma y desconozco cómo llegó ese documento al expediente*"..; **c)** En su intervención, el Defensor Público manifestó: *"... al no existir un parte, porque no fue reconocido por el Cabo Contreras, no existe prueba, por lo cual solicito se le absuelva de la infracción a mi defendido."* **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Diego Alfredo Cobeña Quiroz, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto al no existir ratificación en el parte policial de 7 de mayo de 2012 por parte del Cabo Segundo de Policía, Mario Lenin Contreras Villamar, al señalar que no es su firma ni rúbrica en dicho documento, se determina que no existe infracción. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Diego Alfredo Cobeña Quiroz**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la

sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 641- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. Las 12h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO. Esta causa ha sido identificada con el número 641-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Ab. José Cifuentes Barreno, defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y,

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía José Adrián Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 17h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033424-2011-TCE al señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía número 092183564-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 09h55 y en él se ordenó la citación al señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO con domicilio en las calles Quito y Los Ríos de la parroquia Pedro Carbo, provincia del Guayas; se señaló para el día miércoles 12 de septiembre de 2012 a las 11h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía José Adrián Aldaz, el día 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 17 y 18 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0063-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. José Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público (fs. 19 y 20).

d) El 12 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de ALEX MANUEL PILAY CASTRO portador de la cédula de ciudadanía número 091218398-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO había estado consumiendo bebidas alcohólicas, lo que está prohibido por la ley.

c) El testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO, el día 7 de mayo de 2011 había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, en tiempo de veda electoral.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El

artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro , así como la aceptación expresa que libre y voluntariamente hizo el presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que efectivamente el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía Diego Narváez Montenegro quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO titular de la cédula de ciudadanía número 091218398-5 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor ALEX MANUEL PILAY CASTRO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA 777-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, miércoles doce de septiembre de dos mil doce, las 12h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **777-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía de Manabí; mediante Oficio No. 2011- 2361-CP4, de fecha 19 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** portador de la cédula de ciudadanía **No 130819121-0** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía CabP. Wilson García Ibarra , constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 016903 -2011 TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130819121-0** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012, a las 9h00; disponiendo que al presunto infractor señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** con cédula de ciudadanía **No. 130819121-0** se lo cite en el domicilio civil en la parte urbana del Cantón Pedernales, para que comparezca el día miércoles doce de Septiembre de dos mil doce, a las doce horas para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 27 de Agosto de 2012, las 8H00 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Pmro. Freddy Rafael Tapia, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a**l** señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS,** por intermedio de su abogado particular Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía CabP. Wilson García Ibarra, no compareció a la diligencia, ya que mediante oficio remitido a este despacho con fecha Viernes siete de septiembre, mediante oficio signado con el No. 2012-24-90, suscrito por el Oficial Hugo del Pozo, encargado de Gestión Administrativa de la Comandancia de Policía de Manabí, de fecha 4 de Septiembre de 2012, informa que el mencionado agente de policía, por encontrase delicado de salud se le ha concedido descanso médico, por lo cual no podrá asistir a la audiencia citada. El presunto infractor por intermedio de su Abogado particular Verdy Arrunátegui Cheme, presenta la autorización escrita del presunto infractor en la cual le autoriza para que comparezca en su nombre y representación y da por legitimada su comparecencia aceptando el contenido de sus afirmaciones y argumentos en dicha diligencia procesal; el abogado patrocinador manifestó en defensa del presunto infractor, que impugnó el parte policial por ser referencial y además solicita que por

no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; solicitó que sea absuelto. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar si el señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **EDISSON GROLEN AVEIGA CEVALLOS,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 130819121-0; inocente** en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f). Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. f). Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 766-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012.- Las 13H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 766-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por la señorita Policía, Adriana Roblez Mendoza, en el cual se señala la entrega de 1 boleta informativa al ciudadano Freddy

Alberto Quiroz Cagua, por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016881-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 339-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 766-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Cagua Quiroz Freddy Alberto. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 14h10 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Freddy Alberto Cagua Quiroz, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de septiembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130421668-0, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y la señora Policía Nacional Adriana Carolina Roblez Mendoza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 210034167-2. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia con el artículo 123 del mismo Código que expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Freddy Alberto Cagua Quiroz, por lo que en rebeldía se realiza la diligencia, y para asegurar su derecho a la defensa, la señora juez dispone sea representado, por el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, quien se encuentra presente en la sala de Audiencia. **b)** La señora Juez tomó el juramento a la señora Policía Nacional Adriana Carolina Roblez, quien reconoce como suyas la firma y rúbrica que constan al pie del contenido del Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 y se ratifica en el mismo; **c)** En su intervención, el Defensor Público en lo principal manifestó: *" ...mi Defendido no ha sido citado en persona, y puede existir un desconocimiento por parte de él, de la Audiencia que se está efectuando por el Tribunal Contencioso Electoral, de igual forma, es necesario que todo acto imputado como infracción, reúna las condiciones básicas de ser, es decir, justificar las condiciones objetivas y subjetivas que tiene la ley para la probanza, situación subjetiva que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido no solo el de decir que estaba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas, cuando estaba prohibido sino demostrar con hechos ciertos, que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol que solo lo da una prueba de alcoholemia, lo que no existe en el expediente. Por consiguiente no se puede sancionar a nadie por un hecho referencial sino se cumple las condiciones básicas, para la perfección del delito, que los tratadistas lo llaman delito-tipo, (...), por consiguiente, dejando la duda, por no haber sido citado en persona el señor Cagua Quiroz, y por no estar presente, se solicita, que se lo absuelva al imputado por no reunir los requisitos de Ley."* **d)** La señora Policía Nacional, Adriana Carolina Roblez Mendoza, en otra parte de su intervención manifestó, "*me encontraba de servicio, patrullando por el sector señalado en el parte policial, cuando observé al señor Freddy Cagua Quiroz, que se encontraba con un fuerte aliento a licor, por lo cual se procedió a entregarle la Boleta Informativa del TCE y posteriormente redactar el Parte Policial"*. La señora Juez pregunta a la señora Policía: **P.** ¿En su testimonio dice que estaba con fuerte aliento a licor, qué le motivó a decir que se encontraba así el presunto Infractor? **R**. *"Porque se encontraba el ciudadano en la vía pública con botellas de cerveza consumiendo alcohol, en los días prohibidos y le entregó la boleta por la Ley seca. No tuve los instrumentos para realizar el test de alcoholemia."* **P.** ¿El Señor se encontraba solo? **R.** "*Se encontraba solo el señor Freddy Cagua Quiroz."*; **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso

Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Freddy Alberto Cagua Quiroz, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: : **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Freddy Alberto Cagua Quiroz**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No.080-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre de 2012, a las 14H45.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027261-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, elevado al señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027261-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, de la razón de citación que obra a fojas 18 del expediente, se constata que el accionado fue citado mediante boleta fijada en la puerta de su domiciolio y mediante comunicación telefónica a Paulina Praga quien confirmó que el accionado efectivamente reside en los inmuebles determinados en la boleta informativa conrrespondiente.

Por su parte, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, designado por el Estado, para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*…en el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación a la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad... Jami (sic) Daniel Pozo Velasco...*" portador de la cédula de ciudadanía No. 171101080-9.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 14H10, las personas que intervinieron, en las misma se pronunciaron en el siguiente sentido:

El señor Agente de Policía, José María Chacha una vez que ha jurado, por su honor, decir toda la verdad de lo que conociere y le fuere preguntado, procedió a reconocer que efectivamente la firma y rúbrica constante en el parte informativo, le pertenece, mas no la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Ante, las preguntas formuladas por la defensa, el agente de policía indica que no recuerda los hechos que motivaron la elaboración del parte policial, por ser el agente de mayor antiguedad; no obstante, quien entregó la boleta informativa y puede dar fe de los hechos, no es el agente compareciente.

En sus alegaciones, La Defensa impugnó el parte policial en virtud que el agente policial no fue quien entregó la boleta por lo que no puede establecer las circunstancias que motivaron su entrega.

El presunto infractor se acogió al derecho a guardar silencio.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor policía se ha ratificado en su contenido y ha dejado en claro que pese a no haber sido quien entregó la boleta, fue el agente responsable del operativo del control de cumplimiento de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas.

Cabe señalar que, el procesado, por sí mismo y por medio de la delegada de la Defensoría Pública, cuyo patrocinio fue expresamente aceptado por el presunto infractor, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a *Jaime Daniel Pozo Velasco*, portador de la cédula de ciudadanía No. 171101080-9, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, miércoles 12 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 765-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012.- Las 15H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República

del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 765-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por el señor Policía Mario Contreras Villamar, en el cual se señala la entrega de 1 boleta informativa al ciudadano Wilian Gerardo Quiroz Villega, por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016882-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 338-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 765-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Quiroz Villega Wilian Gerardo. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 14h10 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Wilian Gerardo Quiroz Villega, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por la Doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de septiembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Wilian Gerardo Quiroz Villega, portador de la cédula de ciudadanía No. 131258677-4; el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130421668-0, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí y el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar, portador de la cédula de ciudadanía No. 080264463-3. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76

se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia con el artículo 123 del mismo Código, que expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Wilian Gerardo Quiroz Villega, quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. Estuvo presente además, el señor Cabo Segundo de Policía Mario Lenin Contreras Villamar.; **b)** La señora Juez procedió a tomar el respectivo juramento al señor Cabo Segundo de Policía Mario Contreras Villamar, quien señaló: *"Soy Mario Lenin Contreras Villamar, Cabo Segundo de la Policía Nacional, trabajo en el Comando de Policía de Chone, en el sector de Chibunga, en el Parte Policial aparece mis nombres y apellidos, así como mi número de cédula que consta en el expediente, pero ese documento no es mío."* La señora jueza preguntó si ese documento fue elaborado por él. A lo cual contestó el Policía que él no lo elaboró y que por tanto no es suyo.; **c)** En su intervención, el Defensor Público manifestó: *"...que al no existir parte reconocido en su contenido ni en su firma, no existe la presunción de la infracción por parte del señor Wilian Gerardo Quiroz Villega, por lo tanto, solicito que se lo absuelva de la presunta infracción que se le está formulando ya que no existe parte referencial.".; **d)*** La señora Juez preguntó al presunto infractor señor Wilian Quiroz Villega: **P.** ¿Quién le entregó la Boleta?. **R**. *"...eso fue hace mucho tiempo, no recuerdo quién me dio el Parte. Lo que recuerdo es que iba caminando con unos amigos."* **P.** ¿Bebió Usted el día siete de mayo de 2011? **R.** *"No andaba bebiendo, estaba con unos compañeros pero no estábamos tomando".* **P**. ¿Por qué entonces le dieron la Boleta? **R.** *"Porque adelante nuestro iba un poco de gente ebria, que el Policía pensó que estábamos en el mismo grupo."* **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Wilian Gerardo Quiroz Villega, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto al no existir ratificación en el parte policial de 7 de mayo de 2012 por parte del Cabo Segundo de Policía, Mario Lenin Contreras Villamar, al señalar que no es su firma ni rúbrica en dicho documento, se determina que no existe prueba que lleve a la certeza la existencia de la infracción. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor *Wilian Gerardo Quiroz Villega***. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f)**. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No.081-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre de 2012, a las 15H24.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027263-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, elevado al señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por

principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027263-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, de la razón de citación que obra a fojas 16 del expediente, se constata que el accionado fue citado mediante boleta entregada a Diana Guerrero, persona que ha dado fe de conocer a Gladys Elsa Roldán Mosquera, conforme así lo establece el artículo 26, inciso segundo del Regramento de Trámites Contrencioso Electorales.

Por su parte, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, proporcionado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

La acionada expresó de viva voz su voluntad de ser asistida por el señor Defensor Público.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...en el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación a la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad... Gladys Elsa Roldán Mosquera...*" portadora de la cédula de ciudadanía No. 090624386-0.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 15H00, se pudo constatar lo siguiente:

Una vez que el señor agente de Policía fue juramentado, por su honor, decir la verdad de lo que conociere, procedió a reconcer que efectivamente, la firma y rúbrica impresas en el parte informativo, le pertenecen.

A continuación, el agente de Policía se ratificó en el contenido de dicho parte informativo y; en consecuencia, en que la acusada, en el restaurante de su propiedad, expendió bebidas alcohólicas.
La Defensa sostuvo que, no comparte las afirmaciones constantes en el parte policial por no ser cercanos a la verdad y que no existen elementos probatorios suficientes para que la señora Gladys Roldán Mosquera, la misma que es dueña de un restaurante y únicamente vendía comida y no bebidas alcohólicas.

Por otra parte, la Defensa sostiene que el Agente de Policía ingresó al local de la procesada y encontraron una botella, presuntamente de licor, vacía lo que no implica que efectivamente se hubiere cometido la infracción, materia de juzgamiento.

La accionada, prevenida que fuere sobre su derecho a permanecer en silencio, se acogió a esta prerrogativa constitucional.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si la imputada es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de la procesada.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*…se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; el señor Agente de Policía se ratificó en su contenido.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la

respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo y considerando que la procesada no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio, no ha sido capaz de desvirtuar la presunción de legitimidad y veracidad del parte policial informativo.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a *Elsa Gladys Rondal Mosquera...“* portadora de la cédula de ciudadanía No. 090624386-0, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta “multas“ del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL**

Certifico.- Quito, miércoles 12 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 097-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de septiembre de 2012, a 16H43.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028072-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2 y 2 vuelta) suscrito por el señor Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

“*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*
La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”
El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*.”
En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, “*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*”

De la boleta informativa No. BI-028072-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2 y 2 vta.), suscrito por el señor Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por intermedio del señor Manuel Pantoja, portador de la cédula de ciudadanía No. 171898188-7 conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 16 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos que:

"*...encontrándome de patrullaje como Guardián 2 Alangasí, por disposición de la Central Radio Patrulla de Sangolquí, nos trasladamos al lugar y hora indicada donde se tomó contacto con el Señor Capitán Félix Fiallos, señor Universo del Valle de los Chillos, indicándonos que proceda a entregar la respectiva citación por libar en la vía pública al señor Alejandro Patricio Rivera Herrera...".*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 13 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 16H08, se incorporó al proceso, los siguinetes elementos:

Una vez juramentado el señor Agente de Policía, éste procedió a reconocer que la firma y rúbrica impresas en el parte informativo y en la boleta que constan en el expediente son suyas.
Por otra parte, el Agente se reafirma en el contenido del parte y constató que el procesado presentaba aliento a licor por lo que no le queda duda sobre el cometimiento de la infracción denunciada.

Ante la pregunta formulada por la defensa, el señor Agente de Policía afirma que no se le practicó ningún examen de alcoholemia, ni al procesado ni a ninguna de las personas que se encontraban en ese lugar.

La no práctica de la prueba de alcoholemia coincide con la versión expuesta por el procesado.

La Defensa, haciendo uso de la palabra sostuvo su desacuerdo con el contenido del parte informativo toda vez que el ciudadano presunto infractor se acercó a un grupo de compañeros para saludarlos, quienes efectivamente se encontraban libando; no obstante, llegó el Agente de Policía y le entregó la boleta informativa que dio inicio al presente proceso.

El presunto infractor, advertido que fue respecto de su derecho a guardar silencio, hizo uso de la palabra y sostuvo que él se encontraba con una botella de "pony malta"; es decir, de una bebida no alcohólica.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, se limitó a presentar prueba testimonial de la cónyuge del procesado; versión de cuya imparcialidad se duda, dada la relación con el imputado.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar al señor Alejandro Patricio Rivera Herrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 171631746-4, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 6049, asignada a la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, jueves 13 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 642- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. Las 17h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY. Esta causa ha sido identificada con el número 642-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del defensor público, Ab. José Cifuentes Barreno quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía José Adrián Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 17h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033428-2011-TCE al señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY, portador de la cédula de ciudadanía número 130694377-8- por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 10h00 y en él se ordenó la citación al señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY con domicilio en la calle Manabí de la parroquia y cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas; se señaló para el día miércoles 12 de septiembre de 2012 a las 15h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas. (fs. 19 y 20).

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía José Adrián Aldaz Barragán, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 17 y 18 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0064-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. José Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público. (fs. 19 y 20).

d) El 12 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de RICHARD ALEXIS VELÁSQUEZ ALAY portador de la cédula de ciudadanía número 130694377-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY, presunto infractor. También se contó con la presencia del Ab. José Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz Barragán, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor RICHARD ALEXI VELASQUEZ ALAY el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas lo que está prohibido por la ley.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta,

distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, así como la aceptación expresa que libre y voluntariamente hizo el presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que efectivamente el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es, no ingerir bebidas alcohólicas. De la boleta informativa se desprende que el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY titular de la cédula de ciudadanía número 130694377-8 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor RICHARD ALEXI VELÁSQUEZ ALAY con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA No. 767-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012.- Las 17H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 23 de mayo de 2011, a las 14h42 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 767-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 197-D-JBM-DPEM-CNE, de 20 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 17 boletas informativas de las presuntas infracciones electorales (fs. 1); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2361-CP-4 de 19 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, relacionado a boletas informativas entregadas a varios ciudadanos en el cantón Pedernales. (fs. 2 y 3); **c)** Parte Policial de 7 de mayo de 2012, suscrito por el señor Cbop. Policía Wilson García Ibarra, en el cual se señala la entrega de 1 Boleta Informativa al ciudadano Vásquez Manzaba Marcos Benicio, por consumir bebidas alcohólicas en días de prohibición. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-016940-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **g)** Oficio No. 340-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 767-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Vásquez Manzaba Marcos Benicio. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 14h30 (fs. 19 y 19 vlta); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Marcos Benicio Vásquez Manzaba, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 21), suscrito por la Doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí a nombre del presunto infractor, señor Marcos Benicio Vásquez Manzaba, portador de la cédula de ciudadanía No. 131297908-9. No se presentó el Agente de Policía Wilson García Ibarra que elaboró el Parte Policial, sin embargo presentó un oficio en el cual justificó su inasistencia. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme

o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia con el artículo 123 del mismo Código, que expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Marcos Benicio Vásquez Manzaba, y una vez declarado en rebeldía por la Juez, doctora Patricia Zambrano, y en defensa de los derechos que le asisten al rebelde, se contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí.; **b)** En su intervención, el Defensor Público en lo principal manifestó: *"... en vista de que no se encuentra en la Audiencia el señor Agente de la Policía, para hacer valer el principio de contradicción y por no cumplir con el artículo 253 de la Ley Electoral, y dado que en el expediente no se cumplen los requisitos previstos para la infracción, solicito, se absuelva al presunto infractor señor Marcos Benicio Vásquez Manzaba"* **c)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Marcos Benicio Vásquez Manzaba, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Marcos Benicio Vásquez Manzaba**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Portoviejo, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 088-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre de 2012, a las 17h08.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027264-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por la señora Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.
Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."
En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone,

"*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027264-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por la señora Sargento Primera de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante boleta entregada en forma personal a Diana Guerrero, quien dio fe de conocer al presunto infractor, conforme se desprende de la razón sentada a obra a fojas 16 del expediente.

Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor tuvo, quien fue representado por su hermano, el señor Amaruc José Barzola Santos, portador de la cñedula de ciudadanía No. 171042678-2, la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y aún no habiendo poder o procuración otorgado por el presunto infractor a su hermano, cabe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que faculta a esta autoridad a continuar con el juzgamiento, aún en rebeldía, se contó con la presencia del hermano del procesado e intervención de la señora representante de la Defensora Pública, quien ejerció su patrocinio.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, puso en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación de la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad"*.

Entre estas seis personas se identifica a Barzola Santos Fidel Mateo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1710426808, "*por expedio de licor*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 16H30, se realizaron los siguientes pronunciamientos:

Una vez que el agente de Policía fue debidamente juramentado, se procedió a ponerle a la vista el parte informativo por el cual, se dio inicio el presente proceso de juzgamiento. El Agente de Policía reconoció expresamente ser el autor del parte informativo; así como, se procedió a establcer las circunstancias en las que se habría producido la presunta infracción electoral; en consecuencia, se ratificó en el contenido de dicho parte.

La señora Defensora Pública, haciendo uso de la palabra expresa que el procesado ha reconocido que efectivamente es responsable del cometimiento de la infracción que se le imputa.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 2, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor agente de Policía se ratificó en su versión, la misma que fue reconocida por la Defensa, sin que medie ningún tipo de presión o coacción que le haya llevado a admitir la vulneración de la ley electoral.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Fidel Mateo Barzola Santos, portador de la cédula de ciudadanía No. 1710426808, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 146,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, por intermedio de la señora Defensora Pública, doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No.6049.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL**

Certifico.- Quito, miércoles 12 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 643- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. Las 17h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS. Esta causa ha sido identificada con el número 643-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del defensor público, Ab. José Cifuentes Barreno quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía José Adrián Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 17h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033426-2011-TCE al señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS, portador de la cédula de ciudadanía número 091528290-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 10h05 y en él se ordenó la citación al señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS con domicilio en La Garzota de la parroquia Tarqui, provincia del Guayas; se señaló para el día miércoles 12 de septiembre de 2012 a las 16h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía José Adrián Aldaz, el día 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 17 y 18 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0065-SMM-VP-TCE-2012; se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. José Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público (fs. 19 y 20).

d) El 12 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS portador de la cédula de ciudadanía número 091528290-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS, presunto infractor. También se contó con la presencia del Ab. José Cifuentes Barreno, en calidad de defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor BOLÍVAR

SANTIAGO QUIMIS SALTOS, el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas lo que está prohibido por la ley.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz así como la aceptación expresa que libre y voluntariamente hizo el presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que efectivamente el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es, no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición. De la boleta informativa se desprende que el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS portador de la cédula de ciudadanía número 091528290-9en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor BOLÍVAR SANTIAGO QUIMIS SALTOS con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 070-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, del día jueves 13 de septiembre de 2012, a las a las 9h00, - **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:
Mediante boleta informativa signada con el número BI-027933-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Leonela Chávez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 1, vuelta del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027933-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Loenala Chávez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas*

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante boleta entregada a su hermana, la señorita Maritza Elizabeth Morales Chisaguano, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 6 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y su juzgamiento el rebeldía, para la cual esta autoridad está facultada de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se contó con la presencia e intervención de la doctora Marcela Borja Román, en su calidad de Defensora Pública, a fin de precautelar los derechos de la parte procesada.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:

"*...mientras me encontraba realizando el operativo de control de libadores, por la Ley Seca que rige desde el Jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar las siguientes citaciones...*" identificando, entre otras personas a Édison Giovanny Morales Chisaguano, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 14 de febrero de 2012, en ausencia del presunto infractora, ante el juez Arturo Donoso Castellón, se identificaron los siguientes argumentos:

La Tnt. Leonela Guadalupe Chávez Ortiz manifestó:

Que, efectivamente son suyas la firma y la rúbrica son suyas y que, se ratifica en el contenido del parte informativo.

Por su parte, la Defensa sostuvo:

Que, el presunto infractor se encontró con un amigo quien sí se encontraba libando, de forma causal y pese a que solamente se detuvo a saludar y sin haber bebido licor fue detenido por la Policía, momento en el cual se le extendió la boleta informativa.
Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que fue suspendida se formularon los siguientes argumentos:

Que, no existe suficiente claridad en el contenido del parte informativo por cuanto no se establece si la infracción fue cometida por consumir licor o por expenderlo.

Que, La citación al presunto infractor no se ha perfeccionado en cuanto se lo hizo por medio de una sola boleta, cuando el reglamento de Trámites Contencioso Electorales expresa que se debe citar con más de una boleta, lo que conllevaría la nulidad del presente proceso.

Que, la boleta se le entregó a una persona que se le hace constar como hermana pero que, por no hacerse constar la firma ni el número de documento de identificación, no se puede establecer si esta persona realmente existe, si recibió la boleta e inclusive si esta persona es mayor de edad y como tal, si es o no, jurídicamente apta para recibir la notificación.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) El hecho de haberse efectuado la citación por medio de la entrega de una sola boleta, constitye una causal de nulidad del proceso instaurado; y,

b) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre la alegada nulidad en virtud de la omisión de formalidades en acto de citación.

El artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República establece que, "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se*

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:… a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."
La citación dentro de los procesos, en sede jurisdiccional, constituye una de las solemnidades sustanciales toda vez que posibilita el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la defensa porque pone en conocimiento de las persona en contra de la cual se dirige la acción, sobre la existencia de un proceso en su contra, el tipo de acto que se le imputa, la autoridad a cuya orden se encuentra y otros aspectos que favorecen a que la persona imputada pueda ejercer su legítimo derecho de contradicción.

En este sentido, el artículo 23, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que, "*Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado*."
Seguidamente, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo reza, "*La citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto un recurso o acción contencioso electoral. A la citación se adjuntará copia certificada del escrito respectivo*.
Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla. Si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas del referido domicilio, y el citador sentará la razón correspondiente." (El énfasis no corresponde al texto original).

Contrariamente a lo expuesto por la Defensa, para que se perfeccione al acto de citación dentro de un proceso instaurado ante el presunto cometimiento de una infracción electoral basta con la entrega de una boleta a una persona que afirme conocer a la procesada o el procesado.

Así, la señora citadora del Tribunal Contencioso Electoral, se dirigió hasta el domicilio del presunto infractor, fue atendida por una persona (posiblemente la hermana del procesado) quien dio fe de conocer a la persona a quien se debía citar y aseguró que efectivamente esa vivienda es el domicilio de éste.

En este sentido y dado que se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y la omisión de hacer constar el número de ciudadanía de la persona que recibió la boleta de citación, no deja de ser una mera formalidad que nada afecta al fondo del asunto, y como tal, no puede obstruir el accionar de la justicia, por expreso mandato del artículo 169 de la Constitución de la República según el cual, "*…no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades",* se desestima lo alegado por la Defensa, en lo que a este punto se refiere; consecuentemente se ratifica la validez procesal de todo lo actuado; así como la legalidad de la citación realizada y la falta de fundamento para declarar la suspensión de la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada por el ex Juez Electoral Arturo Donoso Castellón.

5.2.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (…) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual,

"*…se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Teniente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Por otra parte, para esta autoridad resulta bastante claro el contenido del Parte Informativo, en virtud del cual, se dio inicio al presente proceso toda vez que, la Teniente de

Policía, hoy Capitana indicó que se encontraba realizando un operativo de control de libadores, por lo que es evidente que la acusación formulada guarda relación con el consumo de bebidas alcohólicas y no con el expendio de licor.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa proporcionada por el Estado, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Édison Giovanny Morales Chisaguano, portador de la cédula de ciudadanía No. 172381472-7, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, jueves 13 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

CAUSA No.075-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de septiembre de de 2012, a las 10h49.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028113-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Cabo de Policía Xavier Maroto y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028113-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Cabo de Policía Xavier Maroto, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803610169, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

De las razones que obran a fijas 11, 12 y 13 del expediente se desprende que la respectiva citación no pudo ser perfeccionada toda vez que se llegó a constatar que la dirección consignada por el presunto infractor es incorrecta y por no haberse encontrado a ninguna persona que dé fe de conocerle.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone,

"*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"*...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Morocho Quilago Erizón (sic) Fernando con C.C 1723371132, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 13 de septiembre de 2012 se debe establecer:

Ante la falta de comparecencia del Agente de Policía, la Defensa acusó la rebeldía de éste.
Asimismo, el señor Defensor Público sostuvo que el parte policial está fuera de la realidad y; dada su ausencia, dicho informe no ha podido ser contrastado. En definitiva, considera que no existe prueba suficiente para aplicar una sanción a su defendido.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

Esta autoridad constata que en el expediente se cuenta únicamente con un parte policial y la boleta informativa; documentos que, si bien gozan de la presunción de legitimidad; en esta oportunidad no pueden ser contrastado por la versión del oficial, lo que implica que este acto de simple administración no ha cumplido con todas y cada una de las formalidades que le den su carácter de tal y peor aún, el de prueba, por lo que, dentro del proceso no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el procesado y como tal, debe ratificarse este estado de inocencia, conforme así se procede:

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar el estado de inocencia del ciudadano Edison Fernando Morocho Quilago portador de la cédula de ciudadanía número C.C 1723371132.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Comandante General de Policía, con la finalidad que conozca la no comparecencia del Cabo Segundo Xavier Maroto a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el jueves 13 de septiembre de 2012.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, jueves 13 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 644-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 13 de septiembre de 2012. Las 11h15. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ. Esta causa ha sido identificada con el número 644-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de su abogado patrocinador, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía José Adrián Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 17h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033426-2011-TCE al señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091879998-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs 1 y 2).

b) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto de 2012, a las 10h10 y en él se ordenó la citación al señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ con domicilio en las calles 10 de Agosto y L. Gordón de la parroquia y cantón Pedro Carbo de la provincia del Guayas; se señaló para el día jueves 13 de septiembre de 2012 a las 09h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el 30 de agosto de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.

b) Se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional; al Comandante Provincial de la Policía del Guayas No. 2 y al subteniente de policía José Adrián Aldaz, los días 28 y 29 de agosto de 2012, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 16, 17 y 18 vta).

c) El 27 de agosto de 2012 y con oficio No. 0066-SMM-VP-TCE-2012; se solicitó al Director de la Defensoría Pública del Guayas designe un Defensor Público de esa provincia. (fs. 19 y 20).

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

d) El 13 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ portador de la cédula de ciudadanía número 091879998-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 13 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ, presunto infractor, con su abogado patrocinador. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en el parte informativo, el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ había estado consumiendo bebidas alcohólicas, quien en la audiencia manifestó haber estado presente en la reunión que desde la mañana mantuvo con otros parientes y amigos, quienes ya fueron juzgados anteriormente.

c) El testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ en ese momento igual que otras personas tenían en su poder las botellas de cerveza que habían estado ingiriendo cuando estaba prohibido por la ley.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz se puede colegir que efectivamente el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas. De la boleta informativa se desprende que el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del subteniente de policía José Adrián Aldaz, quien ratificó el contenido del parte y la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo

cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ portador de la cédula de ciudadanía número 091879998-2 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor JOSÉ GREGORIO JARAMILLO RODRÍGUEZ con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 13 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA No. 086-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, jueves, 13 de septiembre de 2012, 14H48 **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028582-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez, elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia "La Mariscal", recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el sábado 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028582-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por intermedio de la señorita Tanya Carolina León Valarezo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171883701-4, quien dio fe de conocerle al presunto infractor, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 15 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional, proporcionado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia "La Mariscal" que:

"*...encontrándome de servicio de patrullaje a pie en el lugar y hora antes indicado me pude percatar que el señor MALDONADO GUILLÉN FABRICIO GABRIEL con C.C 17883701-4, se encontraba con aliento a licor..."*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 13 de septiembre de 2012, a partir de las catorce horas, se constató lo siguiente:

Ante la no comparecencia del agente de policía, pese a que fue debidamente notificado con la correspondiente convocatoria, se procedió a conceder la palabra a señora Defensora Pública quien impugnó el parte informativo por cuanto no se presentó el señor Policía a reconocerlo o no, y a ratificarse o no en su contenido.

La defensa presentó a un testigo quien, una vez juramentado, indicó a esta autoridad que si bien el Policía verificó que el procesado se encontraba con aliento a licor,

éste había ingerido cerveza antes de las 12H00 del día jueves 5 mayo, es decir, horas previas a que entre en vigencia la prohibición establecida por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

Esta autoridad constata que en el expediente se cuenta únicamente con un parte policial y una boleta informativa; documentos que, si bien gozan de la presunción de legitimidad; en esta oportunidad no pueden ser contrastado por la versión del oficial, lo que implica que este acto de simple administración no ha cumplido con todas y cada una de las formalidades que le den su carácter de tal y peor aún, el de prueba, por lo que, dentro del proceso no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el procesado y como tal, debe ratificarse este estado de inocencia.

Asimismo, no se puede constatar que la ingesta de licor se haya producido durante el tiempo de prohibición legal y; por el contrario, el accionado ha presentado prueba testimonial que establece que el consumo de bebidas alcohólicas se produjo antes de las 36 horas anteriores al inicio de los comicios de 7 de mayo, en tal virtud, no se cuenta con ningún elemento probatorio que pueda ser suficiente para revertir el derecho del procesado a que se presuma su inocencia; en tal virtud… **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar el estado de inocencia del ciudadano Fabricio Gabriel Maldonado Guillén, portador de la cédula de ciudadanía No. 171883701-4, ante la falta de elementos probatorios.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Notificar, con el contenido de esta sentencia al señor Comandante General de Policía a fin de poner en su conocimiento la no comparecencia del señor Subteniente de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez, pese a haber sido debidamente notificado con la debida anticipación.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, jueves, 13 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No.096-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2012, a las 16H10.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028071-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2 y 2 vuelta) suscrito por el señor Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028071-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 y 2 vuelta del expediente, se desprende que a la procesada se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2 y 2 vta.), suscrito por el señor Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que

"*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citada, en persona, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 16 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado, para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone,

"*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos que:

"*...encontrándome de patrullaje como Guardián 2 Alangasí, por disposición de la Central Radio Patrulla de Sangolquí, nos trasladamos al lugar y hora indicada donde se tomó contacto con el Señor Capitán Félix Fiallos, señor Universo del Valle de los Chillos, indicándonos que proceda a entregar la respectiva citaciones por expender bebidas alcohólicas a la señora María Nancy Cabascango Torres con C.C 170979366-3...".*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 13 de septiembre de 2012, a partir de las 15H41, se incorporaron los siguientes elementos:

Unas vez que fue juramentado el señor policía y habiendo reconocido que la firma y rúbrica constante en el parte policia son efectivamente suyas; sin embargo, ante la pregunta realizada por la Defensa, el Agente de Policía afirma que no observó que la procesada haya entregado botellas de licor a las personas que se encontraban libando cerca a su local comercial.

El agente de policía sostuvo además que la boleta le fue entregada y la procesada afirmó que efectivamente vendió las bebidas y por eso recibió la boleta informativa.

La Defensa comunicó a esta autoridad que su defendida reconoce el cometimiento de la infracción y como tal, se somete a las consecuencias legales correspondientes.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía compareció ante esta judicatura y se ratificó en los hechos denunciados.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, por el contrario reconoció de viva voz y sin que medie presión o coacción par tal reconocimiento.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a María Nancy Cabascango Torres, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170979366-3, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 6049, asignada a la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 6049, asignada a la Defensoría Pública de Pichincha.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, jueves, 13 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 138-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 09h57.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA. Esta causa ha sido identificada con el número 138-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No. 855 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 22h15, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028181-2011-TCE al señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA, portador de la cédula de ciudadanía número 171589267-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028181-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 138-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, a las 08h39 y se ordenó citar al señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA, en su domicilio ubicado en el Barrio Yanahuayco, de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las 13h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 27 de agosto de 2012 y con oficio No 067-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, con Matrícula No. 17-2001-302 del Foro de Abogados.(fs.18-18vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA, portador de la cédula de ciudadanía número 171589267-3, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor José Javier Suntaxi Nasimba , el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha y el Policía Cabo Primero Miguel Ángel Acuña Aguirre.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial No. 855; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028181-2011-TCE al señor José Javier Suntaxi Nasimba, portador de la cédula de ciudadanía número 171589267-3, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición.

Por otro lado, el Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, abogado de la defensoría pública, enfatizó el hecho de que a su defendido no se le realizó prueba alguna de alcohol test que corroboré lo dicho por el agente de policía, por lo que impugnó el parte policial elaborado por el cabo primero de

policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, toda vez que su defendido el día en que supuestamente infringió la ley seca, se encontraba saliendo de su trabajo, donde utiliza productos químicos de la industria metal- metálica y estos se encontraban impregnados en su ropa, lo que pudo confundir al agente de policía.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor José Javier Suntaxi Nasimba, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el presente caso en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, las cuales fueron emitidas ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía. Por lo expuesto, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor José Javier Suntaxi Nasimba, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor José Javier Suntaxi Nasimba, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA, portador de la cédula de ciudadanía número 171589267-3 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor JOSÉ JAVIER SUNTAXI NASIMBA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 139-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 10h47- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE. Esta causa ha sido identificada con el número 139-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No. 856 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 22h35, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028182-2011-TCE al señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE, portador de la cédula de ciudadanía número 172315525-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028182-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 139-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, a las 08h46 y se ordenó citar al señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE, en su domicilio ubicado en la calle Virgen del Quinche, del barrio Yanahuayco, de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 17 de septiembre de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día martes veinte y ocho

de agosto de dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las 13h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 27 de agosto de 2012 y con oficio No 068-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, en calidad de defensor público. (fs.18-18vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE, portador de la cédula de ciudadanía número 172315525-3, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, el Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, defensor público y el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial No. 856; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028182-2011-TCE al señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, portador de la cédula de ciudadanía número 172315525-3, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, el señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, a través de su abogado defensor manifestó que lo dicho por el agente de policía se aleja a la verdad, toda vez que su defendido no ingirió bebidas alcohólicas en el día en mención, razón por la cual impugnó el parte policial.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, las cuales fueron emitidas ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

En el presente caso, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía. Por lo que, este juzgador, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Hugo Alexis Ñato Quishpe, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE, portador de la cédula de ciudadanía número 172315525-3 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor HUGO ALEXIS ÑATO QUISHPE con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 140-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 11h48.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA. Esta causa ha sido identificada con el número 140-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No. 857 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 22h50, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028183-2011-TCE al señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA, portador de la cédula de ciudadanía número 171880193-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028183-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 140-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, a las 08h57 y se ordenó citar al señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA, en su domicilio ubicado en la calle C del Barrio Santa Isabel, de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 17 de septiembre de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las 13h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 27 de agosto de 2012 y con oficio No 069-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, en representación de la Defensoría Pública. (fs.16-16 vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de PAOLO CÉSAR CONFORME VERA, portador de la cédula de ciudadanía número 171880193-7, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor Paolo César Conforme Vera, el Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, abogado de la Defensoría Pública, y el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial No. 857; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028183-2011-TCE al señor Paolo César Conforme Vera, portador de la cédula de ciudadanía número 171880193-7, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, el señor Paolo César Conforme Vera, a través de su abogado defensor manifestó que su defendido trabaja como "peón en la construcción", y el día 6 de mayo de 2011 en la hora en que consta en el parte policial, en razón de haber terminado su trabajo se dirigía a su domicilio, y no había ingerido bebidas alcohólicas, razón por la cual impugnó el parte policial por estar alejado a los hechos que acontecieron en realidad.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Paolo César Conforme Vera, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el presente caso en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, las cuales fueron emitidas ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Paolo César Conforme Vera cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Paolo César Conforme Vera, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA, portador de la cédula de ciudadanía número 171880193-7 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor PAOLO CÉSAR CONFORME VERA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo

de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 141-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 12h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO. Esta causa ha sido identificada con el número 141-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No 858 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 23h05, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028184-2011-TCE al señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO, portador de la cédula de ciudadanía número 172361342-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028184-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 141-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, a las 09h33 y se ordenó citar al señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO, en su domicilio ubicado en la Selva Alegre , calle 24 de Mayo, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; señalándose para el día lunes 17 de septiembre de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles veinte y nueve de agosto de dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las 13h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 27 de agosto de 2012 y con oficio No 070-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, en representación de la Defensoría Pública. (fs.16-16vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO, portador de la cédula de ciudadanía número 172361342-6, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el señor Kléver Antonio Procel Limayco, presunto infractor, Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público y el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial No. 858; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028184-2011-TCE al señor Kléver Antonio Procel Limayco, portador de la cédula de ciudadanía número 172361342-6, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe prohibición, hecho que constató por la halitosis del ciudadano, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, el señor Kléver Antonio Procel Limayco, a través de su abogado defensor dentro de esta diligencia manifestó que su defendido, en el día en mención se encontraba en un torneo de vóley en compañía de sus amigos, quienes si estaban libando, más no él, porque se encontraba enfermo y con medicación que le impedía ingerir bebidas alcohólicas, adjuntado dos certificados médicos, de fecha 24 julio de 2011, en los que se indica que sufría de gastritis crónica moderada.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma

bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Kléver Antonio Procel Limayco, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el presente caso en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

En el presente caso, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía, toda vez que si bien ingresó certificados médicos que indican la patología de su defendido no es menos cierto que los mismo datan dos meses después del día de las elecciones. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Kléver Antonio Procel Limayco cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Kléver Antonio Procel Limayco, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO, portador de la cédula de ciudadanía número 172361342-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor KLEVER ANTONIO PROCEL LIMAYCO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 142-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 15h55.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia

con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI. Esta causa ha sido identificada con el número 142-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos, y no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No 859 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 23h15, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028185-2011-TCE al señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI, portador de la cédula de ciudadanía número 172297180-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028185-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 142-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 08h33 y se ordenó citar al señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI, en su domicilio ubicado en el sector Chillo Jijón, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 17 de septiembre de 2012 a las 15h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 071-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.15-15vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI, portador de la cédula de ciudadanía número 172297180-9, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el señor Byron Wladimir Guacho Añamisi, presunto infractor, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, y el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, defensor público.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial No. 859; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028185-2011-TCE al señor Byron Wladimir Guacho Añamisi, portador de la cédula de ciudadanía número 172297180-9, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición.

Por otro lado, el señor Byron Wladimir Guacho Añamisi, a través de su abogado defensor impugnó lo dicho por el agente de policía por ser alejado a la realidad de los hechos, toda vez que su defendido el día en mención se encontraba jugando vóley con un grupo de amigos, y ninguno de ellos habían ingerido bebidas alcohólicas.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Byron Wladimir Guacho Añamisi, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía. Por lo que, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Byron Wladimir Guacho Añamisi cometió la infracción electoral

contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Byron Wladimir Guacho Añamisi, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI, portador de la cédula de ciudadanía número 172297180-9 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor BYRON WLADIMIR GUACHO AÑAMISI con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 143-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de Septiembre de 2012. Las 16h40.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA. Esta causa ha sido identificada con el número 143-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, suscribió el parte informativo No 860 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 23h20, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028186-2011-TCE al señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA, portador de la cédula de ciudadanía número 171649968-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028186-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 143-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 08h46 y se ordenó citar al señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA, en su domicilio ubicado en San Pedro, calle Pedro Hatti y María de Jesús, sector Chillo Jijón, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día lunes 17 de septiembre de 2012 a las 16h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 072-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público, con matrícula No. 17-2001-302 del Foro de Abogados. (fs.16-16vta).

d) El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de AGUSTIN PILLAJO CAIZA, portador de la cédula de ciudadanía número 171649968-4, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el señor Agustín Pillajo Caiza, presunto infractor, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público y el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el cabo primero de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, reconoció

su firma y rubrica constante el parte policial No. 860; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028186-2011-TCE al señor Agustin Pillajo Caiza, portador de la cédula de ciudadanía número 171649968-4, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, hecho que constató el agente de policía, a través de una prueba de halitosis.

Por otro lado, el señor Agustin Pillajo Caiza, a través de su abogado defensor impugnó el parte policial, la boleta informativo así como lo relatado por el agente de policía, toda vez que su defendido el día en mención se encontraba viendo un torneo de vóley, y no había ingerido bebidas alcohólicas, tan solo se encontraba en el lugar en donde se realizó el operativo por parte de la policía.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el presente caso en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio del agente de policía Miguel Ángel Acuña Aguirre, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Es necesario señalar por parte de este juzgador, que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía. Por lo que, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Agustin Pillajo Caiza, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Agustin Pillajo Caiza, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA, portador de la cédula de ciudadanía número 171649968-4 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor AGUSTIN PILLAJO CAIZA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 191-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre de 2012.- A las 16H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento"*. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, y se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 191-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-1089-UVCH -PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por Capitán de Policía Lic. José H. Yánez Z., Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" (ENC), por medio del cual remite 15 boletas informativas que fueron entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del parte elevado al señor Jefe de la unidad de Vigilancia Los Chillos, suscrito por el Cabo Segundo de Policía, señor Rojas Kléber, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 18h00.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028046-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 114-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 191-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 11h50. (fs. 16 y 16 vlta); y, **h)** Razón de citación realizada al señor Darwin Roberto Suquillo Ayo, suscrito por la señora María Llasha Chumpi, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 5 de septiembre de 2012, las 15h00. (fs. 19). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Darwin Roberto Suquillo Ayo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1720075843; la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, no comparecieron los señores Policías responsables del Parte Policial y entrega de la Boleta Informativa del TCE. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no*

tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Darwin Roberto Suquillo Ayo, conjuntamente con la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública; **b)** Se dio lectura, al auto de admisión de la presente causa, por parte de la Secretaria Relatora; **c)** Se concedió la palabra a las partes procesales, en donde intervino la Defensora Pública, quien manifestó, que impugna el parte policial emitido en contra de su defendido elaborado por el Cabo Segundo Kléber Rojas y el Policía Manuel Champutiz, por estar lejos de la verdad. La Defensora Pública alegó que el presunto Infractor se encontraba descansando en compañía de otros amigos al lado de una tienda, pasó la policía y les extendieron la boleta de citación, la Defensora Pública se cuestionaba si su Defendido supuestamente estaba libando, podían también haberle extendido la boleta a la señora de la tienda, pero no lo hicieron. Por otra parte la Defensora Pública indicó que al no presentarse el Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y el señor Policía Manuel Champutiz, a ratificar el parte policial, no existe prueba fehaciente para que se demuestre que su Defendido haya estado libando, por ello solicitó que se lo absuelva, y se archive la causa. El presunto Infractor, manifestó que, lo señalado por su abogada es lo que pasó ese día, que ellos estaban con dos amigos a las cinco y media de la tarde y él en el patio de la tienda no adentro. La señora Juez pregunta cuál es la diferencia entre estar dentro o en el patio de la tienda. Señaló el presunto Infractor que adentro significaba que compraban, pero que estaban afuera conversando, y aquel día votó a eso de las doce y media o una de la tarde. La señora Jueza al preguntar al presunto Infractor ¿En dónde era esa tienda?, contestó que en el barrio San Carlos más arriba de su casa. La señora Juez indica que el parte no menciona que estaban en una tienda, y cuestiona al presunto Infractor ¿por qué dice la señora Defensora Pública que estaban descansando?, contestando el señor Suquillo que estaban descansando; **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Darwin Roberto Suquillo Ayo haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Darwin Roberto Suquillo Ayo**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 188-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de Septiembre de 2012.- Las 16H50 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 188-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1346-CMDO-UVN de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Carlos Aillón Ayala, Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. 584, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por la Capitán de Policía, Karina Torres Garzón, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027962-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 112-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 188-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 11h20 (fs. 13 y 13 vlta); Electoral; y, **h)** Razón de la citación realizada al señor Luis Javier Salazar Novoa, con fecha 5 de septiembre de 2012, (fs. 18), suscrito por la señora Marcia Llasha Chumpi, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203, representante de la Defensoría Pública y la señora Mayor de Policía Karina del Rocío Torres Garzón, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 171343372-8 Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor, señor Luis Javier Salazar Novoa, por lo que fue declarado en rebeldía; y, a fin de garantizar sus derechos constitucionales y el debido proceso, la señora Juez doctora Patricia Zambrano Villacrés, dispuso sea representado en la Audiencia por la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien se encontraba presente y así lo hace; **b)** La señora Juez tomó el juramento a la señora Mayor de Policía Karina del Rocío Torres Garzón quien reconoció el contenido del parte así como suyas la firma y rúbrica del Parte Policial No. 584 y Boleta Informativa No. 027962-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011; y, en relación al contenido del Parte Informativo manifestó en su intervención "*Ha pasado bastante tiempo desde los hechos, por lo que en cuanto a los rostros tengo un leve recuerdo, sin embargo sí recuerdo perfectamente los hechos. Que se le comunicó que habían personas libando en las canchas deportivas, por lo que se dispuso sean llevadas al UPC y las 4 personas que llevaron al UPC de Carcelén, tenían aliento a licor;* **c)** La señora Juez concede la palabra a la señora Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, quien manifestó: "*no tengo nada que indicar, señora Juez";* **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. 584 de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027962-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por la señora Mayor de Policía, Karina del Rocío Torres Garzón y ratificado su contenido y su firma y rúbrica con la que suscribió los mismos, en su versión bajo juramento sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; manifestando que recuerda a pesar del tiempo transcurrido los hechos descritos en el mismo; confirmando que, llevaron al UPC a cuatro personas y que efectivamente tenían aliento a licor, siendo que al Presunto Infractor se lo juzga por la presunta infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y dado que la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado, lo que me lleva a la certeza y estar convencida del cometimiento de este hecho, a fin de aplicar la ley en la forma prevista, efectivamente de lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, me permite tener la certeza de la existencia de la infracción tipificada que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Luis Javier Salazar Novoa, portador de la cédula de ciudadanía No.040146148-8 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 192-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012.- Las 8H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben

observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 192-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y quince copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y el señor Policía Manuel Champutiz, elaborado el 7 de mayo de 2011.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028045-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) **f)** Oficio No. 115-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 192-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 12h00. (fs. 12 y 12 vlta); y, **h)** Razón de citación realizada al señor Jorge Enrique Coello Pereira, suscrito por el señor, Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 6 de septiembre de 2012, las 14h38 (fs. 17). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Jorge Enrique Coello Pereira, con cédula de ciudadanía No. 172102084-8; la doctora Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203; el señor Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas, con cédula de ciudadanía No. 040152163-8 y el señor Policía Manuel Champutiz, con cédula de ciudadanía No. 171737741-8. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Los miembros de la Policía Nacional, Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y Policía Manuel Champutiz, reconocieron el contenido con el respectivo juramento de ser su rúbrica y firma constantes en el Parte Policial y Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral ante ellos presentados por parte de la señora Juez.; **b)** En su intervención, la representante de la Defensora Pública en lo principal manifestó: "A mi defendido Jorge Enrique Coello Pereira le han quedado claros los motivos por los cuales le han extendido la Boleta de citación, por lo que solicito sea juzgado conforme a derecho".; **c)** La señora Juez preguntó al presunto infractor: **P.** ¿Qué estaba haciendo el siete de mayo, el día en que le extendieron la citación? **R.** *"Es verdad que me extendieron la Boleta porque estaba libando.";* **d)** En su intervención el señor Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas, expresó: *"Recuerdo que estaban tres a cuatro personas, a las cuales se les retiró del lugar en que ese encontraban, luego ellos se fueron a otro lugar y continuaron tomando."* **e)** El señor Cabo Segundo de Policía Manuel Champutiz, señaló: *"Recuerdo que les dijimos a los ciudadanos que había ley seca, que estaban libando en la vía pública."*; **f)** Durante la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad,*

pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.", pero se determina que existe confesión de parte del presunto Infractor al indicar que: "*Es verdad que me extendieron la boleta porque estaba libando",* que según lo determinado en el artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta que**:** *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen..."*; **g)** Que habiendo el señor Jorge Enrique Coello Pereira manifestado que **"estaba libando"** dicha confesión corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa. Ratificadas bajo juramento por los señores Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y Policía Manuel Champutiz, de fecha 7 de mayo de 2011, constituyen una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Jorge Enrique Coello Pereira, ha incurrido en infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Jorge Enrique Coello Pereira, con cédula de ciudadanía No. 172102084-8**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 116-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de Septiembre de 2012. Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN. Esta causa ha sido identificada con el número 116-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de la Dra. Leonor Aguirre Benalcazar, defensora pública de Pichincha quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos, y no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, suscribió el parte informativo No. 835 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 21h30, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE al señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, portador de la cédula de ciudadanía número 172376992-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y diecisiete minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 116-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012, las 15h30 y se ordenó citar al señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, en su domicilio ubicado en el barrio "La Vaquería", casa No.53 de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día viernes 27 de julio de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

e) El día viernes 27 de julio de 2012, conforme obra del expediente, se suspendió la audiencia oral de prueba y juzgamiento, toda vez que el ciudadano Julio César Navarrete Sinailin, se presentó a esta diligencia sin portar documento de identificación alguno, razón por la cual este juez, a fin de precautelar garantías constitucionales del debido proceso, señaló para el día martes 18 de septiembre a las 09h00 la práctica de esta diligencia.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de lunes dieciséis de julio del año dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día miércoles once de julio de dos mil doce, a las 12h40 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui.

c) Con fecha 10 de julio de 2012 y con oficio No 011-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Leonor Aguirre Benalcazar. (fs.13-13vta).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, portador de la cédula de ciudadanía número 172376992-1, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Julio César Navarrete Sinailin y la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el señor Julio César Navarrete Sinailin, a través de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre, impugnó el parte policial emitido por el Cabo Primero de Policía Gonzalo Ñacata Reatiqui, por estar alejado a la verdad, señalando que al no existir prueba fehaciente que determine la responsabilidad de su defendido, se archive la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días en que existe prohibición. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber consumido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1.- Se declara la inocencia del señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, titular de la cédula de ciudadanía No. 172376992-1.

2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE.

3. Se ordena el archivo de la causa.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 18 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 709-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de Septiembre de 2012. Las 12h04- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una

infracción electoral, por parte del Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS. Esta causa ha sido identificada con el número 709-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS ha ejercido el derecho de defensa, a través de su abogado patrocinador Dr. Gilberto Alejandro Vaca García, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) A fojas 3 de autos, consta el parte elevado al señor Comandante del Grupo Especial Móvil Antinarcóticos "GEMA", suscrito por el Cabo Segundo de Policía Rolando Lara Mina, mediante el cual informa que en el lugar Gema-Baeza, a las 10h15, con fecha 05 de mayo de 2011, encontrándose en servicio de Primer Cuarto Diurno, colaborando con el Sargento Segundo Castillo Teobaldo del UPC de Baeza, procedió "a retirar unas películas de la propaganda por el NO, del vehículo Land Cruiser color azul de placas PXD-416, pertenecientes al señor García Gallegos, el mismo que se porto en una forma grosera con el personal de guardia, agrediéndome fisicamente "**empujándome"** y manifestando que "**nos iba a denunciar",** cabe indicar Mi Mayor que antes de proceder a retirar las películas se le solicito al mencionado ciudadano que el mismo las retire, haciendo caso omiso al pedido y nosotros mismo las retiremos. Adjunto al presente copia de la Licencia de conducir del ciudadano García Gallegos Klever Hernán." (sic)

b) A fojas 2 del proceso consta el Oficio No.2011-519-GEMA-BAEZA, de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el Mayor de Policía Mauricio González Carrasco, mediante el cual remite al Comandante Provincial de Policía Napo No.20, Coronel Edison Gallardo Bedón, el parte informativo de fecha 05 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cbos. Lara Mina Rolando, relacionado con el retiro de propaganda por el NO, al vehículo Land Cruiser, color azul, de placas PXD-416.

c) Con oficio No. 0795-CP-20-2011, de fecha 8 de mayo de 2011, el Coronel Edison Gallardo Bedón, Comandante Provincial de Policía "NAPO" No. 20, remite el Oficio No. 2011-519-GEMA-BAEZA, recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles diez y ocho de mayo de dos mil once a las catorce horas y catorce minutos. (fs. 1 y 5).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 709-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).

d) Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, las 11h00, se dispuso remitir atento oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Domingo Paredes Castillo a fin de que la Secretaría de dicho órgano de la función electoral certifique si el ciudadano Kléver Hernán García Gallegos fue electo como Asambleísta y si el mismo a esta fecha ostentaba esa calidad; así mismo, se dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Fernando Cordero, para que a través de la Secretaría General de la Asamblea, certifique si el mencionado ciudadano, al 5 de mayo de 2011 ostentaba la calidad de Asambleísta y si hasta la actualidad mantiene la misma, y, de ser este el caso señale si es Asambleísta Nacional o Asambleísta Provincial y si es principal o suplente.

e) Mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, las 11h35, una vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de julio de 2012, las 11h00,se avocó conocimiento de la presente causa, y se ordenó citar al señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, en persona en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del Distrito Metropolitano de Quito; señalándose para el día martes 24 de julio de 2012, a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la

Delegación Provincial Electoral de Napo, ubicada en el inmueble número 110 de la calle Manuela Cañizares y Avenida Las Palmas de la ciudad del Tena ; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 28).

f) El viernes 20 de julio de 2012, a las 11h00, ingresa por la secretaría de este despacho, un escrito suscrito por el Dr. Kléver Hernán García Gallegos y su abogado patrocinador Dr. Gilberto Vaca García, en el cual en lo principal manifiestan: "…me permito solicitar a usted se digne disponer que la audiencia oral de juzgamiento de la supuesta infracción se lleve a efecto en esta ciudad, que además siendo la sede del Tribunal Contencioso Electoral evita objeciones de territorialidad y domicilio y garantiza el debido proceso constitucional del Art. 76. En todo caso, de existir alguna duda al respecto, se deberá aplicar los Arts. 11.5 y 427 ibídem. Conforme corresponde, en dicha audiencia demostraré la inexistencia de la infracción que se persigue relativa a un presunto ejercicio de acción política, un día prohibido, a favor del NO, durante la Consulta Popular de mayo de 2011."

g) En atención a lo solicitado, por el Dr. Kléver Hernán García Gallegos y su abogado patrocinador Dr. Gilberto Vaca García, este juez mediante auto de fecha 20 de julio de 2012, las 12h27, dispuso suspender la audiencia señalada para el día martes 24 de julio de 2012, a las 10h00; y, señaló para el día martes 18 de septiembre de 2012 a las 11h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María Abascal entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El Doctor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, fue citado en legal y debida forma, conforme se desprende de la razón sentada el día dieciocho de julio de dos mil doce, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 32). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando Provincial de Policía Napo No. 20., el día martes veinte y cuatro de julio de dos mil doce, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Cabo Segundo de Policía Rolando Lara Mina.

c) Con fecha 27 de julio de 2012, a las 15h30 y 16h30, se notificó el auto de fecha 20 de julio de 2012, las 12h27, al Dr. Kléver Hernán García Gallegos en el casillero judicial No. 5696 perteneciente a su abogado defensor Dr. Gilberto Vaca García, y al correo electrónico señalado gilbertovaca@gmail.com.

d) El día y hora señalados, esto es el martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, portador de la cédula de ciudadanía número 020108898-6, de acuerdo con los datos que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo, se desprende que el Dr. KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor Dr. Kléver Hernán García Gallegos, el Dr. Gilberto Alejandro Vaca García, abogado patrocinador y el Cabo Segundo de Policía Rolando Wladimir Lara Mina.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Cabo Segundo de Policía Rolando Wladimir Lara Mina, reconoció el contenido y la firma y rubrica constante en el parte policial; describió las circunstancias que motivaron su emisión, manifestó que en cumplimiento de sus funciones, el día 05 de mayo de 2011 se encontraba revisando que no haya proselitismo político y al percatarse de un vehículo 4 por 4 que tenía propaganda electoral, solicitó al conductor que a su vez ha sido propietario, quien se identificó como el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, colabore con el retiro de los adhesivos que se encontraban en el mencionado vehículo, que hacía alusión a una de las opciones por las cuales se votaría en el evento electoral. Que al empezar a retirar los adhesivos, el ciudadano en mención procedió a empujarle y decirle que lo iba a denunciar, sin permitirle despegar la totalidad de la mencionada propaganda electoral.

Así mismo, durante la práctica de esta diligencia, el Dr. Gilberto Vaca García, en nombre de su defendido en lo principal manifestó: **i)** Que rescata el principio de favorabilidad si existiere alguna duda, conforme lo determina el artículo 11.5 en concordancia con el artículo

425 de la Constitución; **ii)** Que el tenor literal del artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, no permite interpretación subjetiva; **iii)** Que su cliente estuvo en dicha provincia en los días autorizados para la campaña electoral ejerciendo su derecho a expresar su pensamiento. Que al haber concluido la campaña electoral procedía a trasladarse a la provincia de Bolívar a la cual representa como Asambleísta, y que ante el requerimiento de colaboración solicitado por la policía, a la que calificó como entrevista que tuvo en la carretera hay ausencia total de intencionalidad de cometer una infracción electoral y como en toda infracción debe existir el ánimo o la voluntad de cometerla; **iv)** Que su defendido no ejecutó actos positivos de convencimiento hacia algún ciudadano para inducirle a votar de alguna manera, vale decir en una plaza pública, emitiendo pronunciamientos, charlas, conversación, emisiones de alto parlantes, entregando papeles de promoción política a la tesis a la cual defendía, es decir actos positivos que demuestren que estaba con la intención de hacer campaña, esto no se ha probado, no lo ha dicho el policía no estaba cumpliendo acciones para determinar que estaba haciendo campaña; **v)** Que es conocido que para hacer campaña política se despliegan millones de elementos de campaña electoral como afiches, stikers, botones, vallas, pintura en la pared, etc y ninguna de éstas, es retirada al cierre de la campaña, es más puede comprobar recorriendo el país que existe propaganda, afiches, pinturas de elecciones pasadas hace muchos años, con este ejemplo puede decir que bajo la visión de encasillar la sola presencia de un adhesivo millones serían infractores; **vi)** La ley debe ser interpretada bajo el sentido común, esa propaganda es imposible de retirarla en la hora cero, se la va retirando poco a poco; **vii)** Que recalca el hecho de que no existió acción positiva, pues su defendido nunca estuvo haciendo campaña, de tal manera que la inocencia de su defendido, no amerita ser reforzada con testimonios ni ninguna otra prueba porque está probada su inocencia; **viii)** Que rescata de la intervención del policía de que más allá de que se haya desarrollado la entrevista con términos groseros o no, no es el hecho que se juzga, por lo que es irrelevante, lo importante es que cuando el agente preguntó a mi defendido que si quiere que retire las películas él dijo que sí, lo que confirma que no era su ánimo de seguir con la propaganda en el vehículo .

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Cuando se juzga actos u omisiones que se encuentran sancionados por la ley, al juzgador le corresponde aplicarla, establecer si en realidad se ha justificado procesalmente dos circunstancias fundamentales. La una, la existencia de la infracción y la otra, la responsabilidad del infractor.

En este sentido, es necesario señalar que mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, el Consejo Nacional Electoral, convocó a Consulta Popular para el día sábado 7 de mayo de 2011, señalando que la campaña electoral duraba cuarenta y cinco días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de la Democracia.

Que, en la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se receptó el testimonio del agente de policía que elaboro el parte informativo, el cuál ratifico su contenido, detallando los hechos que acontecieron el día 05 de mayo de 2011, conforme consta en el considerando sexto de esta sentencia, así como en la grabación magnetofónica que se encuentra agregada al expediente y el acta de la audiencia realizada. Así mismo, el abogado defensor del Dr. Kléver Hernán García Gallegos, enfatizó el hecho de que su defendido no tenía intención de realizar propaganda electoral, y que no existió acción positiva, y que en base a las garantías constitucionales, su defendido tenía el derecho de expresar libremente su tendencia ideológica, por lo que tenía en el vehículo propaganda electoral, más no la intención de realizarla.

Este juzgador señala que el Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, para participar de manera protagónica en la toma de decisiones. Así mismo, en lo que respecta al tema de elecciones, se reconoce el derecho de realizar propaganda y campaña electoral, tanto a las personas jurídicas entendiéndose como partidos o movimientos políticos cuanto a la ciudadanía en general. Sin embargo, existen reglas mínimas para el ejercicio de tales derechos; y, en el caso que nos concierne, existe un límite en cuanto a la realización de la misma, establecida por el órgano competente, Consejo Nacional Electoral, la cual, en el presente caso estaba autorizada hasta el día miércoles 4 de mayo de 2011.

De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como de lo que obra en autos, permiten al juzgador estar cierto de la existencia material de la infracción, toda vez que el acto que se juzga se cometió el día 05 de mayo de 2011, fecha en la cual existía prohibición de realizarlo, es decir se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos por la ley, la legislación y la jurisprudencia.

En cuanto al otro elemento, la responsabilidad del infractor, esto es el haber actuado o dejado de actuar con voluntad y conciencia se debe manifestar que en efecto el juzgador al aplicar la ley no sanciona la intención sino los hechos que se han dado y que son materia del proceso y del procedimiento.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, este Juez no sanciona la intención, lo que juzga, a la luz del Derecho y la Ley es el hecho histórico de sí en el lugar, fecha y hora aproximada se cometió o no la infracción acusada, y si existe la responsabilidad del presunto infractor, hecho que se ha demostrado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual existió un reconocimiento expreso del Dr. Kléver Hernán García Gallegos, de que efectivamente el día en mención, se encontraba propaganda electoral adherida al vehículo de su propiedad, tanto es así,

que el mencionado ciudadano señaló que el día anterior a los acontecimientos había asistido al cierre de campaña en Sucumbíos hasta altas horas de la madrugada (cuando también estaba prohibido realizar proselitismo político alguno). Lo que no se ha podido justificar es el hecho de que en conocimiento de la ley y de la prohibición expresa, él mismo no retiró la propaganda del automotor para continuar el viaje desde Sucumbíos hasta la provincia de Bolívar, con lo cual se ha justificado la responsabilidad del infractor.

Estos elementos sirven de soporte al Juez para tomar una decisión, pues la autoridad debe estar convencida que efectivamente el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, el 5 de mayo de 2011 estuvo haciendo propaganda electoral cuando la ley lo prohibía.

De acuerdo al concepto que sostiene la Real Academia de la Lengua Española, propaganda es la *"acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores".,* también la define como *"los textos, trabajos y medios empleados para este fin"*. Así mismo, el diccionario electoral señala que la propaganda electoral[1], no es otra cosa que publicidad política que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda.

En este sentido los adhesivos colocados en el vehículo de propiedad del Dr. Kléver García Gallegos eran propaganda electoral y lo que se juzga en este caso es hacer propaganda electoral en los días prohibidos por la ley. Lo que equivale a asegurar la existencia de la infracción que se juzga así como la responsabilidad del hechor lo que no ha podido ser desvirtuado.

Otro elemento que queda por referir es el derecho al libre tránsito, mencionado por el abogado patrocinador durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Efectivamente la Constitución de la República en el numeral 14 del artículo 66 establece con claridad meridiana: "Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, **cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. …**"(Lo sobresaltado es mío). Este derecho no ha sido vulnerado y el Dr. Kléver García Gallegos, para dirigirse, una vez concluida la campaña electoral, desde Sucumbíos hasta la provincia de Bolívar, bien pudo hacerlo a través de cualquier medio de transporte público o privado y en el caso de ser un vehículo particular como en efecto lo hizo en uno de su propiedad, debió sujetarse a lo dispuesto en la Ley, esto es sin ningún tipo de propaganda adherida a los vidrios, tomando en consideración además que el Dr. Kléver García es Asambleísta por la provincia de Bolívar y como consecuencia autor de la Ley Orgánica Electoral. Estando en el período electoral y con la prohibición expresa de hacer propaganda, tenía la obligación de quitar las películas adhesivas que contenían mensajes políticos y no lo hizo a pesar de saber y conocer la limitación.

Finalmente, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, el abogado patrocinador del Dr. Kléver Hernán García Gallegos hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el agente de policía, es más expresamente reconoció la existencia de la propaganda electoral. Por lo que, este juzgador, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber realizado propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el Dr. Kléver Hernán García Gallegos, contrarió la prohibición de realizar propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS, portador de la cédula de ciudadanía número 020108898-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor KLÉVER HERNÁN GARCÍA GALLEGOS con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

[1] Ver Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humano, pág. 1030, Propaganda Electoral

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 18 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 193-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012.- Las 12H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 193-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089- U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte Informativo suscrito por el señor Héctor Catota, Cabo Segundo de Policía, elaborado el 7 de mayo de 2011, en parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028041-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **f)** Oficio No. 116-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 193-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 14h00 (fs. 16 y 16 vlta); y, **h)** Razón de la citación realizada al señor Manuel María Sani Flores, con fecha 5de septiembre de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor abogado Edison Reina, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, portador de la cédula de ciudadanía No. 180204311-5, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento

establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor, señor Manuel María Sani Flores, por lo que fue declarada su rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensor para que lo represente al Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha quien lo representó en la diligencia; **b)** No asistió a la diligencia el señor Cabo Segundo de Policía Héctor Catota, **c)** El Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, "*A nombre del señor Manuel María Sani, que impugna el parte policial así como la boleta informativa, por cuanto siendo el día y la hora para presentar las pruebas no se encuentran el señor Policía, al no estar presente, solicita que esos instrumentos no se los tome en cuenta, y a la vez, de acuerdo a la Constitución en base a la presunción de inocencia no sea sancionado el señor Manuel María Sani. Solicita, además, que previo a la revisión de todo lo actuado se proceda conforme al* debido proceso y en mérito de los autos no se sancione al señor Manuel María Sani"*;* **c)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han presentado pruebas de cargo, ni de descargo que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. s/n de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 028041-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por el señor Cabo Segundo de Policía, Héctor Catota mismas que al no comparecer a la diligencia no han podido ser ratificadas o rectificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Se considera que el presunto infractor, señor Manuel María Sani Flores, si bien al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y haber sido declarado en rebeldía conforme al artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el contenido del Parte y la Boleta Informativa han sido impugnados por parte de su Abogado Defensor quien en la diligencia de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ha manifestando "*que no existen pruebas que determinen que su defendido haya incurrido en la presunta infracción por la que se lo juzga"*, por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa son documentos meramente informativos y siendo que el Agente de Policía que los elaboró y entregó, no compareció a la Audiencia; y, no existiendo prueba fehaciente que determine la existencia de la infracción. Si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Manuel María Sani Flores; *y,* ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Manuel María Sani Flores**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 194-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano,18 de Septiembre de 2012.- Las 13H15 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 194-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089 -U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Héctor Catota, Cabo Segundo de Policía, elaborado el 7 de mayo de 2011, en parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028042-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **f)** Oficio No. 117-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 194-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 14h10 (fs. 16 y 16 vlta); y, **h)** Razón de la citación realizada al señor Vicente René Chango Vega, con fecha 7 de agosto de 2012, (fs. 16), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Chango Vega Vicente René, con cédula de ciudadanía No. 171151796-9; la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 1703737203; el señor Policía Héctor Fabián Catota Catota, con cédula de ciudadanía No. 050284459-0, y el señor Cabo Segundo de Policía Diego Patricio Toaquiza Chicaiza, con cédula de ciudadanía No. 171384339-7. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras

no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Vicente René Chango Vega, acompañado de su defensora la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez se dirige a los señores agentes de policía; señor Héctor Fabián Catota Catota Cabo Segundo de Policía; y, al señor Diego Patricio Toaquiza Chicaiza Cabo Segundo de Policía, quienes reconocen los documentos que se les presenta, Boleta y Parte, bajo juramento reconocieron como suyas la firma y rúbrica con que suscribieron el Parte Policial No. s/n y Boleta Informativa No. 028042-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011. En relación al contenido del Parte Informativo el señor Diego Toaquiza Chicaiza, cabo segundo de policía, manifestó en su intervención "*que al momento que se encontraban de patrullaje el ciudadano se encontraba en la vía pública con las botellas de licor, ingiriéndolas, y encima de eso tenía el conocimiento de que no se podía tomar en época de las elecciones. Ocho días antes se perifoneó en el sector que no podía expender en esas fechas. Razón por la cual al señor se le hizo conocer el contenido de la citación e inmediatamente, procedió a firmar la citación"*. **c)** En su intervención el señor Vicente René Chango Vega manifestó dice que no estaban tomando, que los agentes policiales se acercaron a ellos porque alguien los llamó y les dijo que estaban personas bebiendo. Llegaron y les pidieron sus documentos, su cédula y tenía también su papeleta de votación, que como los señores policías son de la parroquia les entregaron sus documentos. Ellos regresaron y dijeron que firme, que él les dijo que no tenía por qué firmar. Luego los señores policías le llevaron a Alangasí y la señora Teniente fue la que le hizo firmar, la señora Juez le pregunta ¿Porqué no quería firmar? A lo que contestó que no quería firmar porque no estaba bebiendo, tal vez estaba con una persona que estaba bebida pero que él no estaba bebiendo, no estaba borracho, que no puede beber y que no pudo traer el certificado médico porque no pudo ubicar a la doctora, por lo corto del tiempo, a la pregunta de la señora Juez de si estaba con botellas de licor, respondió que no, los señores policías se acercaron a ellos, y que no quería firmar porque no estaba borracho, que firmó para que no le lleven preso, si estuviera borracho no hubiera podido firmar, y entregó todos sus datos para que llenen el documento. **d)** La Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, "*En mi calidad de delegada de la Defensoría Pública y velando por el debido proceso de su Defendido, impugno el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser meramente referencial y no existe un examen de sangre, ni examen de alcocheck, ni grabaciones que demuestren que mi Defendido hubiera consumido licor ese día. Por falta de pruebas, solicito se declare la inocencia de mi defendido y se archive la causa;* **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* esto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. s/n de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 028042-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por el señor Cabo Segundo de Policía, Héctor Catota y el señor Diego Toaquiza, Policía Nacional cuyo contenido fueron ratificados por ambos en su versión bajo juramento sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se considera además que el presunto infractor, señor Vicente René Chango Vega, al comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ha sido detallado las circunstancias en que le fue entregada la Boleta Informativa, lo que no ha sido negado por los señores Agentes Policiales. Han sido impugnados el Parte y la Boleta por su defensora doctora Leonor Aguirre por cuanto no se presenta ningún documento de prueba que corrobore el contenido de los documentos elaborados por los señores Agentes Policiales, por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa, son informativos; y, siendo que según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento quienes los elaboraron y entregaron, no han desvirtuado la versión del Presunto Infractor considerando que si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Vicente René Chango Vega, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los

derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Vicente René Chango Vega**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 195-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012.- Las 14H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 195-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite Parte Policial y quince copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el señor Policía Marco Lema, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 16h40 (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028114-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) **f)** Oficio No. 118-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 195-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI de 18 de julio de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y cedulación, emitido por la Lic. Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor José Andrés Lema Guala (fs. 14, 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 14h20. (fs. 17 y 17 vlta); e, **i)** Razón

de citación realizada al señor José Andrés Lema Guala, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 4 de septiembre 2012, las 15h31 (fs. 21). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, Representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 170373720-3 y el señor Cabo Segundo de Policía, Marco Antonio Lema Chicaiza, con cédula de ciudadanía 171782261-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció el presunto Infractor, por tanto la audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia. Para garantizar sus derechos y el debido proceso, es representado por la señora doctora Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública; **b)** El señor Cabo Segundo de Policía Marco Antonio Lema Chicaiza, se ratificó en el contenido del Parte y bajo juramento reconoció como suya la rúbrica y firma que constan en el Parte Policial y Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral que fueron presentadas a su conocimiento por parte de la señora Juez.; **c)** En su intervención la Representante de la Defensoría Pública, manifestó: "*Aunque no está presente mi Defendido, los hechos del parte no se ajustan a la verdad, en el parte no se explica los motivos específicamente por el cual se le extendió la boleta de citación a mi defendido, no existiendo prueba fehaciente de que haya cometido dicha infracción, por lo cual solicito que se lo absuelva al señor Lema Guala José Andrés, y se disponga el archivo de la causa*".; **d)** El señor Cabo Segundo de Policía, en lo principal señaló: *"Fue en el barrio San Juan de Conocoto, el señor estaba fuera de una tienda con dos amigos que también están citados, le pedimos que se retiren, ellos manifestaron que no estaban haciendo nada malo, que solo estaban terminando unas cervezas, a lo que nuevamente les dijimos que se retiraran pero ellos no lo hicieron por lo que les entregamos la boleta, prueba de ello está la Boleta y el Parte Policial en el que constan sus nombres y número de cédula del ciudadano a quien se le entregó la copia de la citación la misma que firmó*." **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentaron pruebas que al ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no permiten tener la certeza o conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Andrés Lema Guala, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Andrés Lema Guala. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 089-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012, a las 14H52 **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027266-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral,

pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027266-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que a la procesada se la acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.
En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:
"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*
Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, se constata que la presunta infractora ha sido debidamente citada y convocada a la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, mediante providencia de fecha 10 de septiembre y citación efectuada en su domicilio, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 17 del expediente.

Durante el desarrollo de la audiencia de prueba y juzgamiento, la presunta infractora tuvo la oportunidad de ser escuchada, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistida por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

Asimismo, ante el pedido de de la Defensa de suspender la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento a fin de preparar con mayor tiempo su patrocinio de la causa, la señora Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral concedió lo solicitado y suspendió la sustanciación de la presenta causa, fijando su reintalación para el día martes 18 de septiembre de 2012, a las 14H00.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido la presunta infractora es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone,

"*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...en el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación a la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad..*"

Entre las personas individualizadas en el parte policial a Rosario Esperanza Cuichán Guamán, portadora de la cédula de ciudadanía No.1709571127.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 18 de septiembre de 2012, a partir de las 14H00, se rescataron los siguientes criterios:

El día y hora antes señalados, en presencia de las partes procesales, la señora Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral procedió a reistalar la audiencia oral de prueba y juzgamiento; en la cual se rescataron los siguientes criterios:
El señor agente de Policía, una vez que fuere juramentado, procedió a reconocer como suya la elaboración del parte informativo policial; sin perjuicio de ello, aseguró que personalmente se cercioró que la señora imputada efectivamente vendió licor, durante el período de prohibición legal.

Por parte de la Defensa, se agregaron al proceso, los siguientes argumentos:

Que, la imputada se encontraba conversando con una persona que había consumido licor; sin embargo, el local comercial se caracteriza por la venta de bienes de consumo básico como verduras y artículos de primera necesidad.

Que, la imputada mal pudo haber expendido licor porque existe prohibición contractual expresa de venta de licor en el lugar y que el día de los presuntos hechos el local se encontraba clausurado pero no por la venta de licor, sino porque no tenía la documentación municipal en regla.

La argumentación del abogado defensor, se sustenta únicamente en la prueba testimonial practicada a una moradora del sector en el que se ubica la tienda, propiedad de la presunta infractora.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

b) Se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si la imputada es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de la procesada.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue entregado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de la presunta infractora; tanto más cuanto que el señor agente de Policía compareció ante esta autoridad y ratificó su contenido.

Cabe señalar que, la procesada, por medio de la Defensa, sustentó sus afirmaciones en prueba testimonial practicada a una sola persona, quien además no se encontraba en el lugar, la fecha del cometimiento de la infracción electoral, lo que no ha producido ningún grado de credibilidad en esta jueza electoral.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Rosario Esperanza Cuichán Guamán, portadora de la cédula de ciudadanía No.1709571127, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer a la procesada la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $.132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a la procesada, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes, 18 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No.082-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 18 de septiembre de 2012, a las 15h44.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027265-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, elevado al señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la*

ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027265-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:
"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*
Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, de la razón de citación que obra a fojas 16 del expediente, se constata que el accionado fue citado mediante boleta entregada a Diana Guerrero, persona que ha dado fe de conocer a Gladys Elsa Roldán Mosquera, conforme así lo establece el artículo 26, inciso segundo del Regramento de Trámites Contrencioso Electorales.

Por su parte, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

Asimismo, ante el pedido de la Defensa y a fin de garantizar que esta parte procesal cuante con el tiempo suficiente para realizar una defensa técnica de calidad, esta jueza electoral procedió a suspender la realización de la audiencia; la misma que fue señalada para el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 15H00 e instalada el día, mes y hora indicado.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...en el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación a la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad...*".

El parte policial identifica como presunto infractor Moisés Germán Calle Supliguincha, portador de la cédula de ciudadanía No. 0100688145.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 18 de septiembre de 2012, ante la aceptación del pedido de suspensión formulado de la defensa, por parte de esta autoridad, se recabaron los siguientes argumentos:

El agente de policía, una vez que fuere juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica que constan en el parte informativo policial, en virtud del cual, se instruyó la presente acción electoral.
Seguidamente, el agente de policía, como parte de un pelotón instruido para hacer el control del consumo de alcohol, durante el periodo de prohibición legal y con el auxilio de la Intendencia de Pichincha quienes constataron que el procesado se concontraba circulando por la vía pública en estado etílico, lo cual se comprobó por el aliento que emanaba del procesado.

La Defensa, una vez realizado el respectivo interrogatorio, procedió a argumentar que el procesado padece de una gastritis crónica y que el tratamiento médico al que se encuentra sometido, de por vida, le impide ingerir alcohol.

La afirmación de la defensa, se sustenta en varios certificados médicos, incorporados al proceso durante la realización de la audiencia; en virtud de lo cual, solicita que se ratifique el estado de inocencia del procesado.

El imputado, pese a haber sido informado sobre la garantía de acogerse al derecho al silencio, de forma libre y voluntaria dio su testimonio, explicando que en el lugar y a la hora señalada en el parte informativo ingresó a un lugar en el que no expenden bebidas alcohólicas, momento en el que se encontró con el dueño del local, quien se encontraba en estado de embriaguez, momento en el cual, ingresaron agentes de policía y entregaron la boleta informativa al dueño del local, así como al presunto infractor, sujeto de este proceso de juzgamiento.

El agente de policía ratificó que, su experiencia no le permitiría incurrir en errores tan básicos como no poder distinguir entre una persona que ha ingerido alcohol, de aquella que no lo hubiera hecho; tanto más que, se procedió a hacer una prueba de aliento.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la

presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, presentó algunos certificados médicos con lo que pretendió probar que le resultaba imposible consumir licor; no obstante, no ha comparecido el galeno que los ratifique y explique científicamente que el procesado aún existiendo prescripción médica en contrario, pudo o no acogerla; lo que quiere decir que no existe la certeza de que el procesado no ingirió alcohol, por lo que esta prueba no es capaz de revocar la presunción de legitimidad de la que goza el parte policial y la boleta informativa, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Moisés Germán Calle Supliguicha, portador de la cédula de ciudadanía No. 0100658145, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL**

Certifico.- Quito, martes 18 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 123-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de Septiembre de 2012. Las 15h50.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA. Esta causa ha sido identificada con el número 123-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA ha ejercido el derecho de defensa, a través de su abogado patrocinador Dr. Edgar Romeo Cajas Suárez, quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 23h00, en la avenida Lola Quintana, Conjunto Juan Pablo II, parroquia Conocoto, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028121-2011-TCE al señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA, portador de la cédula de ciudadanía número 180263794-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028121-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y diecisiete minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 123-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 09h12 y se ordenó citar al señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA, en su domicilio ubicado en el Conjunto Juan Pablo II y Lola Quintana, sector de Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día martes 18 de septiembre de 2012 a las 15h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h47 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados la Teniente Macarena Encala Castillo.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 074-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia. (fs.13-13 vta.).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA, portador de la cédula de ciudadanía número 180263794-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Christian Alejandro Cabrera Ruilova y el Dr. Edgar Romeo Cajas Suárez, abogado patrocinador. No compareció la Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, pese a estar notificada en debida y legal forma, conforme consta de autos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el señor Christian Alejandro Cabrera Ruilova a través de su abogado patrocinador Dr. Edgar Romeo Cajas Suárez, impugnó el parte policial, por estar alejado a la realidad de los hechos, toda vez que su defendido el día en mención no había ingerido bebida alcohólica alguna, enfatizando la inocencia de su defendido y solicitando el archivo de la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención a la oficial de policía que estando obligada a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1.- Se declara la inocencia del señor CHRISTIAN ALEJANDRO CABRERA RUILOVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 180263794-0.

2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028121-2011-TCE.

3. Se ordena el archivo de la causa.

4. Se llama la atención a la Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, por su inasistencia a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.

5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 18 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 189-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012.- Las 16H50 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 189-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1346-CMDO-UVN de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Carlos Aillón Ayala, Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. 584, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte Informativo suscrito por la Capitán de Policía, Karina Torres Garzón, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027963-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 112-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 189-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 11h30 (fs. 13 y 13 vlta); y**, h)** Razón de la citación realizada al señor Juan Carlos Sigcha García, con fecha 6 de septiembre de 2012, (fs. 17), suscrito por la señora Marcia Llasha Chumpi, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció la el señor Juan Carlos Sigcha García, con cédula de ciudadanía No.172105111-6; Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203, representante de la Defensoría Pública y la señora Capitán de Policía Karina del Rocío Torres Garzón, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 171343372-8. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor, señor Juan Carlos Sigcha García, quien por no contar con un abogado particular de su confianza, para garantizar el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensora para que lo represente en la diligencia a la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; respecto al contenido el Parte Policial manifestó que no estaba bebiendo, que estaba descansando en la cancha, que junto a él estaba 3 personas más, uno estaba bebido, estaba dormido cuando llegaron los señores policías con los señores municipales y nos llevaron al UPC donde nos entregaron las Boletas Informativas que nos hicieron firmar, pero yo no estaba bebido. La señora Juez realiza preguntas **P.** ¿Cómo se llama la persona que estaba bebida? **R**. No sé el nombre, lo conozco por el apodo "James Bons"; **P.** ¿Por qué le llevaron al UPC? **R.** Nos trajeron a los cuatro que estábamos allí, pero sólo uno estaba bebido, yo no estaba bebido; **P.** ¿Si no hacía nada, por qué le entregaron la Boleta Informativa? **R.** Yo estaba sentado, no estaba libando y si estar sentado es estar libando entonces no sé; **b)** La señora Juez luego de tomar juramento a la señora Mayor de Policía Karina del Rocío Torres Garzón, luego de reconocer como suyas la firma y rúbrica del Parte Policial No. 584 y Boleta Informativa No. 027963-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011; en relación al contenido del Parte Informativo manifestó, "*Ha pasado bastante tiempo desde los hechos, por lo que tengo un leve recuerdo de las personas, pero que ellas habían estado en la cancha deportiva y por ello les habían llevado al UPC porque tenían aliento a licor y además que firmaron las Boletas Informativas una vez que se les informó sus derechos y luego se retiraron*". Pregunta la señora Juez; **P.** ¿Tenían alguna bebida o botella de licor? **R.** *"No, pero tenían aliento a licor"* **c)** La Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, "*no está de acuerdo con el contenido del Parte Policial porque está legos de la verdad, no existe un examen psicosomático, ni examen de alcocheck que demuestren que mi defendido hubiera consumido licor. Por falta de pruebas, solicito se declare la inocencia de mi Defendido;* **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. 584 de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027963-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por la señora Mayor de Policía, Karina del Rocío Torres Garzón y ratificados en su versión bajo juramento sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se considera además que el presunto infractor, señor Juan Carlos Sigcha García, al comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, habiendo manifestado que no estaba bebiendo, que una persona que estaba con él cuyo nombre no conoce era el que estaba bebido y dormido; por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, son informativos y siendo que quien los elaboró ha manifestado que en razón del tiempo transcurrido tiene recuerdos de los hechos y no de las personas. Si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Juan Carlos Sigcha García; *y,* ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Carlos Sigcha García**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 135-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de Septiembre de 2012. Las 10h49.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la

Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA. Esta causa ha sido identificada con el número 135-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, suscribió el parte informativo No. 0828 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 15h15, en el Barrio Santa Isabel, sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028142-2011-TCE a la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 171297449-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028142-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 135-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 09h24 y se ordenó citar a la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, en su domicilio ubicado en el Barrio Santa Isabel vía antigua a Amaguaña, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 19 de septiembre de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer a la presunta infractora de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles cinco de septiembre dos mil doce, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer

su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h47 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados la Teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 075-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.14-14 vta).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificado con el nombre de ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 171297449-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció la presunta infractora Elsa Geovanna Lozano Heredia, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la Defensoría Pública; y, la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028142-2011-TCE a la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 171297449-0, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, la señora Elsa Geovanna Lozano Heredia, a través de su abogado defensor manifestó que el día en mención su defendida se encontraba en una tienda, realizando compras, y al encontrarse con dos amigos que se encontraban en una mesa ingiriendo licor, se acercó a saludarles; y, en ese instante apareció la policía, por lo que se confundió a su defendida dentro de ese grupo.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio de la agente de policía, se puede colegir efectivamente que la señora Elsa Geovanna Lozano Heredia, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio de la agente de policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

En el presente caso, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por la agente de policía. Por lo que, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora Elsa Geovanna Lozano Heredia cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente la señora Elsa Geovanna Lozano Heredia, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA, portadora de la cédula de ciudadanía número 171297449-0 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona a la señora ELSA GEOVANNA LOZANO HEREDIA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 136-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de Septiembre de 2012. Las 11h55.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA. Esta causa ha sido identificada con el número 136-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de

defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, suscribió el parte informativo No. 0829 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 15h15, en el Barrio Santa Isabel, sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, conjuntamente con el policía Santiago Gabriel Muela Pastrano procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028143-2011-TCE a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028143-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 136-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 09h33 y se ordenó citar a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, en su domicilio ubicado en la vía a Conocoto Amaguaña 515 y pasaje B, sector Lotiz, barrio Santa Isabel, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 19 de septiembre de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer a la presunta infractora de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 18). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados la Teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla y el Policía Santiago Gabriel Muela Pastrano.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 076-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, en calidad de defensor público. (fs.13-13 vta).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificado con el nombre de ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y parte policial que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció la presunta infractora Rocío del Carmen Suntaxi Caíza, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, y el Policía Santiago Gabriel Muela Pastrano.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que la teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial y el policía Santiago Gabriel Muela Pastrano, ratificó el contenido de la boleta informativa, describiendo las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028143-2011-TCE a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es expender bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, a través de su abogado defensor manifestó que es propietaria de una tienda "Viveres Dany Fer" y que, el día en mención se encontraba barriendo su local cuando dos vecinos fueron a su tienda a comprar cigarrillos, y se sentaron en una mesa y sacaron dos botellas de cervezas compradas en otro lugar, sin embargo en ese instante apareció la policía.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas el día que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio de los agentes de policía, se puede colegir que efectivamente la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio de los agentes de policía, quienes se ratificaron en el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por los agentes de policía.. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de vender bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, contrarió la prohibición de expender bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 137-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de Septiembre de 2012. Las 12h53.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO. Esta causa ha sido identificada con el número 137-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, suscribió el parte informativo No. 0830 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 15h15, en el Barrio Santa Isabel, sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028141-2011-TCE al señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, portador de la cédula de ciudadanía número 170866035-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el

referido parte y la boleta informativa No. BI-028141-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 137-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 09h44 y se ordenó citar al señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, en su domicilio ubicado en Amaguaña vía antigua solar s/n de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 19 de septiembre de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados la Teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 077-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.13-13vta).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, portador de la cédula de ciudadanía número 170866035-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor Julio Iván Quespaz Morillo, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la Defensoría Pública; y, la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028141-2011-TCE al señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, portador de la cédula de ciudadanía número170866035-0, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición.

Por otro lado, el señor Julio Iván Quespaz Morillo, a través de su abogado defensor manifestó que el día anterior 4 de mayo su defendido había consumido bebidas alcohólicas en su domicilio, y que al siguiente día se dirigió a la tienda de la señora Suntaxi, y que al realizarse el operativo de control por parte de la policía le emitieron la boleta informativa pensando que en ese día había ingerido bebidas alcohólicas.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma

bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio de la agente de policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, quien ratificó el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

En el presente caso, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por la agente de policía. Por lo que, analizados, los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio de la agente de policía, se puede colegir efectivamente que el señor Julio Iván Quespaz Morillo, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Julio Iván Quespaz Morillo, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO, portador de la cédula de ciudadanía número 170866035-0 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor JULIO IVÁN QUESPAZ MORILLO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 109- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de septiembre de 2012. Las 15h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** Esta causa ha sido identificada con el número 109-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO,** ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Dr. Luis Armando Salazar, patrocinador, que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 22h40 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028051-2011-TCE al señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170566569-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028051-2011-TCE al señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 agosto de 2012, a las 09h54 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** en el sector Rumiloma, en la calle principal que da al cerro Ilaló, de la parroquia Guangopolo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; 2.- Se señaló para el día 19 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; 3.- Además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo,

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 6 de septiembre de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 18). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, el día 4 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 19 y 19 vta).

c) El 31 de agosto de 2012 y con oficio No. 078-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, (fs.14).

d) El 19 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía números 170566569-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICH**,. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO,** quien había estado caminando por la calle del sector con una botella de licor y en compañía de otras personas, había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor tenía una botella de licor en la mano y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, lo cual no pudo ser desvirtuado.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Zapata se puede colegir que efectivamente el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** conoció y fue informado por el agente

de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Zapata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170566569-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **ANGEL POLIVIO IZA CUMANICHO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 111- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de septiembre de 2012. Las 17h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**. Esta causa ha sido identificada con el número 111-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO,** pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 22h40 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028052-2011-TCE al señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170999872-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028052-2011-TCE al señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31agosto de 2012, a las 10h08 y en él se ordenó la citación al señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** en el sector Rumiloma, frente al Mirador de Cruz Loma, de la parroquia Guangopolo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 19 de septiembre de 2012 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de QuitoD.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

a) El señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 6 de septiembre de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 18). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, el día 7 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 20 y 20 vta).

c) El 3 de septiembre de 2012 y con oficio No. 079-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Leonor Isabel Aguirre, en calidad de defensora pública (fs.14).

d) El 19 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía números 170999872-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2012, a partir de las 16h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** había estado consumiendo bebidas alcohólicas quien había estado caminando por la calle del sector con una botella de licor y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor tenía una botella de licor en la mano y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, lo cual no pudo ser desvirtuado por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Zapata se puede colegir que efectivamente el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas,

una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Zapata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170999872-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

2. Se sanciona al señor **SEGUNDO FRANCISCO GARCIA CUMANICHO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 040-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, jueves 20 de septiembre de 2012, 09H20- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000128-2011-TCE (fs. 2) y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamrín y elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 10; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*
La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-000128-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.
En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 3), suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."
En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, en persona, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 20 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Mendoza Loor Jorge [cédula de ciudadanía No. 130983276-2]...*"

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 20 de septiembre de 2012, a partir de las 08H45, se incorporaron al proceso, los siguinetes elementos:

El señor agente de Policía, una vez que fuere juramentado por esta autoridad jurisdiccional, procedió a reconocer como suya la elaboración del parte informativo, así como la firma y rúbrica impresa en la boleta.
Por otra parte, señala que él no entregó personalmente la boleta informativa; sin embargo, por ser la persona de mayor antiguedad policial y en su calidad encargada de dirigir el respectivo operativo de control, puede afirmar que la infracción electoral, materia de análisis, fue efectivamente cometida.

Por parte de la Defensa, se llegó a conocer lo siguiente:

Que, el señor Policía no pudo constatar que el presunto infractor hubiere cometido la infracción de la que se le acusa porque se está basando en un hecho referencial toda vez que el agente que suscribió el parte no verificó personalmente que el procesado hubiese consumido bebidas alcohólicas.
Que, no se puede sancionar al imputado, por falta de prueba, toda vez que no existe exámen médico o de alcoholemia que pueda revocar la garnatía de presunción de inocencia que la defensa invoca a favor del procesado.

El procesado, previo a ser advertido sobre so derecho a guardar silencio, de forma libre decidió ofrecer su testimonio a esta judicatura; señaló:

Que, si bien recibio la boleta informativa, lo hizo obligado porque se le amenazó con privársele de la libertad, lo cual pudo interferir negativamente en su trabajo pero que, él se encontraba dentro de un vehículo, conversando con una amiga, sin haber ingerido alcohol.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la

presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Jorge Mendoza Loor, portador de la cédula de ciudadanía No. 130983276-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, quien queda notificado en persona; sin perjuicio de hacérselo por escrito en la casilla judicial 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 20 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 048-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a 11h07.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000901-2011-TCE y del Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 10 y 10, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-
El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-000901-2011-TCE que obra fojas 2 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*
Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primera de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).
Asimismo, el procesado fue debidamente, citado por intermedio del señor Leonardo Fabián Álvarez Castro, portador de la cédula de ciudadanía número 131120234-3, quien dió fe de conocerlo por ser cuñado del procesado. (razón de citación, fs. 20).

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa que obra de fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:...*"

- Molina Álvarez Manuel Florentino, portador de la cédula de ciudadanía No. 130719347-2.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 10H30, se incorporaron al proceso, los siguinetes elementos:

En un primer momento se procedió a dar lectura del contenido del parte informativo policial, el mismo que fue reconocido por el señor agente de policía toda vez que, previo a ser juramentado procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresa en el documento.
Seguidamente, el señor oficial afirma que el día del presunto cometimiento de la infracción, materia de juzgamineto, se encontraba de patrullaje y procedió a constatar personalmente que el imputado se encontraba solo y en estado de embriaguez. El señor Policía afirma que vio que el procesado levantó un vaso de licor, de lo cual da fe por haberlo constatado personalemente en base al aliento que presentaba el procesado.

La defensa, por su parte, sostuvo que no se han cumplido con los elementos objetivos y subjetivos para establecer, conforme a derecho, el presunto cometimiento de la infracción que al procesado se le imputa.

La Defensa presentó como testigos a Laureano Napoleón Pacheco y a Rubén Darío Pinargote Romero, quienes se reconocieron como amigos del procesado y aportaron a este análisis con los siguientes elementos: **a)** Que, el día del presunto cometimiento de la infracción que se juzga, viajaban desde de Guayaquil y habían ingerido *pony malta, la misma que no contiene alcohol*; **b)** Que, el agente de Policía no fue quien entregó la respeciva boleta informativa y que el procesado, no se encontraba solo sino con dos amigos.

El procesado, aún advertido del derecho a guardar silencio y toda vez que de forma libre decidió rendir su testimonio, en el cual indicó que el poicía presente no fue quien los detuvo y que se han emitido tres boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, a la misma hora y con diferentes firmas.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el procesado es, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procederá a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:
"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 2 y el parte informativo (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictados por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

Cabe señalar que el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia se limitó a presentar prueba testimonial de otras personas que también se encuentran imputadas en otros procesos seguidos por las mismas causas y ante este misma autoridad, por lo que presentan interés directo en la presente causa y, como tal, se duda de su objetividad.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Manuel Florentino Molina Álvarez, portador de la cédula de ciudadanía No. 130719347-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer, al procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, de forma oral y en persona; sin perjuicio de también hacerlo en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de Portoviejo.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 21 de septiembre de 2012. f).Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 125- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de septiembre de 2012. Las 11h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**. Esta causa ha sido identificada con el número 125-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y aunque no asistió el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO,** ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 19h30 procedió a entregar la boleta informativa

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

No. BI-028083-2011-TCE al señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170414311-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028083-2011-TCE al señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31agosto de 2012, a las 10h13 y en él se ordenó la citación al señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** en el sector San Rafael, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 20 de septiembre de 2012 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 5 de septiembre de 2012, por el Ab. Edison Reina, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 17). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, el día 7 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 19 y 19 vta).

c) El 3 de septiembre de 2012 y con oficio No. 081-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Leonor Isabel Aguirre, en calidad de defensora pública (fs.14).

d) El 20 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, portador de la cédula de ciudadanía números 170414311-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** había estado consumiendo bebidas alcohólicas quien había estado caminando por la calle del sector con una botella de licor y en compañía de otras personas.

c) El testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor tenía una botella de licor en la mano y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, lo cual no pudo ser desvirtuado por el por el Defensor Público.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción

presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha se puede colegir que efectivamente el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170414311-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **SEGUNDO PEDRO PILLAJO AYO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 20 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA No. 049-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a 12H02.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000902-2011-TCE, BI-000903-2011-TCE, BI-000904-2011-TCE, BI-000905-2011-TCE y Parte Infomativo que obra a fojas 1 del expediente, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 6 del expediente, llegó a mi conocimiento la presente causa.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 13 y 13, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas Nos. BI-000902-2011-TCE, BI-000903-2011-TCE, BI-000904-2011-TCE, BI-000905-2011-TCE y Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de las referidas boletas informativas, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."
En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha cumplido con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "... *se*

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el señor Jhonny Alonso Bravo Moreira fue debidamente citado, mediante boleta entregada a la señora Ramona Sánchez Cedeño, esposa del procesado (razón de citación, fs. 26).

Al señor Ramón Antonio Giler Mendoza, mediante boleta entregada a Luis Bravo Mendoza, primo del procesado, quien dio fe de conocerle (razón de citación, fs. 28).

Al señor Auxilio Serafín Zambrano Morán, citado mediante boleta entregada a María Laurelina Intriago Romero, esposa del procesado, (razón de citación, fs. 30).

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dos de los presuntos infractores comparecieron; no obstante, en aplicación del artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Dempocracia, cuyo tenor literal expone: "*Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido*."

En este sentido, esta autoridad electoral, al amparo de lo establecido en la norma precitada, se continuó con el proceso de juzgamiento.

Los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE LA FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas que obran a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

"*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*…cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:…"*

- Giler Mendoza Ramón Antonio, portador de la cédula de ciudadanía No. 130470853-8.

- Bravo Moreira Johnny Alfonso, portador de la cédula de ciudadanía No. 131481650-3.

- Zambrano Morán Auxilio Serafín, portador de la cédula de ciudadanía No. 130805176-0.

- Cuzme Intriago Carlos Alberto, portador de la cédula de ciudadanía No. 131494841-3.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 21 de septiembre 2012, desarrollada a partir de las 11H10, se incorporaron, al proceso, los siguinetes elementos:

En primer lugar, se procedió a juramentar al señor Agente de Policía, quien procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresa en el parte policial informativo y a afirmar que él, personalmente constató dado el aliento a licor de todos y cada uno de los procesados.

La Defensa, por su parte, solicitó a esta autoridad que se suspenda el desarrollo la audiencia a fin de constatar si el señor agente, el día en el que giró las respectivas boletas informativas, se encontraba de patrullaje o de guardia; solicitud que fue negada por no encontrar justificación suficiente para hacerlo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; según el cual, "*las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión."*

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:
a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:
"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (…) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*…se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).
Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran de fojas 2 a fojas 5, y del parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto las boletas informativas, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.
Cabe señalar que, los procesados, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no presentaron pruebas de ninguna clase y únicamente sustentaron sus afirmaciones por las versiones rendidas y en la solicitud de certificación respecto de las actividades, que a la fecha de entrega de las boletas informativas, se encontraba realizando el agente policial, la misma que fue denegada, por ser extemporánea.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a: Ramón Antonio Giler Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía No. 130470853-8; Johnny Alfonso Bravo Moreira, portador de la cédula de ciudadanía No. 131481650-3; Auxilio Serafín Zambrano Morán, portador de la cédula de ciudadanía No. 130805176-0 y a Carlos Alberto Cuzme Intriago, portador de la cédula de ciudadanía No. 131494841-3 responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer, a cada uno de los procesados la sanción pecuniaria de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, de forma oral y en persona; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No.315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **f).** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 21 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA 126- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de septiembre de 2012. Las 15h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 126-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ,** ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 19h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028081-2011-TCE a la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**., portadora de la cédula de ciudadanía número 170716056-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028081-2011-TCE al señor **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**..

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 de agosto de 2012, a las 10h46 y en él se ordenó la citación a la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**. en el sector San Carlos, de la parroquia Alangasí, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; se señaló para el día 20 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**., fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 6 de septiembre de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 17). En dicha citación se les hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, el día 7 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 20 y 20 vta).

c) El 3 de septiembre de 2012 y con oficio No. 082-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Jaramillo Echeverría, en calidad de defensor público (fs.14).

d) El 20 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 170716056-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**. habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber vendido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ** presunta infractora. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ** había vendido bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que la presunta infractora, la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**, había vendido bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el por el Defensor Público.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber vendido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda y anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo,

Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha se puede colegir que efectivamente la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**. adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a la venta de bebidas alcohólicas que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ** conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a ella fue por haber vendido bebidas alcohólicas en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Policía Nacional Ángel Tinoco Pacha que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de la infractora. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber vendido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de la infractora, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1707160156-8, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona a la señora **MARIA GRISELDA MORALES ALDAZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 20 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 045-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, jueves 20 de septiembre de 2012, a 16H11.- **VISTOS:**

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000908-2011-TCE (fs. 2); BI-000909-2011-TCE (fs. 3); BI-000910-2011-TCE (fs. 4); BI-000911-2011-TCE (fs. 5); y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 6 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 13; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"
De las boletas informativas No. BI-000908-2011-TCE; BI-000909-2011-TCE; BI-000910-2011-TCE; BI-000911-2011-TCE que obran de fojas 2 a 5 del expediente, se desprende que a los procesado se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*
Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante 4 boletas informativa (fs.2-5), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la entrega de las referidas boletas informativas, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).
Asimismo, los procesados fueron debidamente citados, en algunos casos en persona y en otros, por medio de personas que dieron fe de conocerles, conforme así lo permite el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas, que obran de fojas 2 a 5 del expediente, la infracción electoral que habría cometido los presuntos infractores es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."*

- *Solórzano Alcívar Luis Miguel, portador de la cédula de ciudadanía No. 131231655-5;*

- *Mendoza Castro Luis Miguel, portador de la cédula de ciudadanía No. 131380531-7;*

- *Sánchez Tuárez Álvaro Fernando, portador de la cédula de ciudadanía No. 130981153-5;*

- *Bravo Cevallos Edison José, portador de la cédula de ciudadanía No. 131303777-0*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 20 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 15H00, se incorporaron al proceso los siguinetes elementos:

Una vez que el señor agente de policía fue juramentado, en base a las creencias religiosas que profesa, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresas en el parte policial.

Seguidamente expresó que personalmente procedió a retener a los presuntos infractores quienes se encontraban libando en la vía pública durante el tiempo de prohibición electoral, razón por la cual procedió a entregarles las boletas informativas, así como a elaborar el parte informativo en virtud del cual se instruyó el presente proceso.

El delegado de la Defensoría Pública, quien actuó ante la expresa aceptación de los procesados por no contar con defensor particular, procedió a impugnar el parte policial al indicar que los actos cometidos por los presuntos infractores, no se encuentran tipificados como infracción electoral, toda vez que en el parte policial se habla de "*La Ley Seca*", la misma que no se encuentra mencionada en la Ley Orgánica Electoral.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de los procesados.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple

administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran de fojas 2 a 5 y el parte informativo (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictados por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en las mismas boletas informativas, las mismas que no han sido impugnadas, por lo que se las presume legítimas.
En este sentido, tanto las boletas informativas, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además con absoluta precisión las circunstancias en las que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, si bien el señor Defensor Público alegó falta de tipificación al no encontrarse establecida la "*ley seca*" como infracción electoral, no obstante, la denominada ley seca que no es un tecnicismo sino una forma común y popular de conocer al período de silencio electoral, en virtud del cual se encuentran prohibidas varias actuaciones que en tiempos no electorales no están prohibidas como la ingesta de bebidas alcohólicas, la promoción política de un candidato o postura electoral, actos típicos y antijurídicos que se encuentran debidamente previstos en el artículo 291 por lo que, se desestima lo alegado por el profesional que ejerció la defensa de los presuntos infractores, tanto más que si bien el parte informativo habla de la "ley seca", de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral no queda duda que la infracción electoral que se les imputa es la de consumir bebidas alcohólicas durante el periodo comprendido entre las 36 horas antes y 12 después de la realización de los comicios.

En cuanto a lo aportado por los testimonios de dos de los procesados, se constató que el señor Policía entregó las boletas informativas por el consumo de licor; no obstante, se establece que si bien el agente de policía procedió a transferirles al destacamento de Policía, no solo por el incumplimiento del periodo de silencio electoral, sino porque el acto de libar en la vía pública es una contravención, de la que no voy a pronunciarme, por no ser competente, pero implican responsabilidades y procedimientos independientes entre sí.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Solórzano Alcívar Luis Miguel, portador de la cédula de ciudadanía No. 131231655-5; a Mendoza Castro Luis Miguel, portador de la cédula de ciudadanía No. 131380531-7; a Sánchez Taurez Álvaro Fernando, portador de la cédula de ciudadanía No. 130981153-5; y, a Bravo Cevallos Edison José, portador de la cédula de ciudadanía No. 131303777-0, responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer, a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($. 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, en persona; sin perjuicio de también hacerlo en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de Portoviejo.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **f).** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, jueves 20 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 046-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, jueves 20 de septiembre de 2012, a 17H19.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000912-2011-TCE (fs. 2) y Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín,

elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 10; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-000912-2011-TCE que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que a los procesado se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*
Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primera de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).
Asimismo, la procesada fue debidamente citada, por intermedio del señor Jorge Luis Navia Robles, portador de la cédula de ciudadanía número 130339115-3, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 20 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, la presunta infractora tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boletas informativa que obra a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:...*"

- Navia Bermúdez Eliana Daniela, portadora de la cédula de ciudadanía No. 13158689-1.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el jueves 20 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 16H36, se incorporó al proceso, los siguinetes elementos:

Una vez que el señor Agente de Policía fue debidamente juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresas en el parte policial informativo.
Ante el interrogatorio formulado por la Defensa al Señor Agente, se llegó a conocer que la presunta infractora fue trasladada al destacamento de Policía puesto que se la había sorprendido con propaganda electoral en su poder. Es por esta razón que se emitió la boleta informativa.

Por su parte, el profesional que ejerció la defensa de la procesada, al momento de formular las preguntas al señor agente de policía se llegó a conocer que se encontraba de guardia; no obstante, en un caso conocido anteriormente por esta misma autoridad, se constató que el policía se encontraba de patrullaje, lo que implica, según lo aseveró el defensor, cuando un oficial de policía está de guardia, no puede abandonar el destacamento por lo que no podía haberse encontrado patrullando en el día y hora que consta en el parte informativo.

La imputada, previo a ser advertida de su elección de testificar o guardar silencio, indicó que ella se encontraba en un recinto electoral y una persona, cuya identidad se reserva, recibió unos papeles que contenían publicidad electoral y ofrecieron pagarle por dar información a personas sobre la mesa en la que, a quien se le acercare a preguntar, tenían su lugar de sufragio.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si la imputada es, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de la procesada.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:
"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).
En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 2 y el parte informativo (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Eliana Daniela Navia Bermúdez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131358689-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer, a la procesada la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a la procesada, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de Portoviejo.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Portoviejo, jueves 20 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**

SENTENCIA

CAUSA 098-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de Septiembre de 2012. Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES. Esta causa ha sido identificada con el número 098-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la defensoría pública de Pichincha, quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, suscribió el parte informativo No. 0305, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 22h15, en el sector el Tingo y avenida Ilalo, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028073-2011-TCE al señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES, portador de la cédula de ciudadanía número 171199434-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH.PN de fecha 7 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028073-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y un minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 098-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012, a las 11h07 y se ordenó citar al señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES, en su domicilio ubicado en el sector El Tingo, avenida Ilalo, parroquia Alangasí, provincia de Pichincha; señalándose para el día viernes 21 de septiembre de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves seis de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, a las 10h30 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el Subteniente de Policía John Mosquera Aldaz.

c) Con fecha 3 de septiembre de 2012 y con oficio No 084-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.14-14 vta.).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de WILSON YANCHAPAXI FUENTES, portador de la cédula de ciudadanía número 171199434-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Wilson Yanchapaxi Fuentes y el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. No compareció el Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, quien fuera notificado en debida y legal forma, conforme consta de autos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el señor Wilson Yanchapaxi Fuentes a través de su abogado defensor impugnó el parte policial y la boleta informativa, y solicitó se declare la inocencia de su defendido en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1.- Se declara la inocencia del señor WILSON YANCHAPAXI FUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 171199434-1.

2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028073-2011-TCE.

3. Se ordena el archivo de la causa.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 21 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 047-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a las a las 10h30.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000913-2011-TCE, BI-000914-2011-TCE, BI-000915-2011-TCE, BI-000916-2011-TCE, BI-000917-2011-TCE, BI-000918-2011-TCE, BI-000919-2011-TCE y, BI-000920-2011-TCE, que obran de fojas 2 a 9; y del Parte Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3, vuelta, del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 17 y 17, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas Nos. BI-000913-2011-TCE, BI-000914-2011-TCE, BI-000915-2011-TCE. BI-000916-2011-TCE, BI-000917-2011-TCE, BI-000918-2011-TCE, BI-000919-2011-TCE y, BI-000920-2011-TCE que obran de fojas 2 a 9 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:
"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativa (fs.2-9) y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de las referidas boletas informativas, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."
En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, los procesados fueron debidamente citados: En el caso de Luis Felipe Intriago, por intermedio de Jessenia Maribel Intriago Bravo, quien manifestó ser hermana del citado (razón de notificación, fs. 34); en el caso de Roberto Patricio Briones Quiroz, en persona; (razón de citación, fs. 36); a Henry Patricio Mendoza Moreira, por intermedio de Ramón Olmedo Mendoza Medranda, padre del procesado (razón de citación, fs. 38); a Diego Armando Mendoza Bravo, por intermedio de Julio César Delgado Mendoza, primo del procesado (razón de citación, fs. 42); a Xavier Celestino Lucas Palma, en persona (razón de citación, fs. 44); a José Floresmilo Zamora Morán, por intermedio de Kerly Jacqueline Santos Basurto, quien manifestó ser esposa del procesado (razón de citación, fs. 46); en el caso de Xavier Intriago Párraga, por haberse determinado que su domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, no se ha procedido a citarlo en la Provincial de Manabí; sin perjuicio de ello, compareció ante esta judicatura y se sometió voluntariamente al juzgamiento, por lo que, aún no constando la razón de citación, no existe causal de nulidad que deba ser atendida.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las

pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.
En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas que obra de fojas 2 a 9 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido los presuntos infractores es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."*

- Briones Quiroz Roberto Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131198937-8.

- Zamora Morán José Floresmilo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131044415-1.

- Lucas Palma Xavier Celestino, portador de la cédula de ciudadanía No. 130893318-1.

- Mendoza Bravo Diego Armando, portador de la cédula de ciudadanía No. 131258694-2.

- Intriago Bravo Luis Felipe, portador de la cédula de ciudadanía No. 131193829-2.

- Salas Cedeño Bairon Javier, portador de la cédula de ciudadanía No. 131071739-0.

- Mendoza Moreira Henry Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131152552-9.

- Intriago Párraga Xavier Fernando, portador de la cédula de ciudadanía No. 172293500-2.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, instalada el día viernes 21 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 08H44, se incorporó al proceso, los siguinetes elementos:
Una vez instalada la audiencia, se procedió a dar lectura del contenido del Parte Policial Informativo, en el que consta la acusación que se formula.

Seguidamente, el señor agente de Policía, una vez que fue debidamente juramentado y asumió en compromiso de decir la verdad de los hechos que conoce, reconoció como suyas la firma y la rúbrica impresas en el parte informativo y, adicionalmente, expuso que él giró las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por ser el policía de mayor antiguedad, encargado del operativo de control de un silencio electoral.

El agente policial sostiene que los presuntos infractores fueron trasladados hasta el destacamento de la Policía Nacional por intermedio de otros compañeros policías que estaban a cargo del patriullaje; sin perjuicio de ello, afirma no haber comprobado que los presuntos infractores se encontraban con aliento a licor, de ahí que la información le llegó, de segunda mano.

Por parte de la defensa, se esgrimieron los siguientes argumentos:

Que la versión del señor agente es únicamente una prueba referencial toda vez que él se limitó a girar la boleta informativas, dada la versión de los otros agentes de Policía que procedieron a su apehención; por lo que el oficial Menendes no puede afirmar lo que efectivamente ocurrió ya que a él no le consta que los presuntos infractores hubieren ingerido alcohol, sino que se basa en versiones de terceros, los mismos que no han comparecido a ratificar su versión.

Por otra parte, aún cuando los procesados fueron advertidos de su garantía a guardar silencio, éstos accedieron libremente a rendir su versión.
La versión de José Celestino Lucas Palma, dijo que ingresó a un local de venta de bebidas, entre ellas alcohólicas, ingresaron a un local contiguo al de la tienda y que es propiedad del mismo dueño.

Diego Armando Mendoza Bravo, sostuvo que él se encontraba en la vivienda del dueño de la tienda que se ubica dentrás del local comercial, donde se encontraron varios amigos, entre ellos los imputados, pero que ellos no se encontraban consumiendo licor.

En el caso de Henry Mendoza, comenta que una vez que ejerció su derecho al sufragio se reunió en el lugar, tantas veces referido, e indicó que habían varias personas ingiriendo licor en ese lugar.

Xavier Intriago Párraga, expuso que se encontró con sus amigos, también imputados, en el local de la referencia, lugar en el que se expedne bebidas alcohólicas aunque afirma no haberse constatado que varias personas se habían encontrado libando.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de los procesados.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran de fojas 2 a 9, y el parte informativo (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictados por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en las mismas boletas informativas, las mismas que no han sido impugnadas, por lo que se les presume legítimas.

La presunción de legitimidad de la que goza el parte informativo, por tratarse de una mera presunción admite ser revocada, en caso de aportarse elementos que ataquen a sus elementos esenciales.
En este sentido, cuando el señor agente policial sostuvo que no le consta que los imputados hubieren ingerido licor, puso en duda la veracidad del parte y, por tratarse de un testimonio de carácter referencial que no pudo ser constatado con la versión de quienes efectivamente verificaron la ingesta de alcohol, la presunción de legitimidad del parte, resultó revocada.

Por lo indicado, al no constarse con elementos de prueba que fueren capaces de revocar la presunción de inocencia que asiste a los procesados, por mandato constitucional establecido en el numeral 2 del artículo 76, cuyo tenor literal expone: "*En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*."

Por lo expuesto y ante la falta de elementos probatorios, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar los estados de inocencia de Briones Quiroz Roberto Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131198937-8; Zamora Morán José Floresmilo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131044415-1; Lucas Palma Xavier Celestino, portador de la cédula de ciudadanía No. 130893318-1; Mendoza Bravo Diego Armando, portador de la cédula de ciudadanía No. 131258694-2; Intriago Bravo Luis Felipe, portador de la cédula de ciudadanía No. 131193829-2; Salas Cedeño Bairon Javier, portador de la cédula de ciudadanía No. 131071739-0; Mendoza Moreira Henry Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131152552-9; Intriago Párraga Xavier Fernando, portador de la cédula de ciudadanía No. 172293500-2.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, de forma oral y en persona; sin perjuicio de también hacerlo en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de Portoviejo.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, jueves 21 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 099-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de Septiembre de 2012. Las 10h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES. Esta causa ha sido identificada con el número 099-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la defensoría pública de Pichincha, quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

---

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (Lo subrayado es mío).

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, suscribió el parte informativo No. 0306, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 22h15, en el sector el Tingo y avenida Ilalo, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028074-2011-TCE al señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES, portador de la cédula de ciudadanía número 171673089-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH.PN de fecha 7 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028074-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y un minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 099-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012, a las 11h10 y se ordenó citar al señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES, en su domicilio ubicado en el sector La Merced de la parroquia Alangasí, provincia de Pichincha; señalándose para el día viernes 21 de septiembre de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves seis de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, a las 10h30 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el Subteniente de Policía John Mosquera Aldaz.

c) Con fecha 3 de septiembre de 2012 y con oficio No 085-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.14-14 vta.).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES, portador de la cédula de ciudadanía número 171673089-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 10h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Bairon Bladimir Padilla Flores y el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. No compareció el Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, quien fuera notificado en debida y legal forma, conforme consta de autos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el señor Bairon Bladimir Padilla Flores a través de su abogado defensor impugnó el parte policial y la boleta informativa, por estar alejados a la verdad de los hechos, por lo que solicitó se declare la inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El

artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

1.- Se declara la inocencia del señor BAIRON BLADIMIR PADILLA FLORES, titular de la cédula de ciudadanía No. 171673089-8.

2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028074-2011-TCE.

3. Se ordena el archivo de la causa.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 21 de septiembre de 2012. **f).** Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 117- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de septiembre de 2012. Las 15h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221[1] de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

[1] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** Esta causa ha sido identificada con el número 117-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso[2], el derecho de defensa y la tutela[3] judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA,** ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Dr. Carlos Reyes Asanza, patrocinador, que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Cabo Primero de Policía Hugo René Catota Catota, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028058-2011-TCE a la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 175019710-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Mayor de Policía Guillermo Salas Vizuete, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028058-2011-TCE a la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**.

c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 31 agosto de 2012, a las 11h20 y en él se ordenó: 1.- La citación la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** en el sector LA "Y", de la parroquia Pintag, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia Pichincha; 2.- Se señaló para el día 21 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; 3.- Además, se le hizo

---

[2] AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional"*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(…) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(…) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

[3] AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 5 de septiembre de 2012, por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 18). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Washington Fabián Terán Zapata, el día 4 de septiembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 19 y 19 vta).

c) El 3 de septiembre de 2012 y con oficio No. 088-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, (fs.14).

d) El 21 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

La presunta infractora ha sido identificada con los nombres de **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 175019710-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber vendido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2012, a partir de las 15h10, en el en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA,** quien había estado vendiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Hugo René Catota Catota, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que la presunta infractora señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**, había estado vendiendo bebidas alcohólicas (cerveza)lo cual no pudo ser desvirtuado.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber vendido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Segundo de Policía Hugo René Catota Catota se puede colegir que efectivamente la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** adecuó su conducta a lo

prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a ella fue por haber vendido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Zapata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber vendido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de la infractora, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación[4] garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 175019710-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona la señora **DANIELA ELIZABETH MORALES CACHUMBA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 21 de septiembre de 2012. f). Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No.050-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a las 16H10.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000906-2011-TCE y BI-000907-2011-TCE (fs.2 y 3); y del Parte Policial Infomativo (fs.1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11 y 11 vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

---

[4] VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas Nos. BI-000906-2011-TCE y BI-000907-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs.2 y 3), y parte informativo policial, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, los procesados fueron debidamente citados; en el caso del señor Carlos Julio Solórzano, Vera por intermedio de la colocación de la respectiva boleta en la puerta del su domicilio (razón de citación, fs.24); y en el caso del señor Wilter Jesús Intriago Solórzano, por intermedio de la señora María Solórzano Solórzano, madre del procesado (razón de citación, fs.26).

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, de su confianza, para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas que obran de fojas 2 y 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido los presuntos infractores es aquella

tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

"*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados, se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."*

Intriago Solórzano Wilter, portador de la cédula de ciudadanía No.131105980-0; y,

Solórzano Vera Carlos Julio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131067465-8.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 15H00, se incorporaron al proceso, los siguientes elementos:

El agente de Policía, una vez que fue juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresas en el parte policial informativo.

Del interrogatorio realizado por la Defensa, el agente de Policía sostuvo que él no constató que los procesados hubieren consumido licor toda vez que fueron otros agentes quienes los condujeron hacia el destacamento de policía, lugar en el cual, el agente que compareció entregó las boletas; no obstante, no puede dejar constancia si los procesados tenían o no aliento a licor.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

1. Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los procesados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procederá a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de los procesados.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3, así como, el parte informativo policial (fs.1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que le fuere notificado, en persona, conforme se desprende de las firmas y rúbricas impresas en las mismas boletas informativas, instrumento que no ha sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que se la presume legítima.

Sin perjuicio de la presunción de legitimidad de la que gozan los partes informativos policiales, cabe señalarse que este documento no ha podido ser sostenido por el agente que lo suscribió, toda vez que, él se basó en las afirmaciones de sus compañeros; elemento de juicio que por ser meramente referencial y por no haber sido ratificado por las personas que recibieron la información de primera mano, esta autoridad no puede llegar al convencimiento

sobre la existencia de la infracción electoral, por lo que debe prevalecer la presunción de inocencia que asiste a los procesados.

En tal sentido, y por no existir prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y, menos aún la presunta responsabilidad de los procesados, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar el estado de inocencia de Wilter Jesús Intriago Solórzano, portador de la cédula de ciudadanía No.131105980-0; y, de Carlos Julio Solórzano Vera, portador de la cédula de ciudadanía No.131067465-8.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No.679 del Palacio de Justicia de Portoviejo, la misma que ha sido señalada por el profesional que ejerció su defensa.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Manabí y en el portal web institucional.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Notifíquese y cúmplase.- **f)**. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 21 de septiembre de 2012. **f).** Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No.051-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a 16H24.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000121-2011-TCE y BI-000122-2011-TCE (fs. 2 y 3); y del Parte Policial Infomativo (fs. 1) suscrito por el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11 y 11, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De las boletas informativas No. BI-000121-2011-TCE y BI-000122-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), y parte informativo policial, suscrito por el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, los procesados fueron debidamente citados, mediante boletas entregadas a la señora Lourdes Ponce, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130710816-5, vecina del procesado, Rubén Dario Pinargote Romero, quien dio fe de conocerle (Razón de citación, fs. 24); en lo que al señor Laureano Napoleón Pacheco Loor respecta, se constató que fue debidamente citado, mediante boleta entregada al señor Ulbio Napoleón Pacheco Balderramo, padre del procesado (Razón de citación, fs. 22).

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE LA FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa que obra de fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido los presuntos infractores es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

"*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"*…cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:…"*

Pinargote Romero Rubén Darío, portador de la cédula de ciudadanía No. 130826682-2; y,

Pacheco Loor Laureano Napoleón, portador de la cédula de ciudadanía No. 130927238-1.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 15H50, se incorporaron al proceso, los siguinetes elementos:

Por parte del agente de policía, una vez que fuere juramentado por esta autoridad, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica y a indicar que fue él, personalmente quien entregó las boletas informativas, previo a establecer, en virtud del aliento que presentaban los procesados; de ahí que se ratifica en el contenido del parte y estableció las caracterísitcas del vehículo en el que se encontraban los procesados, junto con otras personas y, a todos ellos procedió a citarles.

De los dos procesados, únicamente Rubén Darío Pinargote accedió a rendir su testimonio, a difrencia del otro procesado que se acogió a la garantía constitucional de

guardar silencio. Indicó que no se encontraban bebiendo licor, sino pony malta, no alcohólica. No obstante, el señor oficial indicó que él detuvo a los procesados y previo a entregar las respectivas boletas confió la obligación de conducir a una persona que no se encontraba con aliento a licor, con lo cual, no solo garantizaba el cumplimiento de la ley, sino también, salvaguardar la integridad de los procesados, con lo cual, desvirtuó lo alegado por la defensa, según la cual, el hecho de no haberse detenido a los presuntos infractores por estar conduciendo en estado de embriaguez, justificaría que no habían ingerido alcohol.-

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los procesados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procederá a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte de los procesados.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3, así como, el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que le fuere notificado, en persona, conforme se desprende de las firmas y rúbricas impresas en las mismas boletas informativas, instrumento que no ha sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, los procesados, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento no presentaron pruebas de ninguna clase y tan solo se limitaron a sustentar sus afirmaciones.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Rubén Darío Pinargote Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 130826682-2 y a Laureano Napoleón Pacheco Loor, portador de la cédula de ciudadanía No. 130927238-1 responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, de forma oral y en persona; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Manabí y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 21 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 190-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012.- Las 08H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** Agréguese a los autos el oficio S/N de fecha 21 de septiembre, suscrito por la Mayor de Policía Karina Torres Garzón. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 190-2011-TCE.Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1346-CMDO-UVN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Carlos Aillón Ayala, Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, por medio del cual remite parte policialy cuatro copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por la Capitán de Policía Karina Torres Garzón, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 09h40(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027964-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta) **f)** Oficio No. 113-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 190-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 11h40. (fs. 13 y 13 vlta); y, **h)** Extracto de citación por la prensa al señor Sergio Oswaldo Jaén Bone portador de la cédula de ciudadanía No. 172098324-4, publicación del diario el Telégrafo de fecha 13 de septiembre de 2012, página 14 de la sección judicial (fs. 21)**CUARTO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 12H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la señora doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública en representación del señor Sergio Oswaldo Jaén Bone portador de la cédula de ciudadanía No. 172098324-4 quien no compareció a la audiencia. Para la

realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.**QUINTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidade inmediación, se colige que: **a)**No comparece el presunto infractor señor Sergio Oswaldo Jaén Bone, por lo tanto la audiencia se realiza en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia. **b)** En su Intervención la representante de la Defensora Pública, manifestó: *"Aunque mi defendido el señor Sergio Oswaldo Jaén Bone no está presente, los hechos no se ajustan a la verdad por cuanto en el parte emitido, no consta una prueba fehaciente en la que se demuestre que su defendido haya estado en estado etílico, por tal razón también al no presentarse la Mayor de Policía Karina Torres Garzón no existe prueba fehaciente.*";**c)**Con fecha 21 de septiembre, la Mayor de Policía Karina Torres Garzón, presentó mediante oficio S/N, el justificativo por su no asistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **d)**Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se presentaron pruebas que conlleven a determinar de forma inequívoca que el señor Sergio Oswaldo Jaén Bone, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Sergio Oswaldo Jaén Bone portador de la cédula de ciudadanía No. 172098324-4**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 196-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012.- A las 09h00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador*

Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento". El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, y se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 196-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-1089-UVCH -PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por Capitán de Policía Lic. José H. Yánez Z., Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" (ENC), por medio del cual remite 15 boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte Informativo suscrito por el Policía Marco Lema, elaborado el 7 de mayo de 2011, en San Juan de Conocoto, a las 16h40 (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028115-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 119-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 196-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de Julio de 2012 a las 15h00, (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Belisario Oña Gualotuña, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2557-DIC-AI. (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 14h30. (fs. 16 y 16 vlta); y, **j)** Razón de citación de fecha 5 de septiembre de 2012 realizada a las 16h00, suscrita por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral en donde se indica que se dejó la providencia al ciudadano Carlos Gonzalo Oña Amaqueño quien se encontraba en la domicilio del señor Belisario Oña Gualotuña. (fs. 18). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 12H10, en el despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Belisario Oña Gualotuña, portador de la cédula de ciudadanía No. 170936546-2; la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, y el señor Marco Antonio Lema Chicaiza, Cabo Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 171782261-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que su defendido el señor Oña Gualotuña Belisario, está consciente del motivo por el cual se le extendió la Boleta de citación, por lo que solicita que a su defendido se lo sancione conforme a derecho; **b)** La señora Juez se dirigió al señor Oña Gualotuña Belisario y le preguntó si está de acuerdo con lo manifestado por su Defensora Pública, a lo cual contesta el presunto Infractor que sí*;* **c)** El señor Marco Antonio Lema Chicaiza, Cabo Segundo de Policía, con cédula No. 171782261-1, bajo juramento reconoce la firma y rúbrica que consta en el Parte Policial como suya y se ratificó en el contenido del mismo. **d)** Se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentó el testimonio del presunto Infractor, quien aceptó haber infringido la norma electoral, lo cual conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Belisario Oña

Gualotuña incurrió en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Belisario Oña Gualotuña, portador de la cédula de ciudadanía No. 170936546-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 197-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012.- Las 09H20. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 197-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite Parte Policial y quince copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el señor Policía Marco Lema, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 16h40 (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028116-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas

Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) **f)** Oficio No. 120-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 197-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI de 18 de julio de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y cedulación, emitido por la Lic. Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor José Alfredo Lema Recalde (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 14h40. (fs. 16 y 16 vlta); e, **i)** Razón de citación realizada al señor José Alfredo Lema Recalde, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 4 de septiembre de 2012, las 14h40 (fs. 20). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 15H02, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron señor José Alfredo Lema Recalde, con cédula de ciudadanía No. 170234421-7; la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3 y el señor Cabo Segundo de Policía, Marco Antonio Lema Chicaiza, con cédula de ciudadanía No. 171782261-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** El señor Marco Antonio Lema Chicaiza, Cabo Segundo de Policía, realizó el respectivo juramento y reconoció como suyas la rúbrica y firma, así como el contenido del Parte Policial y Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumentos que fueron puestos a su conocimiento por parte de la señora Juez. **b)** En su intervención, la representante de la Defensoría Pública, manifestó: "*Mi defendido, el señor José Alfredo Lema Recalde, se allana al parte, es decir, está consciente del motivo por el cual se le extendió la boleta de citación, solicitándole señora Juez, sea sancionado conforme a derecho".* **c)** La señora Juez, preguntó al señor José Alfredo Lema Recalde: ¿Está de acuerdo con lo manifestado por la señora Defensora Pública? A lo cual contesta el señor Lema Recalde: *"Sí";* **d)** Al allanarse al Parte Policial queda determinada la aceptación del Presunto Infractor de la existencia de la infracción conforme lo estipula el artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano que dice: *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718 inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen…"*; **e)** Que habiendo el señor José Alfredo Lema Recalde ratificado que efectivamente "sí" se allana al parte, dicha confesión corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa, documentos cuyo contenido fueron ratificados bajo juramento por el señor Marco Antonio Lema Chicaiza, Cabo Segundo de Policía, de fecha 7 de mayo de 2011 lo cual, constituye una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Alfredo Lema Recalde, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor José Alfredo Lema Recalde, portador de la cédula de ciudadanía No. 170234421-7**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo

Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012. **f).** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 198-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012.- A las 09H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".* Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento".* El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, y se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 198-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-1089-UVCH -PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por Capitán de Policía Lic. José H. Yánez Z., Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" (Enc), por medio del cual remite 15 boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte Informativo suscrito por el Subteniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 16h37.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028127-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 121-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 198-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de Julio de 2012 a las 15h20, (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Francisco Aguinda Díaz, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2557-DIC-AI. (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 14h50. (fs. 16 y 16 vlta); y, **j)** Razón de citación realizada al señor Francisco Aguinda Díaz, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 4 de septiembre de 2012, las 14h31. (fs. 20). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de

Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Francisco Javier Aguinda Díaz, portador de la cédula de ciudadanía No. 050282220-8; la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, y el señor Danny Chiluisa Mullo, Teniente de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 050268203-2. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que impugna el informe realizado por el Subteniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, por cuanto su versión está lejos de la verdad; **b)** El señor Subteniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, una vez que bajo juramento reconoce que la firma y rúbrica constantes en el Parte Policial es la suya y se ratificó en el contenido del mismo, manifestando además que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba precautelando la integridad y dando cumplimiento la ley seca, que se acercaron al parque de Conocoto, puesto que moradores del lugar le indicaron que se encontraban ciudadanos libando y bajaron a verificar tal situación, encontrando efectivamente, varios ciudanos bebiendo junto a una botella. Comenta además, que unos se fueron corriendo, pero el señor presente en la Audiencia, no. Indicó que le dijo que soplara y que el presunto Infractor procedió a soplar y que detectó que tenía aliento a licor. La señora Juez pregunta si tenían un vaso o una botella y si les vio consumiendo? Contesta el Policía que lo que observó fue que tenía aliento a licor. La señora Juez preguntó si las otras personas fueron citadas, contestando el policía que no, porque los otros salieron corriendo y únicamente el ciudadano Aguinda Díaz se quedó allí, y; **c)** El presunto Infractor en su intervención manifestó, que ese día recién se estaba acercando y que le preguntó al Policía, por qué le entregaba la Boleta, reiteró en el hecho de que recién se estaba acercando a un amigo y que había salido sufragando y que el policía revisó su certificado de votación. La señora Juez preguntó que en ¿dónde se encontraba ese día?, en un parque de Conocoto. La señora Juez preguntó al presunto Infractor que si sufraga en Conocoto, ante lo cual el presunto Infractor contestó que allí sufraga pero que no cuenta en el momento de la Audiencia con el certificado de votación; adicionalmente señaló que ese día iba a jugar volley. La señora Juez preguntó que si estaba solo o con unos amigos, a lo cual contesta el presunto Infractor que estaba con unos amigos, que iba a jugar por la calle Sucre y que el momento en el que se suscitaron los hechos, añadiendo que el policía le dijo que sople y el policía manifestó que estaba con aliento a alcohol, pero agregó que bebió alcohol; **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Francisco Aguinda Díaz haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Francisco Javier Aguinda Díaz**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 077-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 25 de septiembre de 2012, a las 15h36.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028126-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por

el señor Cabo de Policía Edwin Salazar Masapanta y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones*

… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-028126-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Cabo de Policía Edwin Salazar Masapanta, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711677904, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

El procesado fue debidamente citado, por la prensa, por disposición de esta autoridad; constancia de lo cual, sesentó la respectova razón, pieza procesal que obra a fojas 35 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado, para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

"*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"*...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Alvarado Tanguila Lisandro Fidel con C.C 1600655599, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 25 de septiembre de 2012, a partir de las 15H06, se incorporaron al proceso los siguientes elementos de juicio:

Por parte de quien ejerció la acción electoral, una vez que el agente de policía fue debidamente juramentado ante esta autoridad, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica incerta en la boleta informativa, aunque el parte policial no es de su autoría pero que fue elaborado por la oficial a cuyo cargo estaba la dirección del operativo de control del cumplimiento del periodo de silencio electoral; posteriormente, el señor oficial se ratificó en el contenido de estos documentos y a comentar las circunstancias en las que se produgeron los hechos toda vez que él se encontraba presente en el lugar y en el momento de la entrega de la boleta informativa.

Una vez que fue interrogado por el señor defensor público, el oficial constató personalmente que el procesado presentaba aliento a licor, aunque no se le haya practicado una prueba de alcoholemia.

La defensa impugnó el contenido del parte policial y sostuvo que el presunto infractor no se encontraba libando; no obstante, al ser encontrado en el lugar de los hechos y al no portar documentos de identidad, la Policía procedió a increpar al procesado y a entregarle la boleta informativa, de forma violenta. No obstante, no presentó ningún tipo de prueba que pueda sustentar sus afirmaciones.

El procesado, pese a haber sido advertido de su posibilidad de acogerse al derecho a guardar silencio, indicó que, él se encontraba expectando un partido de voley ball y que las personas que se encontraban aglomeradas, se encontraban consumiendo licor y que al percatarse de la presencial policial emprendieron a correr; no obstante, y siendo él una de las personas que salieron apresuradamente del lugar, se le entregó la boleta informativa, aunque no había infringido la prohibición de consumir bebidas alcohólicas.
Ante el interrogatorio formulado por esta autoridad, el procesado incurrió en una serie de contradicciones, lo que hizo dudar a esta autoridad, sobre la veracidad de sus afirmaciones; tanto más cuanto que no aportó con ninguna prueba de descargo.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso,

aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue entregado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Oficial de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Lisandro Fidel Alvarado Tanguila, portador de la cédula de ciudadanía número 1600655599, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes 25 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 874-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, 25 de Septiembre de 2012.- Las 15H45. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el

procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 15h57 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 874-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-208-POLCO-CP-21 de 24 de Agosto de 2011, suscrito por Capitán de Policía Sr. Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP-21, por medio del cual remite Oficio No. 058-LI-AJ-CNE-DPS-2011; el Parte Policial Nro. s/n y adjunta copia de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral que fue entregada a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte Informativo suscrito por el sargento Segundo Policía, Juan Elías Acurio Acurio, elaborado el 6 de mayo de 2011 a las 23h30, en la Comuna Itaya, parroquia Limoncocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (fs. 3); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-023601-2011-TCE (fs. 4) **d)** Copia certificada del Memorando No. 029-J.AC- TCE-2012 de 14 de mayo de 2012, suscrito por la doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); **e)** Oficio No. 162-2012-TCE-SG-JU de 15 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Ximena Endara Osejo, Juez- Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 874-2011-TCE. (fs.7); **f)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario, remitido por la Srta. Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI (fs. 13 y 14); **g)** Copia certificada del memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 de 4 de junio del 2012 suscrito por doctora Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral quien dando cumplimiento a la disposición de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral remite a Secretaría General (48) cuarenta y ocho expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho (fs. 19, 19 vlta y 20); **h)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21 a 21 vlta.); **i)** Oficio No. 408-2012-TCE-SG-JU de 2 de Julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 874-2011-TCE. (fs.22) **j)** Auto de admisión a trámite dictado el 29 de agosto de 2012 a las 16h58 (fs. 23 y 23 vlta); y**, k)** Razón de la citación realizada al señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario con fecha 21 de septiembre de 2012, (fs. 27), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de septiembre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario, con cédula de ciudadanía No.210015925-6; abogada Rocío Elizabeth Bravo Bravo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 210020932-5, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor, señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario, quien por no contar con un abogado particular de su confianza, para garantizar el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensora para que lo represente en la diligencia a la abogada Rocío Elizabeth Bravo Bravo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Sucumbíos; respecto al contenido del Parte Policial manifestó que no estaba en la vía pública, que llegaron a su casa y lo sacaron en ropa interior. La señora Juez realiza las siguientes preguntas **P.** ¿Por qué lo sacaron de su domicilio? **R**. No sé yo estaba dentro de mi domicilio y nunca nos informaron nada, había estado haciendo deporte y luego me sacaron de mi casa"; **P.** ¿Por qué le llevaron al destacamento? **R.** Me llevaron y al siguiente día me hicieron firmar para salir **b)** La abogada

Rocío Elizabeth Bravo Bravo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbíos, en su intervención expresó que, "*según ha manifestado su Representado, éste no estaba en el lugar donde se dice en el Parte Policial, que al Señor lo sacaron de su domicilio, que lo mantuvieron retenido toda la noche y que para salir le hicieron firmar la boleta informativa; por lo que solicita se absuelva a su defendido señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario;* **c)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. s/n de fecha 6 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 023601-2011-TCE de fecha 5 de mayo, suscritos por el señor sargento Segundo de Policía, Juan Elías Acurio Acurio no han sido ratificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se considera además que el presunto Infractor, señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario, al comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ha manifestado que no estaba en el lugar que se menciona en el Parte Policial, sino que lo sacaron de su domicilio, donde ya se encontraba descansando y que de allí lo llevaron al Cuartel de Policía, reteniéndolo toda la noche y al siguiente día le hicieron firmar para dejarlo salir; por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, son informativos y siendo que quien los elaboró no ha podido ratificarlos, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario; *y,* ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Grefa Tanguila Anselmo Olegario**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f).** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Nueva Loja, 25 de septiembre de 2012. f). Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No.079-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 25 de septiembre de 2012, a las 16h26.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028471n-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Cabo de Policía Jaime Eduardo Moncayo Tangamashi, elevado al señor Comandante de Policía de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028471-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Cabo de Policía Jaime Eduardo Moncayo Tangamashi, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, a fojas 10 del expediente se establece que aún cuando se ha agotó la gestión para poder citar, en persona y por medio de alguien que dé fe de conocer al presunto infractor, conforme así lo establece el artículo 26 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; se procedió a realizar la citación en uno de los diarios de mayor circulación, al amparo de la misma disposición reglamentaria.

Para constancia de lo cual, se incorporó en el expediente el extracto de la citación, pieza procesal que obra a fojas 35 .

Por su parte, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor, pese a haber cido citado, por la prensa, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad por lo que se procedió a su juzgamiento en rebeldía ante la presencia de un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y su juzgamiento el rebeldía, para la cual esta autoridad está facultada de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se contó con la presencia e intervención de la doctora Marcela Borja Román, en su calidad de Defensora Pública, a fin de precautelar los derechos de la parte procesada.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone,

"*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, pone en conocimiento del señor Comandante de Policía de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...encontrándome de servicio como Túnel 1 a pie, de Segundo turno, mientras me encontraba agilitando la circulación procedí a detener la marcha del vehículo CAMIONETA, marca CHEVROLET, de color AZUL de placas PBB-8707, la cual había estado siendo conducida por el Sr.* ***DANIEL RICARDO MUÑOZ CABEZAS****, con CC. 1722617744, el mismo que al solicitarle la respectiva documentación me supo manifestar que* ***NO POSEÍA LICENCIA****, y además emanaba un fuerte* ***ALIENTO A LICOR****, y en vista que está vigente la Ley Seca procedí a extender la* ***BOLETA INFORMATIVA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****..."* (el énfasis corresponde al texto original).

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 25 de septiembre de 2012, a partir de las 16H03, se recabaron los siguientes elementos de prueba:
Una vez que el señor oficial fue debidamente juramentado por esta autoridad; el señor policía procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica imprensa en el parte policial informativo; quien además, se ratificó en su contenido y procedió a indicar que él, personalmente constató que el procesado se encontraba ingiriendo licor, aún después de haber recibido la boleta informativa.

Por su parte, la defensa se abstuvo de interrogar al oficial y solicitó a esta autoridad que se proceda conforme a derecho y en base a las pruebas agregadas al expediente.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor agente de Policía ha comparecido, se ha ratificado en su contenido y ha procedido a describir, con claridad las circunstancias en las que la infracción, materia de análisis, fue cometida.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

1. Declarar a *Daniel Ricardo Muñoz Cabezas*, portador de la cédula de ciudadanía No. 1722617744, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes 25 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

SENTENCIA

CAUSA No. 072-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 25 de septiembre de 2012, a las 17h11.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027937-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y elevado al señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*
La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027937-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.
En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por la prensa, por haber sido imposible, pese a los esfuerzos desplegados, hacerlo en persona. Sin perjuicio de ello, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad, lo cual no obsta para proceder con su juzgamiento e rebeldía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:
El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:

"*...mientras me encontraba realizando el Operativo de control de libadores, por Ley Seca que rije desde el jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar la siguiente citación....*".

El señor Agente de Policía identifica a Cabascango Colimba Kleber Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 100298363-1.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 25 de septiembre de 2012, a partir de las 16H55, se incoporaron al proceso, los siguientes elementos probatorios.

Una vez que el señor oficial fue debidamente juramentado por esta autoridad; el señor policía procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica imprensa en el parte policial informativo; quien además, se ratificó en su contenido y procedió a indicar que le consta que la infracción electoral fue efectivamente cometida.
Por su parte, la defensa se abstuvo de interrogar al oficial y solicitó a esta autoridad que se proceda conforme a derecho y en base a las pruebas agregadas al expediente.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).
En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).
Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).
Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor policía compareció y ratificó su contenido.
Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a KLEBER PATRICIO CABASCANGO COLIMBA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100298363-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Notifíquese y cúmplase.- f). Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, martes 25 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 374-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 08H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**374-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y un minutos, mediante oficio No. 369-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO,** con cédula de ciudadanía No. 080087292-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta

por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 374-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO en la parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 12h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 314-2012-GG-ML-TCE y No. 315-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 317-2012-GG-ML-TCE y No. 318-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 12h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 080087292-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 2012-5045-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra con la baja de las Filas Policiales por Fallecimiento".

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004252-2011- TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: no hay constancia de cuanto bebió porque no existe un examen de alcoholemia, de sangre u otra pericia, y el aliento a licor no determina el grado de alcohol que pueda tener el imputado. Alega además incumplimiento de los principios constitucionales y legales en la sustanciación del proceso; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: el parte corresponde a la realidad de los hechos, que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales por ser el oficial de mayor rango en ese momento; y, que no existen otras pruebas pero que sin embargo se constató que el imputado estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el momento de la emisión de la boleta

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011 a las 13h30, el Sr. ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no existe constancia de cuanto alcohol había bebido y que no existen otras pruebas. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. Adicionalmente al haber aceptado la defensa que se había ingerido bebidas alcohólicas pero que no existe constancia de cuanto, se ha aceptado el cometimiento de la infracción, puesto que no importa la cantidad sino únicamente el hecho de haber ingerido alcohol. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO**; con cédula de ciudadanía No. 080087292-1, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ALCIDES BIENVENIDO ACOSTA ROMERO** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, y al correo electrónico juankacha@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 375-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 08H45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**375-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta minutos, mediante oficio No. 370-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **EDWAR WANNER MORENO ARCE,** con cédula de ciudadanía No. 080057188-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 11h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor EDWAR WANNER MORENO ARCE, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 375-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 09h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor EDWAR WANNER MORENO ARCE en la parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 13h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano EDWAR WANNER MORENO ARCE, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 319-2012-GG-ML-TCE y No. 320-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 322-2012-GG-ML-TCE y No. 323-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 13h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de

Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano EDWAR WANNER MORENO ARCE, con cédula de ciudadanía No. 080057188-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Lenín Moreno Sosa, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 5025-2012-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra con la baja."

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004253-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) El presunto infractor en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que: era de su conocimiento la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, motivo por el cual no estaba tomando alcohol, solo conversando con amigos; adicionalmente, la defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: rechaza e impugna el parte policial por carecer de la verdad, que su defendido había llegado a San Francisco con la intención de ejercer su derecho al voto y no estaba bebiendo; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: el parte corresponde a la realidad de los hechos, que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales por ser el oficial de mayor rango en ese momento y constató que un grupo de personas se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, y que entre ellos estaba el señor EDWAR WANNER MORENO ARCE, indica además que ellos unicamente cumplen las instrucciones y no decomisan botellas ni toman fotografias.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011 a las 13h30, el Sr. EDWAR WANNER MORENO ARCE se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: el parte no corresponde a la realidad de los hechos ya que no habían evidencias. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida; adicionalmente se valora el testimonio del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz quien manifestó que constató que el imputado se encontraba consumiendo bebidas alcoholicas. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor EDWAR WANNER MORENO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **EDWAR WANNER MORENO ARCE**; con cédula de ciudadanía No. 080057188-7, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **EDWAR WANNER MORENO ARCE** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de

Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **EDWAR WANNER MORENO ARCE**en el casillero judicial No. 292 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Lenín Moreno Sosa, y al correo electrónico lenin_more@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 376-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 12H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**376-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, mediante oficio No. 371-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO,** con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 376-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO en la calle Guayaquil, parada 10, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, señalándose el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 12h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RICHARD NIXON REYES CASTILLO, mediante boleta;

b)) Mediante oficio No. 324-2012-GG-ML-TCE y No. 325-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la

República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 327-2012-GG-ML-TCE y No. 328-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 23 de agosto de 2012, a las 12h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RICHARD NIXON REYES CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Jackson Martín Perlaza, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 5043-2012-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra en situación transitoria".

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004254-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: el presunto infractor no compareció por encontrarse en Quito por motivos de trabajo y que se dé el mejor tratamiento a este caso; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: lo constante en parte policial y boleta informativa corresponden a la realidad, indica que al realizar el recorrido por el sector de Atacames y Muisne, en la parroquia Cabo de San Francisco, se encontró a un grupo de personas consumiendo bebidas alcohólicas, entre ellas se encontraba el señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, el Sr. RICHARD NIXON REYES CASTILLO se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: se debe dar el mejor tratamiento a este caso. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida; de igual manera se valora el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO**; con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **RICHARD NIXON REYES CASTILLO** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Jackson Martin Perlaza, y al correo electrónico alexe@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz**, Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 377-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 12H30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**377-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, mediante oficio No. 372-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA,** con cédula de ciudadanía No. 080033345-2, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA, por lo que se procedió a entregarle boleta de citación;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 377-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 09h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OSWALDO WASHINGTON CASTILLO en la calle 4 de octubre, parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA, mediante boleta;

b)) Mediante oficio No. 329-2012-GG-ML-TCE y No. 330-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 332-2012-GG-ML-TCE y No. 333-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 23 de agosto de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA, con cédula de ciudadanía No. 080033345-2, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Juan Carlos Aguilar Chávez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 5029-2012-DGP-DIF-C de 21 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra con la baja de las Filas Policiales por Fallecimiento";

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004255-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) El presunto infractor en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que: recién llegaba porque vive en el Recinto Bunche y se encontraba saludando a unos familiares cuando la policía llegó y le emitieron una boleta de citación; La defensa del imputado manifestó además en lo pertinente que: impugna el testimonio del policía por haberse equivocado en el nombre del imputado, que el oficial de policía que firmó el parte no se encuentra presente, que no se ha cumplido con el debido proceso por haber transcurrido más de un año desde la fecha de emisión de la boleta y que no existen pruebas que certifiquen el grado de alcohol que tenga; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: el parte corresponde a la realidad de los hechos, que no hay confusión con los nombres ya que además del señor Richard al que hizo referencia también se encontraba entre los infractores el señor OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011 a las 13h30, el Sr. OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas;

b) La defensa del presunto infractor alegó que: el parte no corresponde a la realidad de los hechos, que se ha incumplido el debido proceso y que no existe pruebas del grado de alcohol que el imputado haya tenido. Sin

embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. Adicionalmente el testimonio del señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz ratifica que el imputado estaba entre los infractores que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA**; con cédula de ciudadanía No. 080033345-2, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **OSWALDO WASHINGTON CASTILLO SOSA** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, y al correo electrónico juankacha@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f). Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 378-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 14H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**378-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante oficio No. 373-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **WILSON ELIAS SOSA MIRANDA,** con cédula de ciudadanía No. 080021049-4, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor WILSON ELIAS SOSA MIRANDA, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 378-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor WILSON ELIAS SOSA MIRANDA en el Recinto Tongora, parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano WILSON ELIAS SOSA MIRANDA, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 334-2012-GG-ML-TCE y No. 335-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 337-2012-GG-ML-TCE y No. 338-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 23 de agosto de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano WILSON ELIAS SOSA MIRANDA, con cédula de ciudadanía No. 080021049-4, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 2012-5045-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra con la baja de las Filas Policiales por Fallecimiento";

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004256-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: Según la Constitución, las pruebas obtenidas y actuadas en violación a la ley carecerán de validez, que no existe personería jurídica de quien acusa en esta audiencia, en el testimonio del policía no hay relato de circunstancias de cómo se realizó la infracción, no hay test o examen que demuestre el grado de alcohol de la persona, y que aunque

su defendido no se encuentre presente las personas tienen el derecho a ser escuchadas. solicita se absuelva y se archive la causa; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: lo constante en parte policial y boleta informativa corresponden a la realidad, indica que al realizar el recorrido por el sector de Atacames y Muisne, en la parroquia Cabo de San Francisco, se encontró a un grupo de personas ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellas se encontraba el señor WILSON ELIAS SOSA MIRANDA.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, el Sr. WILSON ELIAS SOSA MIRANDA se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó la inexistencia de personería jurídica, y que no hay test o examen que demuestre el grado de alcohol del imputado.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. Al aceptar que el presunto infractor había ingerido alcohol pero que no se podía determinar la cantidad o el grado se ha aceptado el cometimiento de la infracción ya que no importa cuánto alcohol se haya ingerido, la prohibición es por el acto de ingerir bebidas alcohólicas, no de la cantidad en que se lo hace. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor WILSON ELIAS SOSA MIRANDA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **WILSON ELIAS SOSA MIRANDA**; con cédula de ciudadanía No. 080021049-4, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **WILSON ELIAS SOSA MIRANDA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **WILSON ELIAS SOSA MIRANDA**en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, y al correo electrónico juankacha@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 379-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 14H45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**379-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, mediante oficio No. 374-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO,** con cédula de ciudadanía No. 080152889-4, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo

de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 379-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 10h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO en la parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día viernes 24 de agosto de 2012, a las 08h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 334-2012-GG-ML-TCE y No. 335-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que encaso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 337-2012-GG-ML-TCE y No. 338-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 24 de agosto de 2012, a las 08h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO, con cédula de ciudadanía No. 080152889-4, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 5046-2012-DGP-DIF-C-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome, se encuentra con la baja";

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004257-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: el parte policial es un documento meramente informativo, existe una violación expresa del debido proceso, del principio de celeridad y de lo que establece el art. 76 numeral 7 literal c) de nuestra Constitución de la República en lo referente a ser escuchado con oportunidad e igualdad de condiciones. Además una vez revisado el proceso constató que los señores agentes de policía no han realizado ninguna práctica de pericia, examen de alcoholemia o de sangre al imputado; y,

h) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: lo constante en el parte policial y boleta informativa corresponden a la realidad, indica que al realizar el recorrido por el sector de Atacames y Muisne, en la parroquia Cabo de San Francisco, se encontró a un grupo de personas consumiendo bebidas alcohólicas, entre ellas el señor TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, el Sr. TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no se ha respetado el debido proceso y que no se realizó ninguna práctica de pericia, examen de alcoholemia o de sangre que demuestre el cometimiento de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De igual manera se considera el testimonio del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz quien ratificó que el imputado se encontraba ingiriendo bebidas alcoholicas. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO**; con cédula de ciudadanía No. 080152889-4, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **TEOFILO GERMAN VELEZ BASURTO**en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Alex Estupiñán Gómez, y al correo electrónico alexe@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f). Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 380-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 15H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**380-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, mediante oficio No. 373-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MARLEN SOSA VERA,** con cédula de ciudadanía No. 080033318-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor MARLEN SOSA VERA, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 380-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MARLEN SOSA, en la parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día viernes 24 de agosto de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MARLEN SOSA VERA, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 339-2012-GG-ML-TCE y No. 340-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 342-2012-GG-ML-TCE y No. 343-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 24 de agosto de 2012, a las 10h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de

Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano MARLEN SOSA VERA, con cédula de ciudadanía No. 080033318-9, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Abg. Letty Olmedo Valencia, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada mediante Oficio No. 2012-5045-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra con la baja de las Filas Policiales por Fallecimiento";

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004258-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: toda persona tiene derecho a la defensa y que solicita se dé el tratamiento adecuado conforme a Ley sobre la infracción que ha cometido su defendido; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: lo constante en parte policial y boleta informativa corresponden a la realidad, indica que al realizar el recorrido por el sector de Atacames y Muisne, en la parroquia Cabo de San Francisco, se encontró a un grupo de personas ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellas se encontraba el señor MARLEN SOSA VERA.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, el Sr. MARLEN SOSA VERA se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor aceptó el cometimiento de la infracción.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, especialmente considerando la aceptación expresa del cometimiento de la infracción por parte de la defensa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor MARLEN SOSA VERA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **MARLEN SOSA VERA**; con cédula de ciudadanía No. 080033318-9, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **MARLEN SOSA VERA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **MARLEN SOSA VERA** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensora Ab. Letty Olmedo Valencia, y al correo electrónico letty_olmedo@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiseis de septiembre de dos mil doce. f). Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 381-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce, las 15H30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**381-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, mediante oficio No. 376-2012-TCE-SG-JU, adjunto a siete (07) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadana **CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO,** con cédula de ciudadanía No. 080124046-6, puede estar incursa en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 05 de mayo de 2011, a las 23h00, dos días antes de la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Juan Trujillo Montesdeoca y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Quinindé, se indica que al realizar un control por los diferentes bares, discotecas, licoreras y centros de tolerancia varias personas entre ellas a la señora Cita Narcisa Bravo Cedeño estaban irrespetando la ley seca por lo que se procedió a entregar las boletas informativas;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 381-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 10h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación a la presunta infractora señora CITA BRAVO CEDEÑO, en la parroquia Cabo de San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, señalándose el día viernes 24 de agosto de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar a la presunta infractora, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas diez (10) del expediente, se desprende que se citó al presunta infractora ciudadana CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 344-2012-GG-ML-TCE y No. 345-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 11 a 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 347-2012-GG-ML-TCE y No. 348-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 17 a 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 24 de agosto de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la ciudadana CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO, con cédula de ciudadanía No. 080124046-6, presunta infractora en esta causa;

b) Compareció Ab. Alex Estupiñán Gómez, Coordinador de la Defensoría Pública asignado para ejercer la defensa de la presunta infractora;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial.

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004061-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 05 de mayo de 2011, a las 23h00, suscrito por el señor Cbop.de Policía Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: Rechaza e impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo y señala que no se ha actuado de acuerdo al debido proceso; y,

g) En su intervención el señor Cbos. de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca manifestó que: se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, la Sra. CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO se encontraba irrespetando la ley seca; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: no existen pruebas que demuestren el cometimiento de la infracción, que se ha violentado el debido proceso y el principio de celeridad. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Juan Manuel Trujillo Montesdeoca.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad de la señora CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que la ciudadana **CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO**; con cédula de ciudadanía No. 080124046-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona la ciudadana **CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución a la señora **CITA NARCISA BRAVO CEDEÑO** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Alex Estupiñán Gómez, y al correo electrónico alexe@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., veintiséis de septiembre de dos mil doce. f) Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 0794-2011-TCE

CAUSA ACUMULADA No. 0794-2011-TCE: Quito, 26 de septiembre de 2012, las 19h00.

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución No. 036-14-09-2012, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de septiembre de 2012; en virtud de la cual, se aceptó el pedido de excusa presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmerso en la causal de excusa prevista en el artículo 128, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual y, por así corresponder al orden de designación, se procedió a convocar a la abogada Angelina Veloz Bonilla, jueza suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de esta manera contar con el quórum indispensable para adoptar decisiones de naturaleza jurisdiccional.

1.- ANTECEDENTES AL CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO.-

De las razones de notificación que obran a fojas 1597 y 1597 vuelta, del expediente, se desprende que la sentencia recurrida fue debidamente notificada, en el portal institucional en Internet, en los correos electrónicos señalados por las partes, en las casillas contencioso electorales asignadas y en la cartelera ubicada en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 12 de diciembre de 2011.

Con fecha jueves, 15 de diciembre de 2011, Raúl Ocaña, en su calidad de Procurador Común de las causas acumuladas a la No. 794-2011, presentó su pedido de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la autoridad *a quo* (fs. 1598).

El 14 de junio de 2012, conforme consta del acta de posesión ante la Asamblea Nacional fuimos designadas y designados Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por haber resultado ganadoras y ganadores del concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana, desarrollado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por mandato del artículo 208, numeral 12 de la Constitución de la República.

Mediante escrito firmado por el doctor Rafael Oyarte Martínez, abogado defensor de Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en sus respectivas calidades de Gerente General y Presidente; y como tal, representantes legales de Editores Nacionales S.A. (ENSA) (en adelante, Revista Vistazo), recibido en la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de diciembre de 2011; llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso vertical de apelación (fs. 1599) propuesto en contra de la sentencia dictada por la doctora Ximena Endara Osejo, el 12 de diciembre de 2011.

Por otra parte, llegó a conocimiento de esta autoridad, el recurso vertical de apelación interpuesto por Víctor Ocaña, el 19 de diciembre 2011, en su calidad de actor en el presente proceso.

A fojas 1611 del expediente, consta un auto en virtud del cual fueron admitidos a trámite los recursos interpuestos.

Mediante providencia dictada de fecha 16 de diciembre de 2011, debidamente notificada a las partes el mismo día, mes y año, según se desprende de las razones sentadas por la señora Secretaria Relatora (fs. 1601 vta.) la jueza *a quo* atendió negativamente el aludido recurso horizontal (fs. 1601).

Mediante escrito presentado, el 15 de diciembre de 2011, Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en sus respectivas calidad de Gerente General y Presidente y; como tal, representantes legales de la parte accionada, interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presenta causa por la Jueza Ximena Endara Osejo, de 12 de diciembre de 2011 (fs.1599).

Con fecha lunes, 19 de diciembre de 2011; es decir, antes de fenecer el plazo de tres días, establecido por el artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, la parte actora interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 1604 – 1610).

Por su parte, el propio 19 de diciembre de 2011, la parte accionada interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2011, pieza procesal que aparece a fojas 1603 y 1603 vta.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, "*...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que, las "*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por la jueza de Primera instancia, respecto de la acción planteada ante el presunto cometimiento de una de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 277 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del Código de la Democracia, "*se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*." (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo indicado, se concluye que la parte actora no estaba en la obligación jurídica de demostrar su calidad de sujeto político o la vulneración de algún derecho subjetivo que fuere de su titularidad; razón por la cual, bastó y basta su calidad de ciudadano y parte procesal para contar con la legitimación activa suficiente para interponer la acción y el recurso, motivo de análisis.

De la revisión del expediente, se desprende que el doctor Rafael Oyarte Martínez actuó en calidad de abogado patrocinador de la parte accionada; en tal virtud, el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, conforme así se lo declara.

Asimismo, se desprende que Víctor Raúl Ocaña García actuó, en primera instancia, como procurador común de la parte actora; en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (antecedentes); el 16 de diciembre de 2011, la jueza *a quo* dictó una resolución por la cual, se declaró atendido el pedido de aclaración y ampliación, solicitado por la parte actora; parte procesal que, con fecha, lunes 19 de diciembre de 2011 interpuso su recurso vertical de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, momento en el que, su contraparte ya lo había hecho.

En consecuencia, toda vez que la sentencia dictada por la jueza *a quo* no llegó a ejecutoriarse y puesto que, los recursos verticales, en cuestión, fueron interpuestos dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, se declara que los respectivos recursos verticales han sido interpuestos de manera oportuna.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos que sustentan al fallo recurrido:

3.1.1.- Que, los hechos denunciados no permitieron establecer que Revista Vistazo hubiere infringido lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, toda vez que, con esta norma se activa la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral y nada de lo dicho en el editorial contravendría dicha disposición (Sentencia de primera instancia, apartado No. 7.3, párrafo 13, fs. 1595, vta.).

3.1.2.- Que, el mencionado editorial no contraviene lo establecido en el artículo 202 del Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone:

"*El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días."*

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."

La jueza *a quo* llegó a tal conclusión, considerando que el editorial, tantas veces citado, no constituye propaganda electoral, sino una opinión y; puesto que, las opiniones formuladas por los medios de comunicación, no están prohibidas por el Código de la Democracia, la actuación de Revista Vistazo no puede encuadrarse en la conducta típica establecida en el artículo 202, previamente citado. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 16).

3.1.3.- Que, Revista Vistazo tampoco vulneró el artículo 205 del Código de la Democracia que "*...prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de*

las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral" a partir de la convocatoria a elecciones; toda vez que Revista Vistazo no contrató el espacio en el que aparece el cuestionado editorial. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 15, fs. 1595 vta., y 1596).

3.1.4.- Que, Revista Vistazo tampoco vulneró el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia que tipifica, entre las infracciones electorales que pueden cometer los medios de comunicación, la de difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; en virtud de que, no se trata de propaganda ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, sino que obedece a la opinión propia del medio de comunicación que hace uso de sus espacios tradicionales para hacer conocer opiniones oficiales. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 15, fs. 1595 vta., y 1596).

3.1.5.- Que, el acto, sobre el cual versa la denuncia, no se encuentra tipificado como infracción electoral. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo final, fs. 1595 vta., y 1596).

3.2.- El escrito que contiene el recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 1604 a 1610) se sustenta en los siguientes argumentos:

3.2.1.- Que, la Revista Vistazo realizó un burdo llamado a votar por la opción "NO" en la consulta popular.

3.2.2.- Que, la jueza *a quo* vulneró el procedimiento establecido en el Código de la Democracia para el juzgamiento de infracciones presuntamente cometidas por medios de comunicación toda vez que habría convocado a tres audiencias, cuando la norma procesal establece que la audiencia sea única.

3.2.3.- Que, la jueza *a quo* habría negado sistemáticamente la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por la parte denunciante.

3.2.4.- Que, la jueza *a quo* exculpó a varias personas naturales que fueron denunciadas pese a que, en la propia sentencia, se establece que las personas jurídicas son incapaces relativas y, como tal, requieren realizar su actividad por medio de personas físicas. La parte recurrente considera que la jueza, al excluir a varias personas naturales, quienes habrían escrito el editorial, en cuestión, se las habría exculpado anticipadamente, sin permitir a la parte actora que argumente y demuestre procesalmente su responsabilidad.

3.2.5.- Que, la jueza *a quo* exculpó a Revista Vistazo bajo el argumento que la revista fue diseñada, diagramada, impresa y distribuida antes del 6 de mayo, fecha en la que estaba prohibida toda clase de publicidad con fines electorales; lo cual consideran un insulto a su inteligencia, si se considera que la propaganda hace alusión al proceso electoral de referendo del día 7 de mayo de 2011.

3.2.6.- Que, la jueza *a quo* expuso en su fallo que los denunciantes ampliaron el contenido de su demanda al argumentar sobre el supuesto uso indebido de la imagen de la papeleta de votación en el editorial, materia de denuncia; no obstante, a criterio de la parte actora, no existió ningún alcance a la denuncia toda vez que desde el escrito inicial se han referido al mismo editorial de la Revista Vistazo.

3.2.7.- Que, la jueza *a quo* sostuvo, en su fallo, que al presente caso no le puede ser aplicable el artículo 244 del Código de la Democracia toda vez que Revista Vistazo no tiene la calidad de sujeto político, cuando; por el contrario, lo que se denunciaba era que, Revista Vistazo, sin tener la calidad de sujeto político y por tal, sin estar autorizada para difundir propaganda electoral, lo hizo.

3.2.8.- Que, la jueza *a quo* estableció que un editorial no puede ser considerado propaganda electoral; sin embargo, no define en su fallo lo que debe entenderse por publicidad o propaganda electoral y se ampara en la falta de definición de la Ley para omitir administrar justicia, conforme correspondía, de acuerdo con la Constitución de la República y varias normas procesales de desarrollo.

3.2.9.- Que, de acuerdo con lo expresado por la jueza *a quo*, para que una actividad proselitista pueda ser considerada publicidad o propaganda electoral, era indispensable que exista un contrato escrito y medios de comprobación de la existencia de dicha contratación, como facturas.

3.2.10.- Que, la jueza *a quo* violó el principio de legalidad, previsto en materia de infracciones y sanciones, en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República toda vez que procedió a absolver a la denunciada, alegando falta de norma, cuando la conducta se encuentra debidamente tipificada en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia.

3.2.11.- Que, la jueza *a quo* llamó la atención a los abogados de la parte actora por considerar que han actuado de forma indebida, por el hecho de haber solicitado la práctica de diligencias probatorias que, a criterio de la juzgadora, son impertinentes, lo cual es un criterio meramente especulativo.

3.2.12.- Que, la jueza *a quo* debió llamar la atención a Rodrigo Bustamante Granda, quien pretendió engañar a la autoridad al ocultar su calidad de Gerente General de la compañía denunciada.

3.3.- Por medio del recurso de apelación interpuesto, la parte accionada solicita a la autoridad a quem, *lo siguiente (fs. 1603):*

3.3.1.- "... que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral confirme su Sentencia, en cuanto desestima las denuncias por improcedentes, pero que, además, declare que las sentencias son temerarias y maliciosas."

3.3.2.- "*…que se deje sin efecto el llamado de atención a nuestros abogados Dr. Jorge Alvear y Dr. Rafael Oyarte.*

4.- HECHOS PROBADOS

4.1.- En la página 17 de la Revista Vistazo, No. 1049, de 6 de mayo de 2011, la misma que corresponde a las fojas 13 del expediente, dentro del Editorial Institucional aparece una réplica, a colores, de la "Propuesta de Papeleta Electoral para Referéndum y Enmienda Constitucional" correspondiente al proceso electoral de 7 de mayo de 2011.

4.2.- Dentro de la réplica de la papeleta de votación, descrita en el numeral anterior, se encuentran marcados, con una "x" de color rojo, el casillero de la opción "NO" de las preguntas 3, 4 y 5 de la propuesta de enmienda constitucional; así como las casillas de la opción "NO" que corresponde a la novena pregunta, del proceso de consulta popular.

4.3.- El título del editorial, en cuestión es "*Un NO rotundo*". (La utilización de letras mayúsculas corresponde al texto original).

4.4.- El último párrafo del mentado editorial textualmente expone:

"en defensa de 54 años de periodismo, ejercido con absoluta independencia de los poderes políticos y económicos, Vistazo se pronuncia NO en la pregunta número tres y por considerar que la pregunta nueve, que crea un consejo de regulación de los medios, tiene como objetivo ulterior afectar la libertad de expresión y establecer controles a los medios, también se pronuncia por el NO. Finalmente, las preguntas cuatro y cinco que permiten al Ejecutivo reformar la Justicia son una injerencia en el poder judicial y afectan el equilibrio de poderes que debe primar en una democracia, éstas también merecen un NO rotundo. En definitiva, el referéndum que originalmente debía ser convocado para mejorar la seguridad ciudadana, no resolverá ese problema." (el texto resaltado en mayúsculas, corresponde a la referencia).

4.5.- La revista Vistazo No. 1049 entró en circulación el 6 de mayo de 2011, conforme consta en su portada, lo que implica que su proceso de redacción, diagramación, edición y publicación fue realizado con la debida antelación, aunque no se pueda determinar, con exactitud, las fechas en las que se desarrollaron cada una de las etapas del descrito proceso.

5.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si, la jueza *a quo* hubiere vulnerado el procedimiento previsto en el Código de la Democracia, al convocar, por tres ocasiones, a la instalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) Si un editorial puede ser, o no, considerado como propaganda electoral, en base a su contenido y a los efectos que con él se pretendió producir.

c) Si el hecho de no actuar como sujeto político permite que personas naturales o jurídicas realicen actos de proselitismo político, durante el tiempo de silencio electoral.

d) Sobre el período de silencio electoral y su presunta vulneración, por parte de Revista Vistazo.

e) Sobre la responsabilidad de las personas naturales por la publicación de los artículos a su cargo, ante la autoridad contencioso electoral.

f) Sobre la actuación de los abogados de cada una de las partes; la procedencia, o no del llamado de atención proferido a los abogados de la parte actora y sobre la actuación maliciosa y temeraria alegada por los accionados.

5.1.- Si, la jueza *a quo* vulneró el procedimiento previsto en el Código de la Democracia, al convocar, por tres ocasiones, a la instalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

El artículo 249 del Código de la Democracia, al referirse al proceso que debe agotarse para el juzgamiento de las infracciones electorales establece que, "*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario."*

La parte actora, dentro del escrito que contiene su recurso de apelación, sostuvo que la jueza *a quo* habría vulnerado el procedimiento, establecido en la ley de la materia.

Sin perjuicio de ello, lo que se aprecia en el fallo de primer nivel, pieza procesal que aparece de fojas 1583 vuelta a fojas 1596, vta.; la audiencia oral de prueba y juzgamiento fue suspendida, por dos ocasiones.

De lo expuesto, se puede colegir, que si bien existió una sola audiencia, ésta fue suspendida en virtud de lo dilatado de su evacuación; lo cual, en principio, no sería motivo de observación, siempre que su reinstalación se hubiere producido dentro en un plazo razonable. La reinstalación de la audiencia, después de 12 días, constituye una actuación contraria a los fines perseguidos por un sistema oral, de corte adversarial, modelo acogido por la ley electoral ecuatoriana.

En esta línea de pensamiento, la Constitución de la República (Art. 169) establece que, "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*"; tanto más que, la inmediación y la celeridad, según lo establece el artículo 75 de la Constitución constituyen derechos fundamentales de protección, atinentes a toda persona que se encontrare en el territorio de este país. (el énfasis no corresponde al texto original).

Por lo expuesto, esta autoridad no puede dejar de observar que, si bien es cierto, la suspensión y la consecuente reinstalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento no constituye una violación de solemnidad sustancial que pueda afectar a la validez y eficacia del proceso en su conjunto; no es menos cierto que, la actuación de la jueza *a quo* deja mucho que desear, por haber vulnerado los principios fundamentales, anteriormente citados.

Por lo expuesto, y por no tratarse de la vulneración de una solemnidad sustancial, se desestima la existencia de algún vicio de nulidad que pueda afectar la validez procesal de la presente causa.

5.2.- Si un editorial puede ser, o no, considerado como propaganda electoral, de acuerdo con su texto y con los efectos que con él se pretendió producir.

El artículo 115 de la Constitución de la República prescribe:

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."

El artículo 202 del Código de la Democracia establece que:

"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."

El artículo 205 del Código de la Democracia prevé: *"A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."*

De conformidad con el régimen jurídico vigente, se establece que la propaganda o la publicidad electoral tienen, como única finalidad, la de promocionar una candidatura o cualquier tipo de posición electoral con el objeto de adquirir la adhesión ciudadana a la postura respaldada por quien emite el mensaje. Sus efectos consustanciales consisten en que la candidatura o posición electoral pueda ser favorecida por el voto soberano, en ejercicio de su derecho al sufragio.

La Constitución de la República y el Código de la Democracia, al limitar la propaganda electoral a los sujetos políticos y al designar al Consejo Nacional Electoral para que realice el reparto equitativo de los espacios publicitarios, en los medios de comunicación de alcance masivo (prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias) pretende establecer mínimos de competencia leal e igualdad de condiciones entre los promotores de las diferentes propuestas; situación que se complementa con la obligación de garantizar que la ciudadanía no sea bombardeada con publicidad de una sola postura, que la induzca a votar por ésta, sin conocer a las demás, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

Es por ello que, únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral pueden promocionar sus preferencias electorales. Es decir, para poder ejercer un verdadero control de la publicidad y, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña, la autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada y que, por el sólo hecho de no ser considerados sujetos políticos, puedan quedar al margen del régimen sancionador cuando; por el contrario, la publicidad electoral no autorizada debe ser sancionada, de acuerdo con la ley; así como, son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos de gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

De la lectura del texto que aparece en la página 17, de la Revista Vistazo No. 1049, de 6 de mayo de 2011, se desprende que el editorial titulado "Un NO rotundo" y la utilización de una réplica de la papeleta electoral, marcada con una "x" roja en la casilla correspondiente a la opción "NO" de las preguntas 3, 4 y 5 de la propuesta de enmienda constitucional y pregunta 9 de la consulta popular es, sin lugar a dudas, una manifestación de una opinión de un medio de comunicación, expuesto de tal manera que constituye un llamado a votar según las preferencias electorales del medio que lo publica.

La intención de inducir al voto es evidente, en cuanto se refiere a las preguntas que le son de directo interés a Revista Vistazo, dada su posición en el mercado de la comunicación social. Tanto es así que, en el párrafo final del editorial, en cuestión, Revista Vistazo se pronuncia negativamente sobre aquella pregunta cuyo fin consiste en la creación de un consejo de regulación de medios de comunicación y otros mecanismos de control atinentes a la actividad de los medios de comunicación social.

En definitiva, toda propuesta que, dentro del proceso electoral tenga como objetivo buscar la adhesión a una de las opciones de voto y como tal, pretenda favorecerla, induciendo al voto popular es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico; por lo que, la suscripción o no de un contrato escrito, la emisión o no de una factura o cualquier documento que deje constancia de una transacción resulta ser irrelevante en cuanto a los efectos jurídicos que produce, por ser una mera constancia, mas no, una condición *sine qua non* para que la publicación pueda o no ser calificada como propaganda electoral.

De la sola lectura del editorial que aparece en la página 17 de la Revista Vistazo, No. 1049, de 6 de mayo de 2011 se concluye que tal publicación constituye publicidad electoral dada su intencionalidad de posicionar a una de las opciones electorales de la consulta popular del 7 de mayo de 2011; y, por guardar íntima relación entre esta "*opinión*" y la fecha de realización de los comicios; por lo que, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral analice la juridicidad de esta actuación, conforme así se procederá.

5.3.- Sobre la situación jurídica de los medios de comunicación que difundieren publicidad electoral, sin ser sujeto autorizado por la autoridad administrativa Electoral.

El artículo 115, inciso primero, de la Constitución de la República consagra:

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

De conformidad con el texto constitucional, únicamente los sujetos políticos; es decir, quienes obtuvieren su registro en el Consejo Nacional Electoral tienen el derecho de contratar y difundir publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de acuerdo con los montos límites establecidos por el propio Código de la Democracia.

Por lógica elemental, quienes no ostentaren este estatus jurídico están prohibidos de participar en la campaña electoral y; como tal, de difundir publicidad de esta naturaleza.

En concordancia con lo dicho, el Código de la Democracia establece algunos deberes para los sujetos políticos; por ejemplo, aquel según el cual, en la inscripción de ciertas candidaturas es obligación señalar a una persona responsable del manejo económico de la campaña, según lo previsto en el último inciso, del artículo 97 del Código de la Democracia; asimismo, los sujetos políticos están obligados a rendir cuentas respecto de su manejo económico de campaña, emisión de propaganda y el gasto electoral en el que incurrieren.

Como consecuencia de la exclusividad que tienen los sujetos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral para participar en la campaña electoral, el Código de la Democracia establece sanciones para quienes, por fuera de la Constitución y la Ley, realicen actos de campaña, en beneficio de una candidatura o postura electoral, lo que ciertamente produce una distorsión en el sistema por cuanto ciertas candidaturas o propuestas políticas adquieren ventajas ilegítimas por sobre las demás; de ahí que, el artículo 275, numeral 3 del Código de la Democracia establece, como sujetos activos de una infracción electoral a los sujetos políticos, a las personas naturales y a las personas jurídicas, cuando incurren en "*…El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias…".* (el énfasis no corresponde al texto original).

En complemento a la presente disposición, el propio Código de la Democracia tipifica como infracción electoral, propia de los medios de comunicación social, "*la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral*."

Del estudio del expediente, se colige que Revista Vistazo realizó propaganda electoral a favor de la postura negativa, dentro del proceso de referendo y consulta popular de 7 de mayo de 2011, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, lo que la responsabiliza por el cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 275, numeral 3 del Código de la Democracia, conforme así se lo declara.

5.4.- Sobre el período de silencio electoral y su presunta vulneración, por parte de Revista Vistazo.

El artículo 291 del Código de la Democracia establece que "*se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:…2 "quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley."*

Este mismo cuerpo normativo, por medio de su artículo 85 concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en la que debe establecer el respectivo calendario electoral; acto en virtud del cual, la autoridad administrativo electoral establece el período en el que se puede realizar actos de campaña y; por simple exclusión, establece los días en los que todo tipo de publicidad, con fines electorales, está prohibida.

En el caso en concreto del proceso electoral de enmienda constitucional y consulta popular, realizado el 7 de mayo de 2011, la convocatoria a proceso electoral, debidamente realizada por el Consejo Nacional Electoral estableció, en el numeral 4, del artículo 12 de la Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399, de 9 de marzo de 2011, que contiene la convocatoria al proceso electoral de 7 de mayo del mismo año que "*la campaña electoral durará cuarenta días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011."* (el énfasis no corresponde al texto original).

La difusión de publicidad electoral, para el día 6 de mayo de 2011, fecha de circulación de la Revista Vistazo No. 1049, se encontraba absolutamente prohibida, inclusive para aquellos sujetos políticos que sí contaban con la debida autorización para participar en la campaña.

En el caso en concreto, Revista Vistazo, conforme ya fue analizado, puso en circulación su revista No. 1049, el 6 de mayo de 2011; es decir, precisamente un día antes de los comicios, fecha en la cual se encontraba, en plena vigencia, el período de silencio electoral.

Sin pretender describir el proceso de redacción, diagramación, impresión, distribución y venta de una revista, esta autoridad no puede hacerse eco de un argumento; según el cual, la jueza *a quo* consideró que los ejemplares de la Revista Vistazo número 1049 fueron distribuidos el 4 de mayo, fecha en la que no entraba en vigor el período de silencio electoral. Por el contrario, esta autoridad considera que los órganos directivos de Revista Vistazo planifican sus publicaciones, con la debida anticipación, para lo cual consideran, entre otras circunstancias, la coyuntura política.

Si las personas que ejercen actividades directivas de este medio de comunicación consintieron en publicar un editorial que encubre publicidad electoral, a sabiendas que

los ejemplares de la revista No. 1049 serían distribuidos el 4 de mayo de 2011, cuando el pueblo ecuatoriano estaba convocado a ejercer su derecho al sufragio para el sábado 7 de mayo de 2011; no existe duda en que, Revista Vistazo a sabiendas de la existencia de la prohibición legal, posicionó a una de las opciones de la consulta, permitiendo su publicación, bajo la excusa de realizarla en una publicación periódica, con formato y título de editorial.

La fecha en la que empezó a circular la revista Vistazo No. 1049 devela la intención en incidir en la decisión del electorado; obviamente, el efecto descrito no hubiese tenido el mismo impacto si se lo hacía en los ejemplares de la Revista Vistazo No. 1048 o en los ejemplares de la Revista Vistazo No. 1050, períodos en los que este tipo de opiniones cubiertas podían tener una difusión legal, por no afectar al normal desarrollo del proceso electoral.

Del análisis realizado, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que Revista Vistazo violó la prohibición de difundir publicidad electoral, durante el tiempo establecido por el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a elecciones, conforme así se lo declara.

5.5.- Sobre la Imposición de la pena

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, "*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

El inciso final del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, una vez declarado el cometimiento de una de las infracciones propias de los medios de comunicación social "*...se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares*." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de estas disposiciones transcritas, se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Para el caso, en concreto, una vez que se ha establecido, conforme a derecho, que Revista Vistazo incurrió en una de las infracciones establecidas en el artículo 277 del Código de la Democracia, concretamente la tipificada en su numeral 2, al difundir propaganda electoral, sin ser sujeto político y dentro del período de vigencia de silencio electoral que rigió antes de los comicios convocados para el 7 de mayo de 2011, corresponde a esta autoridad, establecer una pena proporcional, la misma que, de acuerdo con el propio artículo 277, inciso final, del mismo cuerpo normativo oscila entre los cincuenta y los cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fundamento sobre el cual, se procede a reflexionar.

La participación electoral bajo condiciones de igualdad es un bien jurídicamente protegido por el Estado, por medio de la Función Electoral; así como, es un derecho fundamental la libertad de sufragio, los mismos que, conforme se ha expuesto en líneas anteriores fueron vulnerados por Revista Vistazo.

Bajo este criterio, a fin de determinar el daño efectivamente causado por Revista Vistazo, al difundir publicidad o propaganda de forma inconstitucional e ilegal, se debe atender a su alcance de difusión, no solo desde el punto de vista espacial, sino también, en cuanto al número de suscripciones, tiraje, ventas; así como, el posicionamiento del medio en el mercado de la comunicación social.

Es público y notorio que Revista Vistazo tiene una distribución a nivel nacional y una presencia en el mercado de más de 55 años, lo que demuestra su alta recepción entre los lectores.

Por lo dicho, el daño causado por Revista Vistazo no puede compararse al que hubiese producido un semanario de difusión parroquial o cantonal, dado el número de electores al que se llegó con su mensaje pero tampoco a aquel que produciría, por citar a una televisora, de alcance nacional, dado el número de personas que pueden alcanzar, de manera simultánea o en un período determinado de tiempo. De tal forma que, habiendo un daño importante pero que; sin embargo, no es capaz de llegar al estándar máximo de difusión e impacto comunicacional, la sanción que se impondrá, de forma proporcional, en atención al daño efectivamente causado por el acto antijurídico, en cuestión.

5.6.- Sobre la responsabilidad de las personas naturales por la publicación de artículos a su cargo.

El artículo 291, numeral 2 del Código de la Democracia establece como infracción electoral, propia de las personas naturales, hacer "*...propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley".*

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Compañías "*la compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones*." (el subrayado no corresponde al texto original).

De este concepto, se aprecia que una de las características esenciales de las compañías anónimas es precisamente que las obligaciones y responsabilidades que adquiriere la compañía, son independientes a las que asuman sus socios a título personal, salvo en cuanto a las obligaciones de carácter pecuniario.

Tratándose de responsabilidades separadas y, al existir infracciones electorales cuyo cometimiento únicamente puede ser realizado por los medios de comunicación social,

conforme reza el artículo 277 del Código de la Democracia; así como, la existencia de infracciones cuyo cometimiento le son propias a las personas jurídicas, entre ellas, las tipificadas en el artículo 275 del precitado cuerpo normativo, se debe concluir que las personas que escribieron el editorial, titulado "*un NO rotundo*" deben responder por el presunto cometimiento de una infracción electoral, cuya responsabilidad sea estrictamente de carácter personal.

Sin perjuicio de lo expuesto y, toda vez que la jueza *a quo* excluyó del proceso a las personas naturales señaladas por la parte actora, éstas no han tenido la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, con todas y cada una de las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que esta autoridad, debe abstenerse de cualquier pronunciamiento al respecto, sin perjuicio, de dejar a salvo los derechos de la parte actora para iniciar las acciones de las que se creyere asistida.

5.7.- Sobre la actuación de los abogados de cada una de las partes; la procedencia, o no del llamado de atención proferido a los abogados de la parte actora y sobre la actuación maliciosa y temeraria alegada por los accionados.

El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República reconoce a toda persona "*el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".*

El artículo 280 del Código de la Democracia "*...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*."

Por su parte, el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las prohibiciones atinentes al ejercicio profesional de abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece, en su numeral 9, "*ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis*" (el énfasis no corresponde al texto original).

El abuso del derecho implica que la parte actora ejerza su derecho de acción de forma tan exagerada que lo hace incompatible con el ejercicio de otros derechos fundamentales que coexisten en un mismo sistema, como el derecho a la honra.

La temeridad, por su parte, consiste en ejercer el derecho de acción a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones y aún así, se activa la vía jurisdiccional como una forma de presión en contra del accionado, lo cual es reprimido por el sistema de justicia ecuatoriano puesto que su última finalidad, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República es ser "*...un medio para la realización de la justicia...*".

La malicia por su parte, demuestra la ilegítima intención de causar daño al accionado, por razones extrajurídicas, que no tiene sentido analizar, dentro de esta sentencia.

Del análisis del expediente se puede observar que la parte actora, dotada de legitimación activa suficiente, en virtud de la acción ciudadana concedida por el Código de la Democracia y adjuntando, como principal evidencia de sus aseveraciones, un ejemplar de la Revista Vistazo No. 1049, de 6 de mayo de 2011, no hizo más que ejercer un derecho fundamental y exigir de la autoridad competente, en este caso, la jueza de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, una respuesta jurídica a tales afirmaciones.

Durante el desarrollo de las diversas etapas procesales se puede apreciar que la jueza *a quo* negó la práctica de elementos probatorios solicitados por la parte actora, por considerarla impertinente, lo cual, pese a estar insuficientemente motivada, es una de sus facultades que como autoridad encargada de conducir el proceso, tanto más que la introducción impertinente de prueba puede producir una vulneración del principio de celeridad, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Así, lo considera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando en su artículo 16 establece que,

"*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente*."

Sin perjuicio de lo indicado, no se observa una actuación abusiva de ninguna de las partes; por el contrario, se considera que cada una de ellas defendió su causa de forma leal y, como tal, pretendió utilizar todas las herramientas que le franquea el ordenamiento jurídico para demostrar las razones jurídicas en las que sustentaron sus posturas, dentro del proceso.

En definitiva, por no observarse actuaciones antijurídicas o abusivas por parte de ninguno de los profesionales del derecho que intervinieron en la causa, se procederá a revocar el llamado de atención impuesto por la jueza a quo; al mismo tiempo que, se declara que la parte actora no ha actuado con malicia y mucho menos con temeridad.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primer nivel; y, en consecuencia, revocar, en todas sus partes, la sentencia subida en grado.

2. Negar el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada.

3. Declarar que Editores Nacionales S.A. es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Imponer a la parte denunciada una multa de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 80.000).

5. Declarar que la acción no fue interpuesta con malicia, ni con temeridad.

6. Dejar a salvo los derechos de la parte actora o de cualquier ciudadana o ciudadano para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de las personas naturales, responsables de la redacción y publicación del editorial titulado "Un NO rotundo" que consta en la página 17 de la Revista Vistazo No. 1049, de 6 de mayo de 2011.

7. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes y al Consejo Nacional Electoral.

8. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase notifíquese. **f).** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL;** Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA ELECTORAL;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL.**

Certifico: f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

Quito, 26 de septiembre de 2012.

RAZÓN:

Siento por tal que, la sentencia que antecede fue suscrita por todos los miembros que integran, en la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por no existir unanimidad de criterio en su contenido, la abogada Angelina Veloz Bonilla y el doctor Guillermo González Orquera, presentan un voto concurrente; el cual, a criterio de la mayoría constituye un voto salvado.- **Lo Certifico.-** Quito, 26 de septiembre de 2012. f). Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

VOTO CONCURRENTE

CAUSA ACUMULADA No. 0794-2011-TCE

En relación a la presente causa si bien concordamos en la esencia con el criterio básico de la mayoría, consideramos que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de septiembre de 2012, las 19h00.

CAUSA ACUMULADA No. 0794-2011-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución No. 036-14-09-2012, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de septiembre de 2012; en virtud de la cual, se aceptó el pedido de excusa presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmerso en la causal de excusa prevista en el artículo 128, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

I
ANTECEDENTES

1. Denuncia a la Revista Vistazo, por el supuesto cometimiento de infracción electoral al poner en circulación la edición No. 1049, de viernes 6 de mayo de 2011, en la que se realizó campaña por el "NO" "fuera del período para realizar campaña electoral, que tuvo como límite el miércoles 4 de mayo de 2011", transgrediendo lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 277 y del Código de la Democracia. (fs. 86 y 87);

2. Providencia de Aclaración de la Denuncia de 23 de junio 2011. (fs 88);

3. Providencia de Admisión a trámite en la que además se señala fecha de Audiencia para el martes 2 de agosto de 2011 las 10h00. (fs 103);

4. Escrito de contestación del Econ. Rodrigo Bustamante aduciendo que no es el Representante Legal ni Gerente General de la Revista Vistazo y designando abogado defensor (fs. 119);

5. Oficio No.SC.SGDRS.Q-2011.6010- 17821 de 7 de julio de 2011, por el cual la Superintendencia de Compañías certifica que a esa fecha Vistazo no consta como compañía de comercio sujeta a su control. (fs 122);

6. Oficio No. SC.SG.DRS.G.11 0016236 de 13 de julio de 2011, por el que se indica que no consta registrada Vistazo, sin embargo Rodrigo Ernesto Bustamante Granda consta registrado como Gerente General de ENSA. (fs123);

7. Escrito de 21 de julio de 2011 designando abogado patrocinador al Dr. Pablo Baca Mancheno (fs 130);

8. Oficio de la Registradora Mercantil de Guayaquil, informando quien es la persona que ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de Editores Nacionales S.A. ENSA (fs. 154 a 190);

9. Providencia de 8 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 827 de la Dra. Alexandra Cantos a la causa 794 de la Dra. Ximena Endara (fs 310);

10. Providencia de 26 de agosto de 2011, de Acumulación de autos de la causa 0828 a la causa 794 (fs. 407);

11. Providencia de 24 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 0829 a la causa 794 (fs. 506);

12. Providencia de 26 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 0830 a la causa 794 (fs. 607);

13. Poder Especial y de Procuración Judicial que otorga el Sr. Rodrigo Bustamante Granda por sus propios derechos y

por los que representa de la Compañía Editores Nacionales al Dr. Jorge Alvear Macias. (fs 626 a 630);

14. Providencia de 6 de septiembre de 2011, de Acumulación de causas No. 0827, 0828, 0829, 0830 en la que se dispone nombrar procurador común. (fs 609);

15. Escrito de los señores Víctor Raúl Oaña García, Juan Miguel Chimbo Narváez, Martín Felipe Ogaz Oviedo, Jaime Fausto Taquiza Chusín y Rita Concepción Tacle designando procurador común al Señor Víctor Raúl Ocaña García; (fs 613)

16. Auto conteniendo la disposición de citación, para que ejerzan su derecho a la defensa, los señores Xavier Alvarado Roca, Presidente y Sr. Rodrigo Bustamante Gerente de ENSA y señalamiento de Audiencia Oral de Juzgamiento para el 19 de octubre de 2011. (fs. 635 y 636);

17. Escrito del Sr. Javier Alvarado Roca, Presidente de ENSA en el que ratifica la intervención de su abogado defensor Dr. Rafael Oyarte Martínez Fs.(687);

18. Certificación Original en que Editores Nacional, entregó a Corporación El Rosado S.A., Mi Comisariato, la revista Vistazo edición No. 1049 el 4 de mayo de 2011. (fs. 1203) y a Corporación Favorita (fs 1204);

19. Escrito de los demandados con alegatos para solicitar se deseche la denuncia (fs. 1526);

20. Acta de la Audiencia Oral de Juzgamiento del 19 de octubre de 2011. (fs. 1549) se reinstala el 31 de octubre de 2011 (fs. 1573);

21. Sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 1583);

22. Aclaración y Ampliación por parte del actor a sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 1598);

23. Auto de 16 de diciembre de 2011, con el que se niega por improcedente el pedido de aclaración y ampliación (fs. 1601);

24. Recurso de Apelación interpuesto por el accionado con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 1603);

25. Recurso de Apelación interpuesto por el actor a la sentencia con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 1604 a 610 a vlta);

26. Providencia por la que se acepta por oportunamente interpuestos, los recursos interpuestos por las partes con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs 1611);

27. Memorando en el que consta la razón del Sorteo Electrónico del recurso de apelación el 22 de diciembre de 2012 (fs. 1615);

28. Providencia del Pleno que admite a trámite los recursos de apelación interpuestos por el actor y los accionados;

29. Oficio s/n de 6 de junio de 2012 de la Dra. Nelly Cevallos Borja quien en calidad de Jueza Ponente, devuelve a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la presente causa acumulada No, 794-2011-TCE (Recurso de Apelación)- (fs 1648); y,

30. Providencia de la Jueza Sustanciadora en la que se dispone se proceda con el sorteo, se acepte la excusa del Dr. Lenin Patricio Baca y que se remita copias simples del expediente. (fs. 1649).

31. Principalización de la Juez Ab. Angelina Veloz como parte integrante del Pleno de este Tribunal para el conocimiento de esta causa

II
RECURSO DE APELACION

La Jueza de Instancia estableció que el Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, consecuentemente se remitió la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo previsto en los Arts. 42 y 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el Recurso de Apelación, las partes argumentan que:

EL ACCIONADO

1. Confirme la sentencia en cuanto desestima las denuncias por improcedentes, pero que además se declare a las denuncias temerarias y maliciosas.

2. Se deje sin efecto el llamado de atención a los abogados Dr. Jorge Alvear y Dr. Rafael Oyarte.

LOS ACCIONANTES

1. Se ha violado el debido procedimiento al haber realizado tres audiencias.

2. Negativa sistemática de atender la prueba de los denunciantes.

3. Ausencia de imparcialidad.

4. Convocatoria ilegal a las partes, para la lectura de la sentencia.

Puntos Concretos; Los accionantes manifiestan además que “Sin perjuicio de los anotados anteriormente, que los reivindicamos expresamente, el recurso adicionalmente se contrae a lo siguiente:”

a) Se exculpó anticipadamente a personas denunciadas, violando la ley y su propio fallo.

b) Sobre la fecha de la Publicación.

c) Sobre la prueba, su negativa y la valoración en la sentencia: C.1 La pericia documentológica. C.2 Informe del Perito. C.3 Utilización de la papeleta electoral.

d) Que no se ha violado el Art. 244 del Código de la Democracia

e) Que no se ha violado el Art. 202 del Código de la Democracia

f) El Editorial no es publicidad

g) Vistazo no violó el Art. 208 del Código del a Democracia

h) Vistazo no violó el Art. 277 Numeral 2 del Código de la Democracia

i) Principio de legalidad.

j) Sobre la conducta del Patrocinador de los denunciantes.

k) La falta de pronunciamiento de la conducta del denunciado Rodrigo Bustamante.

III
CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168; y, numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del Art. 70 e inciso cuarto del Art. 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente, para conocer y resolver las causas que se refieran a vulneraciones de normas electorales, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias, la primera será tramitada por una Jueza o Juez; la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos en el que la garantía de los derechos fundamentales se constituye como un pilar de la administración de Justicia. Nuestra Carta Magna ha establecido en el primer numeral del Art. 3: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*" (El subrayado me pertenece).

SEGUNDA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia en la presente causa, dentro de la acción planteada por el presunto cometimiento de una de las infracciones electorales tipificada en el numeral 3 del artículo 277 del Código de la Democracia.

TERCERA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión o ser causa de nulidad, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- De la revisión del expediente y análisis de los argumentos constantes en los recursos de apelación, se observa lo siguiente:

DEL ACCIONADO

1. No existen en el expediente méritos para declarar las denuncias como temerarias y maliciosas, por lo que se niega lo solicitado.

2. El llamado de atención no tiene que ver con la resolución de la causa en lo principal; adicionalmente, al no estar vigente una norma que establezca un "llamado de atención", este procedimiento resulta inaplicable, por lo que se acepta lo solicitado.

DE LOS ACCIONANTES

1. De la revisión del proceso no existen evidencias de haberse realizado varias audiencias; la única audiencia fue suspendida en dos ocasiones por la Jueza de Primera Instancia conforme lo permite la ley y conforme así lo estableció oportunamente.

2. Debido a que no estaba en discusión la existencia, contenido o autenticidad de la revista, puesto que la misma en su integridad fue ingresada al proceso y la Jueza la aceptó como prueba válida, las pericias documentológicas y la concurrencia de un profesional para que haga un análisis del contenido del editorial devinieron en innecesarias; es consecuentemente falsa la afirmación de que sistemáticamente se hayan negado pruebas.

3. De la revisión del expediente no se observa lo reclamado por los accionantes, que por lo demás no aportan nada al respecto de su afirmación.

4. La lectura de la sentencia no adolece de fallas. La ley establece que ésta debe ser notificada a las partes, la lectura del resumen de la misma no puede ser considerada como omisión de una formalidad inexistente. Consecuentemente este argumento es improcedente para esta apelación.

En relación a los denominados "Puntos Concretos" de la Apelación de los Accionantes se considera:

a) La denuncia fue presentada y sustentada contra un medio de comunicación; si se pretendía denunciar adicionalmente a las personas, se debió haber hecho constar así desde el principio; la Jueza actuó en cumplimiento del debido proceso.

b) Si bien en la misma revista consta la fecha 06 de mayo de 2011, los abogados defensores de los representantes de EDITORES NACIONALES S.A. ENSA, han presentado pruebas de que en efecto fue remitida a los distribuidores con fecha 04 de mayo de 2011, e inclusive en un caso con fecha 03 de mayo de 2011; lo que se tendrá en consideración oportunamente.

c) Como ya se señaló en el numeral 2 (De los Accionantes), estas pruebas eran innecesarias; con relación a la utilización de logos del CNE en la papeleta electoral, este hecho no fue parte de la denuncia inicial; conforme así lo estableció la Jueza; se habría violado el debido proceso al obligar a los imputados a defenderse de una nueva acusación.

d) El artículo 244 del Código de la Democracia tiene como objetivo determinar a quienes se considera sujetos

políticos a efectos de que puedan proponer los recursos previstos en esta ley; consecuentemente no tiene ninguna razón de ser el criterio esgrimido a este respecto por los accionantes, toda vez que, con esta norma se activa la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral y nada de lo dicho en el editorial contravendría dicha disposición (Sentencia de primera instancia, apartado No. 7.3, párrafo 13, fs. 1595, vta.).

e) El artículo 202 tiene como objetivo establecer las fechas de inicio y culminación de la campaña electoral y el financiamiento de la misma por parte del Estado; si los accionantes querían denunciar además algo en relación al financiamiento de campaña, debían haberlo hecho en su denuncia inicial; una vez trabada la litis no se respetaría el derecho a la defensa si en cualquier momento se permitiría ampliar con nuevas denuncias en contra de los imputados.

f) La Jueza *a quo* llegó a tal conclusión sin considerar que la publicidad con fines electorales puede ser hecha de varias formas, en el presente caso, se observa que efectivamente el editorial constituyó una forma de publicidad con fines electorales conforme lo establece el artículo 205 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia.

g) Conforme ya se señaló en el literal e) no es posible aceptar que se pretenda irrespetar el derecho a la defensa; consecuentemente este argumento es improcedente.

h) Del proceso, en especial de las declaraciones de los abogados defensores del medio de comunicación, se llega a la conclusión de que efectivamente la revista Vistazo, a cargo de EDITORES NACIONALES S.A. ENSA, realizó la publicación de un editorial cuyo resultado es la "difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral", hecho que además es concordante con la violación de lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo que dice "Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta Ley", ya que los abogados aceptaron no solo la publicación del editorial sino que arguyeron en su defensa que el mismo fue realizado el 04 de mayo de 2011. Al aceptar este hecho, han aceptado la realización del mismo en violación a las normas antes citadas.

i) Efectivamente, al haberse establecido la violación del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, encontramos que el mismo establece una sanción para dicha infracción; los recurrentes por lo tanto, tienen razón en este argumento.

j) Como ya se manifestó en el análisis de la apelación presentada por el abogado de los representantes de EDITORES NACIONALES S.A. - ENSA, el llamado de atención no tiene que ver con la resolución de la causa en lo principal y no se aportan criterios que permitan inferir que la Jueza haya pretendido favorecer a Vistazo; sin embargo al no estar vigente una norma que establezca un "llamado de atención", este procedimiento resulta inaplicable.

QUINTA.- De las consideraciones anotadas se desprende que se ha probado el cometimiento de la infracción denunciada, esto es, que se ha infringido lo señalado en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia y consecuentemente se ha determinado la responsabilidad del medio de comunicación EDITORES NACIONALES S.A. ENSA., a cargo de la publicación de la revista VISTAZO.

SEXTA.- Que en la tramitación de la causa no se han omitido solemnidades, ni se han violado principios o derechos constitucionales o que se haya afectado a alguna de las partes de manera que se afecte a la validez del proceso

Por lo expuesto, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Pleno del Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primer nivel.

2. Aceptar parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada, en lo que se refiere al punto 2 sobre el llamado de atención a los abogados.

3. Declarar que Editores Nacionales S.A. ENSA, a cargo de la publicación de la revista Vistazo, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Imponer a la parte denunciada la multa de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRCIA (USD $ 15.000).

5. Revocar el llamado de atención impuesto por la Jueza de primer nivel a los profesionales del derecho que actuaron en esta causa.

6. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes y al Consejo Nacional Electoral.

7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

8. Cúmplase y Notifíquese. **f)**. Abg. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

Certifico.- Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

Quito, 26 de septiembre de 2012.